

TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 256



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 27 de octubre de 2020

OFICIO N° 231 -2020 -PR

Señor
MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 040-2020-RE, mediante el cual se ratifica el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por carretera entre Tacna y Arica", suscrito en Paracas, Perú, el 10 de octubre de 2019.

Atentamente,


MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


MARIO JUVENAL LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

R.U. 543927

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima 30 de OCTUBRE de 2020

Según lo dispuesto por la Presidencia,
remítase a las Comisiones de CONSTITUCIÓN
Y REGLAMENTO Y RELACIONES EXTERIORES.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Decreto Supremo Nº 040-2020-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por carretera entre Tacna y Arica" fue suscrito en Paracas, Perú, el 10 de octubre de 2019;

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

Que es conforme con lo dispuesto por los artículos 57º y 118º inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

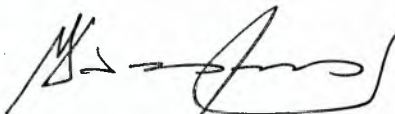
Artículo 1º.- Ratifícase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por carretera entre Tacna y Arica", suscrito en Paracas, Perú, el 10 de octubre de 2019.

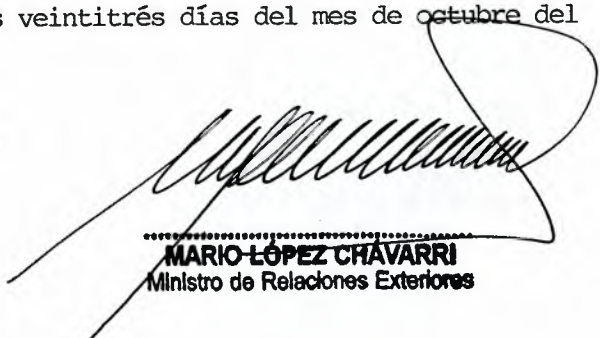
Artículo 2º.- De conformidad con los artículos 4º y 6º de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Acuerdo, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3º.- Dese cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinte.


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


MARIO LÓPEZ CHAVARRÍ
Ministro de Relaciones Exteriores

Decreto Supremo Nº 040-2020-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por carretera entre Tacna y Arica" fue suscrito en Paracas, Perú, el 10 de octubre de 2019;

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

Que es conforme con lo dispuesto por los artículos 57º y 118º inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

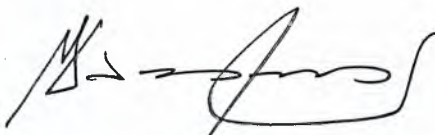
Artículo 1º.- Ratifícase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por carretera entre Tacna y Arica", suscrito en Paracas, Perú, el 10 de octubre de 2019.

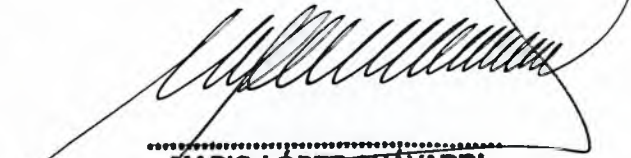
Artículo 2º.- De conformidad con los artículos 4º y 6º de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Acuerdo, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3º.- Dese cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinte.


.....
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


.....
MARIO LÓPEZ CHAVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

Registrado en la Fecha

23 OCT 2020

DS No. 040 / RE

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por carretera entre Tacna y Arica" (en adelante, el Acuerdo), fue suscrito en Paracas, Perú, el 10 de octubre de 2019. El Acuerdo fue suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y Chile, en representación de sus Estados.
2. El Acuerdo tiene por objeto establecer y regular el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros entre Tacna y Arica.
3. El Acuerdo tiene la naturaleza jurídica de tratado. Se concluye ello, pues cumple con los elementos de la definición de tratado prevista en el artículo 2, numeral 1, literal a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, de la cual el Perú y Chile son partes. De tal manera, es un acuerdo entre dos Estados, destinado a crear, regular o modificar derechos y obligaciones entre los mismos (por ejemplo, lo dispuesto en los artículos 19 y 20, entre otros) y regido por el derecho internacional, dado que este es el ordenamiento jurídico llamado a regular las relaciones entre Estados.
4. Conforme al Artículo 23 del Acuerdo, el mismo entrará en vigor sesenta días después de la fecha de recepción de la última nota por medio de la cual cada una de las Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos establecidos por su legislación para dicho efecto.
5. En ese sentido, el Acuerdo debe ser perfeccionado conforme lo prevé la Constitución Política del Perú y la Ley N° 26647, mediante la cual se establecieron normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano.
6. Para determinar la vía de perfeccionamiento del Acuerdo, conforme a los criterios establecidos en la Constitución Política del Perú, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores analizó el texto del tratado, y la opinión técnica emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) (incluyendo a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN)), al ser dicha entidad uno de los "organismos nacionales competentes" para la ejecución del tratado, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo. De igual manera, se tomó en cuenta las opiniones de la Dirección General de América y la Dirección de Promoción Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores, órganos competentes de la Cancillería para pronunciarse sobre la necesidad de perfeccionar el Acuerdo.
7. Como resultado de la evaluación realizada por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores del tratado, se emitió el informe (DGT) N° 027-



2020 del 13 de octubre de 2020, en el cual se concluye que el perfeccionamiento interno del Acuerdo debe efectuarse por la vía dispuesta en el artículo 57° de la Constitución Política y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, dado que dicho instrumento no versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el Acuerdo tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.

8. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar mediante Decreto Supremo el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por carretera entre Tacna y Arica", dando cuenta de ello al Congreso de la República.
9. De acuerdo a lo establecido en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú, cuando el Acuerdo entre en vigencia, este se incorporará al derecho nacional.



el ámbito laboral, implementando lineamientos generales para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el considerando anterior, así como el impacto negativo del COVID-19 en la salud de las personas y la economía global, y con la finalidad de continuar con un proceso de recuperación social y económica, es necesario actualizar los Protocolos Sanitarios de Operación aprobados por el Ministerio de la Producción con la Resolución Ministerial N° 139-2020-PRODUCE, incorporando las precauciones y medidas de protección necesarias para prevenir los contagios y minimizar el riesgo de un repunte del COVID-19, conjugando de esta manera la protección al derecho constitucional a la salud, la libertad económica y el derecho al trabajo;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca; la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el COVID-19, declarada con Decreto Supremo N° 008-2020-SA; el Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19, declarado con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas a consecuencia del COVID-19, aprobada con Decreto Supremo N° 080-2020-PCM; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de Protocolos Sanitarios

Aprobar los Protocolos Sanitarios en materia de Pesca Industrial (Consumo Humano Indirecto) efectuada por la flota de acero y de madera denominados: "Protocolo de Pesca Industrial" y "Protocolo de Embarcaciones Industriales de Madera" que como Anexos 1 y 2, respectivamente, forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Aplicación Complementaria

Los Protocolos Sanitarios que se aprueban con la presente Resolución Ministerial, son de aplicación complementaria a los "Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por el Ministerio de Salud con la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA.

Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 139-2020-PRODUCE

Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 139-2020-PRODUCE con la que el Ministerio de la Producción aprobó los Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19 del Sector Producción para el inicio gradual e incremental de actividades en materia de Pesca Industrial (Consumo Humano Indirecto), de la Fase 1 de la "Reanudación de Actividades", efectuadas por la flota de acero y de madera, denominados: "Protocolo de Pesca Industrial" y "Protocolo de Embarcaciones Industriales de Madera".

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ
Ministro de la Producción

1896839-1

RELACIONES EXTERIORES

Ratifican el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por carretera entre Tacna y Arica"

DECRETO SUPREMO
N° 040-2020-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por carretera entre Tacna y Arica" fue suscrito en Paracas, Perú, el 10 de octubre de 2019;

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

Que es conforme con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por carretera entre Tacna y Arica", suscrito en Paracas, Perú, el 10 de octubre de 2019.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Acuerdo, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dese cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

1896825-4

Nombran al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Federativa del Brasil, para que se desempeñe simultáneamente como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú ante la República de Surinam

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 120-2020-RE

Lima, 23 de octubre de 2020

VISTA:

La Resolución Suprema N° 012-2019-RE, que nombró Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Federativa del Brasil, al Embajador en el

**Expediente de Perfeccionamiento del
“Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la
República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de
Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica”**

1. Informe de Perfeccionamiento

- Informe (DGT) N° 027-2020

2. Instrumento Internacional

“Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica”

3. Antecedentes:

- Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre
- Convenio de Transportes de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica

4. Solicitud de Perfeccionamiento

- Memorándum (PCO) N° PCO002602019, de la Dirección de Promoción Comercial

5. Opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

- Oficio N° 348-2020-MTC/04, del 09/03/2020
- Informe N° 642-2020-MTC/08, del 06/03/2020
- Informe N° 149-2020-MTC/18.01, del 24/02/2020
- Informe N° 350-2019-MTC/18.01, del 21/06/2020
- Informe N° 0231-2019-MTC/09.01, del 11/12/2019
- Oficio N° 512-2019-SUTRAN/01.2, del 05/11/2019
- Informe N° 361-2019-SUTRAN/04.1, del 04/11/2019
- Informe N° 350-2020-MTC/08, del 10/02/2020
- Informe N° 832-2019-MTC/18.01, del 28/11/2019
- Oficio N° RE(PCO) 2-15-B/967, del 05/12/2019
- Oficio N° 428-2019-MTC/02, del 12/03/2020
- Informe N° 3700-2018-MTC/08, del 22/11/2018 y sus anexos

6. Opinión de la Dirección General de América

- Memorándum (DGA) N° DGA00878/2019, del 26 de noviembre de 2019

7. Opinión de la Dirección de Promoción Comercial

- Memorándum (PCO) N° PCO00264/2019, del 12 de noviembre de 2019



PERÚ

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Viceministerio
de Relaciones Exteriores

Dirección General
de Tratados

INFORME (DGT) N° 027-2020

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1. A través del memorándum PCO00260/2019 del 6 de noviembre de 2019, la Dirección de Promoción Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó el inicio del proceso de perfeccionamiento interno del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por carretera entre Tacna y Arica” (en adelante, el Acuerdo), suscrito en Paracas, Ica, el 10 de octubre de 2019.

II. ANTECEDENTES

2. El “Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre”, suscrito el 1 de enero de 1990 (en adelante, el “ATIT”) regula el transporte internacional terrestre entre los diferentes países signatarios de dicho tratado, dentro de los cuales se encuentran incluidas la República del Perú y la República de Chile.

3. El artículo 14 del ATIT establece que “[l]os países signatarios podrán llegar a acuerdos bilaterales o multilaterales sobre los diferentes aspectos considerados en el mismo”. Además, en su artículo 20, señala que “[p]ara establecer servicios de transporte internacional por carretera y sus modalidades, deberá mediar un acuerdo previo entre los países signatarios”.

4. En virtud de los referidos artículos del ATIT, se suscribió el “Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica”, de 10 de diciembre de 2004, que regula las modalidades del servicio de transporte colectivo de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica. Sin embargo, este convenio no establece un régimen de infracciones y sanciones ante las omisiones o incumplimientos de sus disposiciones.

5. Ante la necesidad de contar con un instrumento que regule las infracciones y sanciones, y luego de las negociaciones para consensuar el texto de dicho instrumento, la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones de Chile y el Ministro de Transportes y Comunicaciones del Perú suscribieron el 27 de noviembre de 2018, el “Acta de Intención referida al Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna – Arica”. A través de dicha acta, ambos ministerios manifestaron su conformidad con el Proyecto de Acuerdo y acordaron someter el mismo a consideración de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.¹

6. Como resultado de las negociaciones, y con ocasión del II Gabinete Binacional de Ministros Perú – Chile, el Ministro de Relaciones Exteriores del

¹Ver: Informe N° 149-2020-MTC/18.01, de 24 de febrero de 2020, de la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, punto 1.1.

Perú y el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile suscribieron el Acuerdo en la ciudad de Paracas, Ica, el día 10 de octubre de del 2019.²

7. Conforme al Artículo 23 del Acuerdo, el mismo entrará en vigor sesenta días después de la fecha de recepción de la última nota por medio de la cual cada una de las Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos establecidos por su legislación para dicho efecto.

8. El Acuerdo se encuentra registrado en el “Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño” con el código BI.CL.01.2019.

III.- OBJETO

9. El Acuerdo, conforme a lo previsto en su artículo 1, tiene por objeto establecer y regular el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros entre Tacna y Arica.

IV.- DESCRIPCIÓN

10. El Acuerdo está constituido por un preámbulo, veinticuatro artículos y una disposición transitoria.

11. En el preámbulo del Acuerdo se toma hace referencia al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre - ATIT, suscrito el 1 de enero de 1990, específicamente a lo dispuesto en los artículos 14 y 20 del mismo. De igual manera se hace referencia al Convenio de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, suscrito el 10 de diciembre de 2004 por el Perú y Chile. En el preámbulo también se señala que los Estados se encuentran conscientes de la necesidad de contar con un instrumento que regule el Régimen de Infracciones y Sanciones del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, en atención de lo cual convienen en suscribir el Acuerdo.

12. El artículo 1 del Convenio establece que el objeto del mismo es, como se señaló anteriormente, establecer y regular el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica.

13. Cuando un transportista realice transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica, será sujeto de responsabilidad de incurrir en alguna acción u omisión atribuible a su conducta y que se encuentre tipificada como infracción en el Acuerdo (artículo 2).

14. Los organismos nacionales competentes para la aplicación del Acuerdo por el Perú son el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en los aspectos técnico - normativos y en los aspectos de otorgamiento de autorizaciones y administración de los registros de transporte terrestre, así como la Superintendencia de Transporte Terrestre de Pasajeros, Carga y Mercancías, en los aspectos operativos de la fiscalización y sanción del servicio. Por Chile el organismo nacional competente es el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de su Subsecretaría de Transportes (artículo 3).

15. Los referidos organismos nacionales de cada parte deberán hacer conocer a su homólogo del otro Estado, las normas nacionales sobre el debido procedimiento y el derecho de defensa y, de ser el caso, el nombre del órgano fiscalizador y sancionador (artículo 4).

² *Ibidem*, punto 1.2.

16. Los vehículos que se encuentren habilitados para prestar el servicio de transporte de pasajeros entre Tacna y Arica no podrán ser retenidos bajo pretexto del pago de la multa por presunta infracción a disposiciones derivadas del Acuerdo. En caso que la sanción de multa impuesta en una resolución firme se encuentre impaga, se aplicarán las normas internas de cada Parte para efectos de su cobranza y ejecución. Las infracciones vinculadas al tránsito se regulan conforme al ordenamiento jurídico de cada Parte (artículo 5).

17. El Acuerdo efectúa una serie de definiciones aplicables al mismo, tales como "Convenio" para referirse al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, suscrito por Perú y Chile como Cuarto Protocolo Adicional del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre - ATIT; "servicio", para referirse a la actividad económica para realizar el transporte por carretera de personas a cambio de retribución. También se define el "servicio autorizado de transporte por carretera" y el "servicio no autorizado de transporte por carretera", entre otros (artículo 6).

18. Las infracciones al servicio se clasifican en: gravísima, grave, media, y leve (artículo 7).

19. Se clasifican como infracciones gravísimas, entre otras, a las siguientes: prestar servicio no autorizado en cualquiera de las modalidades establecidas sin contar con el permiso u habilitación vehicular; prestar servicio en una modalidad distinta a la autorizada; efectuar transporte local en el país distinto al de origen; permitir la conducción del vehículo del servicio por conductores que no cuentan con la licencia de conducir de la clase y categoría correspondiente o ésta se encuentre retenida, suspendida o cancelada; prestar el servicio con vehículos que no cuenten con inspección o revisión técnica vehicular vigente; prestar el Servicio sin contar con el seguro obligatorio por accidentes de tránsito hasta Chile o el seguro obligatorio de accidentes personales hasta el Perú, según corresponda, etc. (artículo 8).

20. Se clasifican como infracciones graves, entre otras, a las siguientes: iniciar el servicio y/o recoger pasajeros fuera de los terminales terrestres; concluir el servicio y/o dejar pasajeros fuera de los terminales y/o en paradas no autorizadas; transportar un número de pasajeros mayor al número de asientos diseñados de fábrica, incluido el del conductor; así como sustituir los asientos rebatibles de fábrica del vehículo por asientos fijos o usar asientos rebatibles para transportar pasajeros (artículo 9).

21. Se clasifican como infracciones medias, entre otras, a las siguientes: no cumplir con el rol de salidas y llegadas de vehículos a los terminales terrestres; utilizar "voceadores o jaladores" para atraer pasajeros a los vehículos en los cuales se efectúa el Servicio; no entregar al pasajero un comprobante que identifique cada valija, bulto y/o paquete transportado, etc. (artículo 10).

22. Se clasifican como infracciones leves, entre otras, a las siguientes: prestar el servicio, sin portar el permiso correspondiente a la modalidad señalada en el Acuerdo, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, certificado de inspección o revisión técnica vehicular o licencia de conducir del conductor; de igual manera, no exhibir en lugar visible de las oficinas y agencias de venta de pasajeros, las tarifas de sus servicios o no comunicar su modificación dentro del plazo de dos días y no presentar a los terminales la lista de pasajeros (artículo 11).

23. Respecto a la reincidencia en las infracciones, cuando el transportista es sancionado, mediante resolución firme, por la comisión de una infracción de un mismo grado dentro de los doce (12) meses, contados desde que quedó firme la



resolución que sancionó la infracción anterior, se le aplicará la sanción del grado inmediatamente superior (artículo 12, numeral 12.1).

24. De igual manera, la segunda infracción gravísima cometida en el transcurso de doce meses será sancionada con la suspensión del permiso correspondiente por un período de ciento ochenta días calendario. Adicionalmente, la aplicación de dos suspensiones del respectivo permiso, en el término de veinticuatro meses, traerá como consecuencia la cancelación del permiso correspondiente por el término de cinco años, y la inhabilitación por el mismo periodo para acceder a un permiso en cualquiera de las modalidades establecidas en el Acuerdo (artículo 12, numerales 12.2 y 12.3).

25. Respecto a las sanciones, las mismas pueden ser multa, suspensión o cancelación del permiso. Las multas se clasifican en gravísima (por U\$S 1 000), grave (por U\$S 500), media (por U\$S 250) y leve (por U\$S 100) (artículo 13).

26. Con relación a las reglas para aplicar las sanciones, ello se aplicará conforme a la graduación definida en los artículos 8, 9, 10 y 11 del Acuerdo y, en todo caso, considerando las circunstancias atenuantes conforme a la legislación interna del país que tiene jurisdicción para conocer la respectiva infracción. Las sanciones por infracciones al servicio serán aplicadas por el organismo nacional competente del país en donde se cometió la infracción, conforme al procedimiento administrativo sancionador establecido en su legislación nacional (artículo 14).

27. De igual manera, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las infracciones, se aplicarán medidas preventivas, tales como la retención del vehículo, ante la comisión de las infracciones 8.1 y 8.2 del artículo 8 del Acuerdo; interrupción del viaje, y el internamiento del vehículo, frente a la comisión de la infracción 8.5 del artículo 8; la interrupción del viaje, así como la retención del vehículo hasta el plazo máximo de veinticuatro horas frente a la comisión de la infracción 8.6 del artículo 8; y la suspensión de la habilitación vehicular hasta que se superen las causas que motivaron dicha suspensión, frente a la comisión de las infracciones 8.7, 8.8 y 8.9 del artículo 8. El levantamiento de las medidas preventivas no implica la conclusión del procedimiento sancionador (artículo 15).

28. En caso el presunto infractor paga voluntariamente la multa que corresponda a la infracción cometida dentro del plazo de diez días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ésta será reducida en cincuenta por ciento de su monto (artículo 16).

29. Respecto al tipo de moneda para el pago de las sanciones, las multas deberán ser pagadas en la moneda del país en el cual se aplicó la sanción, y conforme al tipo de cambio del día en el que se realiza el pago correspondiente (artículo 17).

30. La prestación del servicio no autorizado se configura cuando el vehículo intervenido no cuente con el respectivo permiso y se pueda presumir que se trata de un servicio remunerado. Para el caso de aquellos vehículos cuyo permiso se encuentre suspendido bastará que se verifique dicha circunstancia en la consulta al Registro Administrativo del Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna – Arica (REATTA) (artículo 18).

31. En relación con las formas de fiscalización y del procedimiento sancionador, la detección de las infracciones señaladas en el Acuerdo se realizará mediante la fiscalización de campo o de gabinete lo que se formalizará con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador (artículo 19).



32. Los organismos nacionales competentes de ambas Partes, deberán implementar el REATTA, en el cual se inscribirán los transportistas autorizados, permisos originarios y complementarios y demás permisos otorgados en el marco del Convenio, la flota vehicular habilitada con sus características técnicas, entre otros (artículo 20).

33. Las sanciones que sean aplicadas por el organismo fiscalizador y sancionador serán comunicadas al organismo nacional competente de la otra Parte para su inscripción en el REATTA (artículo 21).

34. En relación con la posibilidad de enmendar el Acuerdo, el mismo podrá ser enmendado en cualquier momento por medio del consentimiento previo de las Partes y por la vía diplomática. Dicha enmienda entrará en vigor de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Acuerdo (artículo 22).

35. El Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última nota por medio de la cual cada una de las Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos establecidos por su legislación para dicho efecto (artículo 23).

36. El Acuerdo tendrá duración indefinida. No obstante, cualquiera de las Partes podrá denunciarlo en cualquier momento, mediante envío a la otra Parte de un aviso por escrito, por vía diplomática, con seis meses de anticipación (artículo 24).

37. Finalmente, el Acuerdo tiene una disposición transitoria, según la misma en un plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, los transportistas autorizados para el servicio de transporte de pasajeros por carretera entre las ciudades de Tacna y Arica, deberán remitir al organismo nacional competente de origen la dirección electrónica que hace referencia el numeral 14.3 del artículo 14 del presente Acuerdo.

V.- CALIFICACIÓN

38. El Acuerdo tiene la naturaleza jurídica de tratado. Se concluye ello, pues cumple con los elementos de la definición de tratado prevista en el artículo 2, numeral 1, literal a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, de la cual el Perú y Chile son partes.

39. Se afirma lo anterior, en tanto configura un acuerdo entre dos Estados, destinado a crear, regular o modificar derechos y obligaciones entre los mismos (por ejemplo, lo dispuesto en los artículos 13 al 21, entre otros) y regido por el derecho internacional, dado que este es el ordenamiento jurídico llamado a regular las relaciones entre Estados.

40. Finalmente, es importante resaltar que la caracterización del Acuerdo como tratado es importante dado que solo los tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el derecho peruano.

VI.- OPINIÓN DEL SECTOR COMPETENTE

41. A efectos de sustentar el presente informe, se cuenta con las opiniones emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) (incluyendo a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN)), al ser dicha entidad uno de los "organismos nacionales



competentes” para la ejecución del tratado, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo. De igual manera, se cuenta con las opiniones de la Dirección General de América y la Dirección de Promoción Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores, órganos competentes de la Cancillería para pronunciarse sobre la necesidad de perfeccionar el Acuerdo.

Opinión del MTC

42. Mediante el oficio N° 348-2020-MTC/04 del 9 de marzo de 2020, la Secretaria General del MTC remitió las opiniones de diversos órganos de dicha institución con competencia para pronunciarse sobre el perfeccionamiento del Acuerdo. Entre dichas opiniones se incluyó la opinión de SUTRAN.

43. A través del informe N° 149-2020-MTC/18.01 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, se indicó que el perfeccionamiento del Acuerdo **“permitirá a los organismos fiscalizadores de Perú y Chile contar con un marco legal bilateral para su fiscalización”, ello con “la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica y cautelar la seguridad de los usuarios del referido servicio”** (resaltado añadido, punto 2.4, literal b), del Informe).

44. Respecto a si el Acuerdo requerirá la emisión, modificación o derogación de normas con rango de ley para su ejecución, se precisó que “la ejecución del Acuerdo **no requerirá de la emisión de normas modificatorias, derogatorias, ni la dación de una norma con rango de ley**” (punto 2.4, literal c), del Informe).

45. Vale resaltar que, respecto a la ejecución del Acuerdo, se precisó que será SUTRAN la encargada de realizar acciones de control del servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica, actividades que serán efectuadas de conformidad con las competencias establecidas en la Ley N° 29380 y su Reglamento. Asimismo, la Dirección General de Autorizaciones en Transporte del MTC, a través de la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre, será la encargada de gestionar el Registro Administrativo del Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna-Arica (resaltado añadido, punto 2.4, literal b), segundo párrafo, del Informe).

46. Por otro lado, se cuenta con el informe N° 0231-2019-MTC/09.01 del 11 de diciembre de 2019, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del MTC, en el mismo se precisa que la entrada en vigor del Acuerdo “permitirá a los organismos fiscalizadores de Perú y Chile contar con un **marco bilateral para fiscalizar el servicio de pasajeros Tacna – Arica,**” con el consiguiente **“mejoramiento de la calidad de servicio en beneficio de los usuarios** del transporte de pasajeros por carretera entre ambas ciudades” (resaltado añadido, punto 2.4 del Informe).

47. De igual manera, se precisó que los objetivos y alcances del Acuerdo **“se enmarcan en la Política General de Gobierno al 2021,** aprobada mediante Decreto Supremo N° 056-2018-PCM”, específicamente en el Eje Fortalecimiento institucional para la gobernabilidad” con relación a “Fortalecer las capacidades del Estado para atender efectivamente las necesidades ciudadanas” (resaltado añadido, punto 2.7, primer párrafo, del informe).

48. Adicionalmente, se indicó que el Acuerdo se “encuentra alineado a los Lineamientos de Política considerados en el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2018-2022”, del MTC. Específicamente a los lineamientos: “Promover la competitividad de los prestadores de los servicios de transporte a través de un enfoque eficiente de regulación y fiscalización, con el objetivo de alcanzar la sostenibilidad y calidad de



servicios” y “Generar condiciones para la seguridad en los servicios y operaciones de todos los modos de transportes a través del establecimiento de normas, protocolos y el uso de sistemas inteligentes en los que se privilegie la vida, salud, el medio ambiente y el patrimonio” (punto 2.7, segundo párrafo, del informe).

49. Además de las opiniones de los órganos competentes del MTC, se remitió la opinión de la **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN)**, entidad adscrita al MTC y encargada de realizar acciones de control del servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica, conforme a lo señalado en el punto 43 *supra*. Dicha opinión consta en el informe N° 361-2019-SUTRAN/04.1 del 4 de noviembre de 2019, en el cual la SUTRAN, previa opinión técnica de su Gerencia de Estudios y Normas, **"considera favorable" el Acuerdo, sugiriendo continuar con su "integración a la legislación peruana"**, para lo que es necesario efectuar el perfeccionamiento interno del mismo. De tal manera, concluye la SUTRAN emitiendo opinión favorable sobre el Acuerdo.

Opinión de la Dirección General de América

50. Mediante el memorándum N° DGA00878/2019 del 26 de noviembre de 2019, la Dirección General de América del Ministerio de Relaciones Exteriores emitió su opinión favorable respecto al perfeccionamiento del Acuerdo.

51. Dicha Dirección General señala que el Acuerdo constituye un régimen que “permitirá mejorar la regulación y la fiscalización del servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica”, ello “dentro de lo establecido por el Convenio de Transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica, suscrito el 10 de diciembre de 2004” (segundo párrafo del memorándum).

52. Lo anterior, concluye la referida Dirección General, “tendrá un impacto positivo en la integración de ambos países”, toda vez que “por el Control Integrado de los complejos fronterizos Santa Rosa – Chacalluta transitan anualmente más de 7.5 millones de personas y 1.5 millones de vehículos” (tercer párrafo del memorándum).

Opinión de la Dirección de Promoción Comercial

53. A través del memorándum N° PCO00264/2019 del 12 de noviembre de 2019, la Dirección de Promoción Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores emitió su opinión favorable en relación con el perfeccionamiento del Acuerdo.

54. La referida Dirección señala que la entrada en vigor del Acuerdo “permitirá a los organismos fiscalizadores de ambos países contar con un marco legal bilateral para la realización de la fiscalización del servicio de transporte de pasajeros Tacna-Arica”, la misma que, actualmente y sin contar con un instrumento que regule lo señalado, “se lleva a cabo mediante la aplicación supletoria del Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones del [Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre]”.

VII.- VIA DE PERFECCIONAMIENTO

55. Luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica” no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política.



56. En efecto, el Acuerdo no aborda compromisos vinculados a derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, ni obligaciones financieras del Estado. Tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley, ni requiere la adopción de medidas legislativas para su ejecución.

57. En virtud de ello, la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del Acuerdo es la dispuesta en el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución Política del Perú, así como por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647 —mediante la cual se establecieron las normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano. Dichas normas facultan al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo sin la aprobación previa del Congreso de la República, cuando éstos no aborden las materias contempladas en el artículo 56° de la Constitución Política.

58. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar, mediante Decreto Supremo, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica”, dando cuenta de ello al Congreso de la República.

Lima, 13 de octubre del 2020



Elizabeth González Porturas
Ministra
Directora General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores



ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE CHILE SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVO AL
CONVENIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA ENTRE TACNA Y
ARICA

Los Gobiernos de la República del Perú y la República de Chile, en adelante denominados
"Las Partes";

CONSIDERANDO el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre - A.T.I.T., suscrito
el 1 de enero de 1990 por los Gobiernos de la República Argentina, de la República de
Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del
Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, y de
conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 20 del mismo;

TENIENDO PRESENTE el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna
y Arica, suscrito el 10 de diciembre de 2004 por el Gobierno de la República de Chile y el
Gobierno de la República del Perú;

CONSCIENTES de la necesidad de contar con un instrumento que regule el Régimen de
Infracciones y Sanciones del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre
Tacna y Arica;

CONVIENEN en suscribir un Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio
de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica:

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y regular el régimen de infracciones y
sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica



Artículo 2.- De la responsabilidad de los transportistas

Los transportistas que realizan transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica son sujetos de responsabilidad cuando incurran en alguna acción u omisión atribuible a su conducta y que se encuentre tipificada como infracción en el presente Acuerdo.

Artículo 3.- De los organismos nacionales competentes

Los organismos nacionales competentes para la aplicación del presente Acuerdo son:

Por la República del Perú: El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de:

- La Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en los aspectos técnico – normativos.
- La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre de la Dirección General de Autorizaciones en Transporte, en los aspectos de otorgamiento de autorizaciones y administración de los registros de transporte terrestre.
- La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), en los aspectos operativos de la fiscalización y sanción del Servicio.

Por la República de Chile: El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Transportes.

Artículo 4.- De la comunicación del órgano fiscalizador y sancionador

Los organismos nacionales competentes de cada Parte harán conocer a su homólogo de la otra Parte, las normas nacionales que aseguren el debido procedimiento y el derecho de defensa, a fin de difundirlos entre los transportistas y, de ser el caso, el nombre del órgano fiscalizador y sancionador.



Artículo 5.- Del impedimento de retención del vehículo habilitado por pago de multa

Ningún vehículo que cuente con el correspondiente permiso de transporte de pasajeros Tacna – Arica y, que consecuentemente, se encuentre habilitado para prestar el Servicio, podrá ser retenido bajo pretexto del pago de la multa por presunta infracción a disposiciones derivadas del presente Acuerdo.

En caso que la sanción de multa impuesta en una resolución firme se encuentre impaga, se aplicarán las normas internas de cada Parte para efectos de su cobranza y ejecución.

Las infracciones vinculadas al tránsito se regulan conforme al ordenamiento jurídico de cada Parte.

CAPITULO II: DE LAS DEFINICIONES

Artículo 6.- De las definiciones

6.1 Convenio: El Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, suscrito por Perú y Chile como Cuarto Protocolo Adicional del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre - A.T.I.T.

6.2 Servicio: Actividad económica que provee los medios para realizar el transporte por carretera de personas a cambio de retribución.

6.3 Servicio autorizado de transporte por carretera: Es el realizado por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin es la satisfacción de la necesidad de transporte por vía terrestre de personas, bajo las modalidades señaladas en el artículo 8 del Convenio.

6.4 Servicio no autorizado de transporte por carretera: Es el realizado por una persona natural o jurídica que lo brinda sin contar con la autorización correspondiente bajo las modalidades señaladas en el artículo 8 del Convenio, o ésta se encuentre suspendida o cancelada. Se considera también servicio no autorizado aquel prestado en modalidad distinta a la indicada en la autorización.



CAPITULO III: DE LAS INFRACCIONES Y SU CLASIFICACIÓN

Artículo 7.- De la clasificación de infracciones

Las infracciones al Servicio se clasifican en:

7.1 Gravísima,

7.2 Grave,

7.3 Media, y

7.4 Leve.

Artículo 8.- De las infracciones gravísimas

Son infracciones gravísimas las siguientes:

8.1 Prestar servicio no autorizado en cualquiera de las modalidades establecidas en el Convenio sin contar con el permiso u habilitación vehicular, según corresponda.

8.2 Prestar servicio en una modalidad distinta a la autorizada.

8.3 Realizar transporte local en el país distinto al de origen.

8.4 Permitir la conducción del vehículo del servicio por conductores que no cuentan con la licencia de conducir de la clase y categoría correspondiente o ésta se encuentre retenida, suspendida o cancelada.

8.5 Prestar el Servicio con vehículos que no cuenten con Inspección / Revisión Técnica Vehicular vigente.

8.6 Prestar el Servicio sin contar con el seguro obligatorio por accidentes de tránsito hasta Chile o el seguro obligatorio de accidentes personales hasta el Perú, según corresponda.

8.7 Utilizar en el servicio vehículos con volante de dirección cambiado.



8.8 Alterar la cantidad de asientos de fábrica.

8.9 Efectuar modificaciones en el chasis del vehículo, que afecten su estructura y que le hagan perder sus condiciones originales de seguridad, resistencia y maniobrabilidad.

8.10 Por negarse a exhibir los documentos de porte obligatorio solicitados por el órgano fiscalizador y/o evadir el control dándose a la fuga.

Artículo 9.- De las infracciones graves

Son infracciones graves las siguientes:

9.1 Iniciar el servicio y/o recoger pasajeros fuera de los terminales terrestres.

9.2 Concluir el servicio y/o dejar pasajeros fuera de los terminales y/o en paradas no autorizadas.

9.3 Transportar un número de pasajeros mayor al número de asientos diseñados de fábrica, incluido el del conductor.

9.4 Sustituir los asientos rebatibles de fábrica del vehículo por asientos fijos o usar asientos rebatibles para transportar pasajeros.

Artículo 10.- De las infracciones medias

Son infracciones medias las siguientes:

10.1 No cumplir con el rol de salidas y llegadas de vehículos a los terminales terrestres.

10.2 Utilizar "voceadores o jaladores" para atraer pasajeros a los vehículos en los cuales se efectúa el Servicio.



10.3 No entregar al pasajero un comprobante que identifique cada valija, bulto y/o paquete transportado.

10.4 Transportar carga en el salón, espacio o habitáculo del vehículo destinado a los pasajeros.

10.5 No poner a disposición de los pasajeros el formulario de declaración de reclamos por pérdida o deterioro de las especies transportadas o remitidas, de corresponder.

Artículo 11.- De las infracciones leves

Son infracciones leves las siguientes:

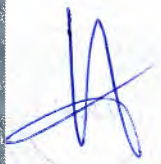
11.1 Prestar el Servicio, sin portar alguno de los siguientes documentos: i) Permiso correspondiente a la modalidad señalada en el Convenio, ii) Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, iii) Certificado de Inspección / Revisión Técnica Vehicular o iv) Licencia de conducir del conductor.

11.2 No exhibir en lugar visible de las oficinas y agencias de venta de pasajeros, ubicada en los terminales de las ciudades de Tacna y Arica, las tarifas de sus servicios o no comunicar su modificación dentro del plazo de dos días.

11.3 No presentar a los terminales la lista de pasajeros.

Artículo 12.- De la reincidencia de las infracciones

12.1 Cuando el transportista es sancionado, mediante resolución firme, por la comisión de una infracción de un mismo grado dentro de los doce (12) meses, contados desde que quedó firme la resolución que sancionó la infracción anterior, se le aplicará la sanción del grado inmediatamente superior.



12.2 La segunda infracción gravísima cometida en el transcurso de doce (12) meses será sancionada con la suspensión del permiso correspondiente por un período de ciento ochenta (180) días calendario.

12.3 La aplicación de dos (2) suspensiones del respectivo permiso, conforme se señala en el numeral anterior, en el término de veinticuatro (24) meses, traerá como consecuencia la cancelación del permiso correspondiente por el término de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la sanción de cancelación y la inhabilitación por el mismo periodo, para acceder a un permiso en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 8 del Convenio.

CAPITULO IV: DE LAS SANCIONES

Artículo 13.- De las sanciones

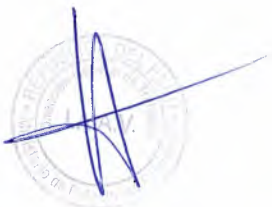
Las sanciones son: multa, suspensión o cancelación del permiso. Las multas se clasifican en:

Gravísima:	US\$ 1 000
Grave:	US\$ 500
Media:	US\$ 250
Leve:	US\$ 100

Las sanciones previstas se aplican sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 15 del presente Acuerdo.

Artículo 14.- De las reglas para la aplicación de las sanciones

14.1. Las sanciones se aplicarán conforme a la graduación definida en los artículos 8, 9, 10 y 11 del presente Acuerdo y, en todo caso, considerando las circunstancias atenuantes conforme a la legislación interna del país que tiene jurisdicción para conocer la respectiva infracción.



14.2 Las sanciones por infracciones al Servicio serán aplicadas por el organismo nacional competente del país en donde se cometió la infracción, conforme al procedimiento administrativo sancionador establecido en su legislación nacional.

14.3. Los actos que emita el organismo nacional competente serán notificados al infractor, conforme a lo previsto en la legislación nacional del país donde se cometió la infracción.

Para este efecto, el transportista deberá presentar ante los organismos nacionales competentes de cada Parte una dirección electrónica para su notificación, bajo apercibimiento de suspensión del permiso hasta que cumpla dicha obligación. El organismo nacional competente de cada Parte podrá sustituir la dirección electrónica remitida por el transportista por otros medios, de conformidad con su legislación nacional.

14.4. La cancelación del respectivo permiso conlleva a la pérdida de los cupos-asientos asignados.

14.5 El transportista que cuente con una o más multas impagas mediante resolución firme, no podrá acceder a nuevas autorizaciones, renovaciones o sus modificaciones ni habilitaciones vehiculares mediante el incremento o sustitución de vehículos.

14.6 La sanción surtirá efectos jurídicos a partir del día siguiente de haberse vencido el plazo para la interposición de los recursos impugnativos o haber quedado firme la resolución administrativa que pone fin al procedimiento administrativo sancionador.

14.7 La cancelación de la habilitación vehicular y/o la cancelación del permiso para prestar el servicio traerá como consecuencia la baja en el registro y la pérdida cupos – asientos asignados, los que revertirán al Estado y en consecuencia podrán ser reasignados mediante proceso de selección que convoque el organismo nacional competente.

Artículo 15.- De las reglas para aplicar las medidas preventivas

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las infracciones que se citan a continuación, se aplicarán las siguientes medidas preventivas:



15.1 Ante la comisión de las infracciones previstas en los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 del presente Acuerdo, se aplicará sin más trámite la medida preventiva de retención del vehículo, la que solo podrá ser levantada con el pago de la multa correspondiente. En caso que el vehículo haya sido internado en el depósito, será liberado una vez cumplido con el pago de la multa correspondiente y los derechos por permanencia en el depósito vehicular

15.2 La comisión de la infracción prevista en el numeral 8.5 del artículo 8 del presente Acuerdo acarreará la interrupción del viaje, y el internamiento del vehículo. El vehículo puede ser retirado del depósito vehicular cuando se acredite el pago de los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo.

La habilitación del vehículo en cuestión se entenderá suspendida hasta que se acredite la aprobación de la Inspección / Revisión Técnica Vehicular ante el organismo que aplicó la sanción; luego de ello, se levantará la suspensión sin más trámite.

15.3 La comisión de la infracción prevista en el numeral 8.6 del artículo 8 del presente Acuerdo acarreará la interrupción del viaje, así como la retención del vehículo hasta el plazo máximo de veinticuatro (24) horas. De no haberse superado las causas que motivaron la retención del vehículo en el plazo señalado, se procederá a su internamiento hasta que supere dichas causas y el pago efectivo de los derechos por permanencia en el depósito vehicular.

15.4 La comisión de las infracciones previstas en los numerales 8.7, 8.8 y 8.9 del artículo 8 del presente Acuerdo acarreará la suspensión de la habilitación vehicular hasta que se superen las causas que motivaron la referida suspensión.

15.5 El levantamiento de las medidas preventivas no implica la conclusión del procedimiento sancionador.

Artículo 16.- Del beneficio por pronto pago

Si el presunto infractor paga voluntariamente la multa que corresponda a la infracción cometida dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el acta de control o de



notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto.

El pago de la multa implica el reconocimiento de la infracción.

Artículo 17.- De la moneda para el pago de sanción pecuniaria

Las multas deberán ser pagadas en la moneda del país en el cual se aplicó la sanción, conforme al tipo de cambio del día en el que se realiza el pago correspondiente.

Artículo 18.- De la prestación del servicio no autorizado

18.1 La prestación del servicio no autorizado se configura cuando el vehículo intervenido no cuente con el respectivo permiso y se pueda presumir que se trata de un servicio remunerado.

18.2 De la misma forma y por el mérito de la revisión del permiso, se podrá comprobar que un vehículo realiza una modalidad de servicio distinta a la autorizada.

18.3 Para el caso de aquellos vehículos cuyo permiso se encuentre suspendido bastará que se verifique dicha circunstancia en la consulta al Registro Administrativo del Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna – Arica (REATTA).

Artículo 19.- De las formas de fiscalización y del procedimiento sancionador

La detección de las infracciones señaladas en el presente Acuerdo se realizará mediante la fiscalización de campo o de gabinete lo que se formalizará con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda, que para este efecto deberá contener la fecha, hora y lugar de ocurrencia de la infracción, la individualización completa del conductor del vehículo, la placa / patente del vehículo y la descripción de la infracción cometida.



Artículo 20.- De los registros administrativos

Los organismos nacionales competentes de ambas Partes implementarán el Registro Administrativo del Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna - Arica (REATTA), en el cual se inscribirán los transportistas autorizados, permisos originarios y complementarios y demás permisos otorgados en el marco del Convenio, la flota vehicular habilitada con sus características técnicas, cupos asignados para cada vehículo habilitado, seguro obligatorio de accidente de tránsito, certificado de Inspección / Revisión Técnica Vehicular, nombre de los conductores y sanciones administrativas y medidas preventivas aplicadas por infracciones en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 21.- De la comunicación de las sanciones al organismo nacional competente del país de origen del transportista.

Las sanciones aplicadas por el órgano fiscalizador y sancionador de las infracciones previstas en el presente Acuerdo serán comunicadas al organismo nacional competente de la otra Parte para su inscripción en el REATTA.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Artículo 22.- De las enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento por medio del consentimiento previo de las Partes y por la vía diplomática. Toda enmienda entrará en vigor de conformidad con lo previsto en el artículo 23 el presente Acuerdo.

Artículo 23.- De la entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de recepción de la última nota por medio de la cual cada una de las Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos establecidos por su legislación para dicho efecto.



Artículo 24.- De la denuncia

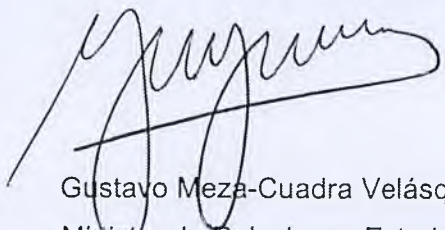
El presente Acuerdo tendrá duración indefinida; sin embargo, cualquiera de las Partes podrá denunciarlo en cualquier momento, mediante envío a la otra Parte de un aviso por escrito, por vía diplomática, con seis meses de anticipación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los transportistas autorizados para el servicio de transporte de pasajeros por carretera entre las ciudades de Tacna y Arica, deberán remitir al organismo nacional competente de origen la dirección electrónica que hace referencia el numeral 14.3 del artículo 14 del presente Acuerdo.

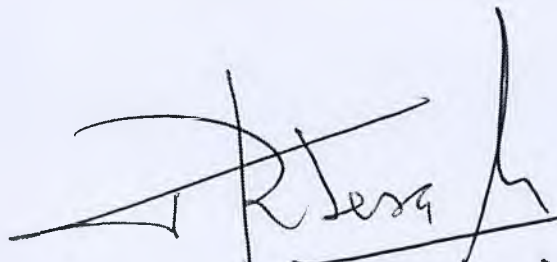
Suscrito en Paracas, Perú, a los diez días del mes de octubre del año 2019, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DEL PERÚ



Gustavo Meza-Cuadra Velásquez
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE CHILE



Teodoro Ribera Neumann
Ministro de Relaciones Exteriores



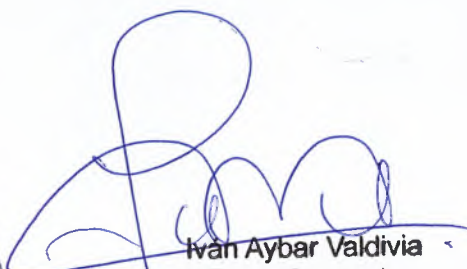
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS**

Se autentica el presente documento, que es

"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados
"Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el
código BI. CL. 01. 2019 y que
consta de 12 páginas.

Lima,



Ivan Aybar Valdivia
Primer Secretario
Subdirector de Evaluación y Perfeccionamiento
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

793



ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes, otorgados en buena y debida forma, que fueron depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación, proceden a formalizar el Acuerdo suscrito por el Señor Licenciado Roberto Grabois, Subsecretario de Coordinación de Transportes de la Secretaría de Transportes de la República Argentina; el Señor Ingeniero José Vásquez Blacud, Subsecretario de Planificación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República de Bolivia; el Señor José Reinaldo Carneiro Tavares, Ministro de los Transportes de la República Federativa del Brasil; el Señor Carlos Silva Echiburu, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones de la República de Chile; el Señor General de Brigada (S.R.) Porfirio Pereira Ruiz Díaz, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones de la República del Paraguay; el Señor Ingeniero Luis Heysen Zegarra, Ministro de Transportes y Comunicaciones de la República del Perú y el Señor Jorge Sanguinetti Saenz, Ministro de Transporte y Obras Públicas de la República Oriental del Uruguay,

CONSCIENTES De la necesidad de adoptar una norma jurídica única que refleje los principios esenciales acordados por dichos Gobiernos, particularmente aquellos que reconocen al transporte internacional terrestre como un servicio de interés público fundamental para la integración de sus respectivos países y en el cual la reciprocidad debe entenderse como el régimen más favorable para optimizar la eficiencia de dicho servicio,

CONSIDERANDO Que tal cuerpo legal debe contribuir a una efectiva integración de los países de la región, contemplando las necesidades y características geográficas y económicas de cada uno de ellos,

CONFORME A la experiencia recogida en la aplicación del Convenio suscrito por los mismos países el 11 de noviembre de 1977,

TENIENDO PRESENTE Lo dispuesto en el artículo décimo de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALADI,

CONVIENEN En celebrar, al amparo del Tratado de Montevideo 1980, un Acuerdo sobre transporte internacional terrestre.

//

ac

23

//



CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o.- Los términos de este Acuerdo se aplicarán al transporte internacional terrestre entre los países signatarios, tanto en transporte directo de un país a otro como en tránsito a un tercer país.

Artículo 2o.- El transporte internacional de pasajeros o carga solamente podrá ser realizado por las empresas autorizadas, en los términos de este Acuerdo y sus Anexos.

Artículo 3o.- Las empresas serán consideradas bajo jurisdicción del país en que:

- a) Estén legalmente constituidas.
- b) Estén radicados y matriculados los vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios; y
- c) Tengan domicilio real de acuerdo a las disposiciones legales del país respectivo.

Artículo 4o.-

1. Se aplicarán a las empresas que efectúen transporte internacional así como a su personal, vehículos y servicios que presten en el territorio de cada país signatario, las leyes y reglamentos vigentes en la misma, salvo las disposiciones contrarias a lo establecido en este Acuerdo.
2. Las empresas deberán dar cumplimiento a las disposiciones sobre tasas e impuestos establecidos por cada país signatario.

Artículo 5o.- Cada país signatario asegurará a las empresas autorizadas de los demás países signatarios, sobre la base de reciprocidad, un tratamiento equivalente al que da a sus propias empresas.

No obstante, mediante acuerdos recíprocos, los países signatarios podrán eximir a las empresas de otros países signatarios de los impuestos y tasas que aplican a sus propias empresas.

Artículo 6o.- La entrada y salida de los vehículos del territorio de los países signatarios, para la realización del transporte internacional se autorizará, en los términos del presente Acuerdo, a través de los pasos habilitados.

Artículo 7o.- Los vehículos de transporte por carretera habilitados por uno de los países signatarios no podrán realizar transporte local en territorio de los otros.

Artículo 8o.- Los países signatarios adoptarán medidas especiales para el transporte, por vías férreas o carreteras, de cargas o productos que, por sus características, sean o puedan tornarse peligrosas o representen riesgos para la salud de las personas, la seguridad pública, o el medio ambiente.

//

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Artículo 9o.-

1. Los documentos que habilitan para conducir vehículos, expedidos por un país signatario a los conductores que realicen tráfico regulado por el presente Acuerdo, serán reconocidos como válidos por los demás países signatarios. Esta documentación no se podrá retener en caso de infracciones de tránsito, salvo que al conllevar estas infracciones otra sanción distinta a la pecuniaria requiera necesariamente su entrega a la autoridad competente.
2. No obstante, el representante legal a que se refiere la letra b) del artículo 24, será solidariamente responsable del pago de las multas aplicadas a los conductores de los vehículos que hubieren incurrido en infracciones de tránsito.

Los requerimientos que a tal efecto realicen los Tribunales, serán notificados al representante indicado, ante el respectivo Organismo Nacional Competente.

Artículo 10.- El transporte de mercancías efectuado bajo el régimen de tránsito aduanero internacional se realizará conforme a las normas que se establecen en el Anexo "Aspectos Aduaneros".

Artículo 11.-

1. Las cargas transportadas serán nacionalizadas de acuerdo a la legislación vigente en cada país signatario.
2. Los países signatarios promoverán la adopción de un sistema de nacionalización en destino de las mercancías transportadas en unidades susceptibles de ser precintadas.
3. Despachada la mercancía y hecho efectivo los derechos aduaneros, tasas y demás gravámenes a la importación o exportación, se permitirá que el vehículo con su carga siga a destino.

Artículo 12.- Las autoridades migratorias de cada país signatario autorizarán el ingreso y estada de los tripulantes en su territorio por el tiempo que permanezca el vehículo en que viajan, conforme al procedimiento establecido en el Anexo "Aspectos Migratorios" del presente Acuerdo.

Artículo 13.- Las empresas de transporte por carretera que realicen viajes internacionales deberán contratar seguros por las responsabilidades emergentes del contrato de transporte, ya sea de carga, de personas y de su equipaje -acompañado o despachado- y la responsabilidad civil por lesiones o daños ocasionados a terceros no transportados, de acuerdo a las normas que se establecen en el Anexo "Seguros" del presente Acuerdo.

Artículo 14.- Los países signatarios podrán llegar a acuerdos bilaterales o multilaterales sobre los diferentes aspectos considerados en el Acuerdo y, en especial, en materia de reciprocidad en los permisos, regímenes tarifarios y otros aspectos técnico-operativos. Dichos acuerdos no podrán en ningún caso contrariar los logrados en el presente Acuerdo.



Artículo 16.- Los países signatarios designarán sus Organismos Nacionales Competentes para la aplicación del presente Acuerdo, cuyas autoridades o sus representantes constituirán una Comisión destinada a la evaluación permanente del Acuerdo y sus Anexos, de modo de proponer a sus respectivos Gobiernos, las modificaciones que su aplicación sugiera. La Comisión se reunirá por convocatoria de cualquiera de los países signatarios, lo que deberá hacerse con una antelación mínima de 60 días.

Artículo 18.- Cuando uno de los países signatarios adopte medidas que afecten al transporte internacional terrestre, deberá ponerlas en conocimiento de los otros Organismos Nacionales Competentes antes de su entrada en vigencia.

Transporte internacional por carretera

1. Transporte terrestre con tráfico bilateral a través de frontera común: el tráfico realizado entre dos países signatarios limítrofes.
2. Transporte terrestre con tráfico bilateral, con tránsito por terceros países signatarios: el realizado entre dos países signatarios con tránsito por terceros países signatarios, sin efectuar en éstos tráfico local alguno, permitiéndose solamente las operaciones de transbordo en estaciones de transferencias, expresamente autorizadas por los países signatarios.
3. Transporte terrestre con tráfico en tránsito hacia terceros países no signatarios: el realizado por un país signatario con destino a otro que no sea signatario del Acuerdo, con tránsito por terceros países signatarios, con la misma modalidad que la definida en el párrafo 2 del presente artículo.
4. Empresa: todo transportador autorizado por su país de origen para realizar tráfico internacional terrestre, en los términos del presente Acuerdo; el término transportador comprende toda persona natural o jurídica incluyendo cooperativas, o similares que ofrecen servicios de transporte a título oneroso.
5. Vehículo: artefacto, con los elementos que constituyen el equipo normal para el transporte, destinado a transportar personas o bienes por carretera, mediante tracción propia o susceptible de ser remolcado.

11

ac



//

6. Vinculación por carretera: corresponde a las conexiones directas por caminos sin solución de continuidad y la conexión de carreteras, por puentes, balsas, transbordadores y túneles.
7. Transporte de pasajeros: el realizado por empresas autorizadas en los términos del presente Acuerdo, para trasladar personas, en forma regular u ocasional, entre dos o más países.
8. Transporte de carga: el realizado por empresas autorizadas en los términos del presente Acuerdo, para trasladar cargas, en forma regular u ocasional, entre dos o más países.
9. Transporte propio: el realizado por las empresas cuyo giro comercial no es el transporte de cargas contra retribución, efectuado con vehículos de su propiedad, aplicado exclusivamente a las cargas que se utilizan para su consumo o a la distribución de sus productos.
10. Equipos: el conjunto de implementos y accesorios instalados en vehículos de transporte de pasajeros o carga, tales como radios, pasa-cassettes, aparatos de radio transmisión, tacógrafos, heladeras, televisores, aparatos de video-cassettes, acondicionadores de aire y calentadores; y otros aparatos necesarios para el desarrollo de la actividad tales como extintores, llantas, cubiertas y cámaras de repuesto, gatos, herramientas, piezas de recambio para emergencias, botiquines, linternas.
11. Vehículos y equipos de apoyo operacional: son aquellos que se utilizan exclusivamente para ejecutar tareas auxiliares al transporte internacional con prohibición de realizar éste, tales como vehículos de auxilio, grúas, montacargas, fajas transportadoras y otros similares.
12. Autotransporte: es la importación o exportación de vehículos que se transportan por sus propios medios.
13. Permiso originario: autorización para realizar transporte internacional terrestre en los términos del presente Acuerdo, otorgada por el país con jurisdicción sobre la empresa.
14. Permiso complementario: autorización concedida por el país de destino o de tránsito a aquella empresa que posee permiso originario.

[Handwritten signature]
Artículo 20.- Para establecer servicios de transporte internacional por carretera y sus modalidades, deberá mediar un acuerdo previo entre los países signatarios. Estos otorgarán los permisos correspondientes con el objeto de hacer efectiva la reciprocidad, independientemente entre las empresas de pasajeros y las de carga.

[Handwritten signature]
Artículo 21.- Cada país signatario otorgará los permisos originarios y complementarios para la realización del transporte bilateral o en tránsito dentro de los límites de su territorio. Las exigencias, términos de validez y condiciones de estos permisos serán los que se indican en las disposiciones del presente Acuerdo.

[Handwritten signature]
Artículo 22.-

1. Los países signatarios sólo otorgarán permisos originarios a las empresas constituidas de acuerdo con su propia legislación y con domicilio real en su territorio.
- [Handwritten signature]*

//

24

//



- 6 -

2. Los contratos sociales reconocidos por el Organismo Nacional Competente del país signatario en cuyo territorio está constituida y tiene domicilio real la empresa, serán aceptados por los Organismos Nacionales Competentes, de los demás países signatarios. Las empresas comunicarán las modificaciones que se produzcan en su contrato social al Organismo Nacional Competente que extendió el permiso originario; si esas modificaciones incidieran en los términos en que el permiso fue concedido, serán puestas en conocimiento de los Organismos Nacionales Competentes de los otros países signatarios.
3. Más de la mitad del capital social y el efectivo control de la empresa, estarán en manos de ciudadanos naturales o naturalizados del país signatario que otorga el permiso originario.
4. La autoridad competente que otorgue el permiso originario extenderá un documento de idoneidad que así lo acredite, según el formulario del Apéndice 1, el cual se extenderá en español y portugués cuando deba ser presentado ante autoridades con distinto idioma oficial.
5. No obstante lo señalado en el párrafo precedente, no será necesaria la emisión de un nuevo documento de idoneidad cuando se modifique la flota habilitada. Esta modificación será comunicada vía télex, facsímil y otro medio similar, incluyéndose la relación actualizada de la flota. Las unidades dadas de alta estarán autorizadas para operar, con la sola exhibición de la copia autenticada del télex o facsímil.

Artículo 23.- El permiso originario que uno de los países signatarios haya otorgado a empresas de su jurisdicción será aceptado por el otro país signatario que deba decidir el otorgamiento del permiso complementario para el funcionamiento de la empresa en su territorio, como prueba de que la empresa cumple con todos los requisitos para realizar el transporte internacional en los términos del presente Acuerdo.

Artículo 24.-

1. A los fines de requerir el permiso complementario, la empresa deberá presentar al Organismo Nacional Competente del otro país signatario en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de expedición del documento de idoneidad que acredita el permiso originario, conjuntamente con la solicitud de permiso complementario según formulario del apéndice 2, únicamente los siguientes documentos:
 - a) Documento de idoneidad bilingüe que acredite el permiso originario; y
 - b) Prueba de la designación, en el territorio del país en que se solicita el permiso complementario de un representante legal con plenos poderes para representar a la empresa en todos los actos administrativos y judiciales en que ésta debe intervenir en la jurisdicción del país.
2. Tratándose del permiso de tránsito, sólo se requerirá que la empresa presente al Organismo Nacional Competente del país transitado, el documento de idoneidad que acredite el permiso originario.

Artículo 25.-

1. Los permisos originarios deberán ser otorgados con una vigencia prorrogable por períodos iguales. A su vez el permiso complementario será otorgado en

//

//



- 7 -

iguales términos, por lo que este último mantendrá su vigencia mientras el país que otorgó el permiso originario no comunique su caducidad vía télex o facsímil.

2. En el documento de idoneidad se consignará el período de vigencia del permiso originario y su prórroga en los términos descritos precedentemente. Para la renovación del permiso complementario, no será necesario un nuevo documento de idoneidad.

Artículo 26.-

1. Las autoridades competentes deberán decidir sobre el otorgamiento de los permisos complementarios que se les soliciten, dentro del plazo de 180 días de presentada la solicitud correspondiente.
2. Mientras se tramita el permiso complementario, las autoridades competentes otorgarán dentro de un plazo de 5 días hábiles, con la sola presentación de los documentos a que se refiere el artículo 24, un permiso provisorio que se oficializará, mediante télex o facsímil, el cual caducará al otorgarse o denegarse el permiso complementario definitivo. Vencido el plazo de 5 días desde la presentación de la solicitud, la autoridad competente que no haya concedido el permiso complementario provisorio informará, dentro de un plazo similar, sobre las causas que ha tenido para ello a la autoridad competente del país de origen de la empresa que lo ha solicitado.
3. La autoridad del país al que se solicite el permiso complementario, certificará su otorgamiento en fotocopia del respectivo documento de idoneidad, autenticada por el Organismo Nacional Competente, no siendo necesaria la extensión de ninguna otra documentación.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, las autoridades competentes podrán convenir el otorgamiento de permisos de carácter ocasional de pasajeros o carga a empresas de su país, aplicándose en estos casos las normas contenidas en los apéndices 4 y 5 según corresponda. El otorgamiento de estos permisos no podrá implicar el establecimiento de servicios regulares o permanentes.

Artículo 28.-

1. Para toda remesa internacional sujeta al presente capítulo, el remitente deberá presentar una "carta de porte - conocimiento", que contenga todos los datos que en la misma se requieren, los que responderán a las disposiciones siguientes.
2. Se utilizará obligatoriamente un formulario bilingüe que aprueben los Organismos Nacionales Competentes, el que se adoptará como documento único para el transporte internacional de carga por carretera con la designación de: "Carta de Porte Internacional - Conhecimento de Transporte Internacional (CRT)". Los datos requeridos en el formulario deberán ser proporcionados por el remitente o por el porteador, según corresponda, en el idioma del país de origen.
3. Las menciones consignadas en la "carta de porte - conocimiento" deberán estar escritas o impresas en caracteres legibles e indelebles y no se admitirán las que contengan enmiendas o raspaduras, si no han sido debidamente salvadas

//

29



bajo nueva firma del remitente. Cuando los errores afecten a cantidades, deberán salvarse escribiendo con números y letras, las cantidades correctas.

4. Si el espacio reservado en la "carta de porte - conocimiento" para las indicaciones del remitente resultare insuficiente, deberán utilizarse hojas complementarias, que se convertirán en parte integrante del documento. Dichas hojas deberán tener el mismo formato de éste, se emitirán en igual número y serán firmadas por el remitente y porteador. La "carta de porte - conocimiento" deberá mencionar la existencia de las hojas complementarias.

Artículo 29.-

1. El tráfico de pasajeros y cargas entre los países signatarios se distribuirá mediante acuerdos bilaterales de negociación directa entre los Organismos Nacionales Competentes, sobre la base de reciprocidad.
2. En casos de transporte en tránsito por terceros países, conforme a lo definido en los párrafos 2 y 3 del artículo 19, igualmente se celebrarán acuerdos entre los países interesados, asegurando una justa compensación por el uso de la infraestructura del país transitado, sin perjuicio de que bilateral o tripartitariamente se acuerde que el país transitado pueda participar en ese tráfico.

Artículo 30.- Los países signatarios acordarán las rutas y terminales a utilizarse dentro de sus respectivos territorios y los pasos habilitados de acuerdo a los principios establecidos en el Acuerdo.

Artículo 31.-

1. Los vehículos y sus equipos, utilizados como flota habilitada por las empresas autorizadas para realizar el transporte internacional a que se refiere el presente Acuerdo, podrán ser de su propiedad o tomados en arrendamiento mercantil (leasing), teniendo estos últimos el mismo carácter que los primeros para todos los efectos.
2. Los países signatarios mediante acuerdos bilaterales, podrán admitir, en el transporte internacional de carga por carretera, la utilización temporal de vehículos de terceros que operen bajo la responsabilidad de las empresas autorizadas.
3. Los vehículos habilitados por uno de los países signatarios, serán reconocidos como aptos para el servicio por los otros países signatarios, siempre que ellos se ajusten a las especificaciones que rijan en la jurisdicción de estas últimas en relación con las dimensiones, pesos máximos y demás requisitos técnicos.
4. Los países signatarios podrán convenir la circulación de vehículos de características diferentes a las citadas en el párrafo anterior.

Artículo 32.- La inspección mecánica de un vehículo practicada en su país de origen tendrá validez para circular en el territorio de todos los demás países signatarios.

Artículo 33.- Cada uno de los países signatarios efectuará las inspecciones e investigaciones que otro país signatario le solicite, con respecto al desarrollo de los servicios prestados dentro de su jurisdicción.



Artículo 34.-

1. Las quejas o denuncias y la aplicación de sanciones a que dieren lugar los actos y omisiones contrarios a las leyes y sus reglamentaciones, serán resueltas o aplicadas por el país signatario en cuyo territorio se hubieren producido los hechos acorde a su régimen legal, independientemente de la jurisdicción a que pertenezca la empresa afectada o por cuyo intermedio se hubieren presentado las quejas o denuncias.
2. La penalización de las infracciones que podrá llegar a la suspensión o caducidad del permiso deberá ser gradual, de aplicación ponderada y mantener la mayor equivalencia posible en todos los países signatarios.

Artículo 35.- El transporte propio se regirá por un régimen especial que los países signatarios acordarán bilateral o multilateralmente, en el que se reglamentará la frecuencia, volúmenes de carga y cantidad de vehículos aplicables a dicha modalidad.

CAPITULO III

Transporte internacional de mercancías
por ferrocarril (TIF)

Artículo 36.-

I. Para los efectos del presente capítulo se entiende por:

1. Transporte internacional de mercancías por ferrocarril: la actividad en virtud de la cual éstas son trasladadas por el modo ferroviario, de un lugar a otro situados en distintos países; asimismo se consideran incluidas en esa actividad las operaciones de manipulación o almacenamiento de tales mercancías, cuando las mismas formen parte del citado traslado.
2. Mercancía, mercadería o carga: toda cosa mueble susceptible de ser transportada, a excepción de los equipajes de los pasajeros.
3. Porteador: cualquier persona natural o jurídica que se obligue por sí o por medio de otro que actúe en su nombre a efectuar el transporte terrestre internacional de mercancías, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente capítulo.
4. Ferrocarril: la empresa o empresas ferroviarias de los países firmantes del presente Acuerdo, que participan en un determinado transporte internacional.
5. Estación: las estaciones ferroviarias incluyendo sus desvíos particulares, los puertos de los servicios de navegación y todos los demás establecimientos, abiertos al público para la ejecución del transporte.
6. Almacenamiento: la custodia de las mercancías en un almacén, depósito o área a cielo abierto, cuando aquélla sea realizada por el ferrocarril, ya sea por sus agentes o por otros pero bajo la responsabilidad de aquél.



//

7. Manipulación: la realización de cualquier operación de cargue, descarga o transbordo de mercancías, así como las operaciones eventuales efectuadas para formar o hacer los lotes, siempre que las mismas sean realizadas por el ferrocarril, ya sea por sus agentes o por otros pero bajo la responsabilidad de aquél.
8. Conocimiento - carta de porte: el documento de transporte, cuya emisión y firma por parte del remitente y del ferrocarril acredita que éste ha tomado a su cargo las mercancías recibidas de aquél, para su traslado y entrega, según el contenido del presente capítulo.
9. Remitente, cargador, expedidor o consignante: la persona, natural o jurídica, que por cuenta propia o ajena, formaliza el contrato de transporte internacional de mercancías por ferrocarril entregándolas para tal efecto a la empresa ferroviaria.
10. Destinatario: la persona, natural o jurídica, a quien se le envían las mercancías y como tal es designada en el conocimiento - carta de porte o indicada en una orden ulterior a la emisión de la misma.
11. Consignatario: la persona, natural o jurídica, facultada para recibir las mercancías y como tal es designada en el conocimiento - carta de porte o indicada en una orden ulterior a la emisión de la misma.
12. Cargue: la acción y efecto de cargar una mercancía.
13. Descarga: la acción y efecto de descargar una mercancía.
14. Remesa, despacho o consignación: la mercancía o mercancías amparadas por un conocimiento - carta de porte.
15. Estación de origen, expedidora o de procedencia: la estación de ferrocarril donde se entrega la mercancía al transporte.
16. Estación de destino o destinataria: la estación del ferrocarril donde el remitente indica que sea entregada la mercancía al consignatario.
17. Tarifa de transporte: el conjunto de condiciones, previamente establecidas, sobre cuya base se formaliza el contrato de transporte.
18. Flete o precio de transporte: las erogaciones que corresponda percibir por los servicios prestados por el ferrocarril, en aplicación de las tarifas vigentes.
19. Gastos de transporte: toda erogación que el ferrocarril deba efectuar para asegurar el cumplimiento del contrato de transporte, ya sea por servicios prestados por sí mismo, siempre que no estén previstos en tarifas vigentes, o por los que deba contratar con terceros y en cumplimiento de los mismos fines.
20. Percepción: la retribución por fletes, precios o gastos de transporte, cuyo importe en dinero sea exigible contra la entrega de un recibo por idéntico importe y en el que se determinen las imputaciones globales que le dan origen.

II. Toda referencia a una persona, natural o jurídica, se entenderá hecha, además, a sus dependientes o agentes.

//

//



III. Toda definición incluida en este artículo no afectará a las terminologías aplicadas por otros organismos, ya que ellas se refieren a términos o expresiones aplicables solamente al transporte internacional por ferrocarril.

Artículo 37.-

1. A reserva de las excepciones previstas en el párrafo 5 del presente artículo, este capítulo es aplicable a las remesas de mercancías entregadas al transporte con una carta de porte internacional directa, "Conocimiento - Carta de Porte Internacional - TIF", establecida para recorridos que incluyan los territorios de, al menos, dos países y que comprendan exclusivamente líneas y estaciones inscritas en las listas acordadas por las empresas ferroviarias.
2. Previo acuerdo, los ferrocarriles podrán aceptar transportes a estaciones no previstas, cuya inclusión en las listas tramitarán con intervención de la Cámara de Compensación de Fletes. También se considerará transporte internacional de mercancías por ferrocarril sometido al capítulo, aquél en que estando comprometidos al menos dos países, parte del transporte se efectúe por otros medios y siempre que las manipulaciones y movimientos no ferroviarios sean de responsabilidad y se realicen por cuenta de las empresas ferroviarias en cuyos países se lleven a cabo estas operaciones.
3. Este capítulo es aplicable únicamente a los transportes de mercancías efectuados según la modalidad de vagón completo.
4. Las remesas menores podrán aceptarse siempre que se ciñan a las condiciones y tarifas del transporte por vagón completo; es decir, se evaluarán por el tonelaje mínimo que tenga establecida la mercancía, según las tarifas de vagón completo, en cada una de las empresas contratantes del transporte.
5. Constituirán excepciones al ámbito de aplicación de este capítulo, las remesas cuya estación de origen y destino estén situadas en el territorio de un mismo país y circulen por otro en tránsito, si los países y ferrocarriles interesados han convenido no considerar dichas remesas como internacionales.
6. Este capítulo no será aplicable a los transportes que se rijan por Convenios Postales Internacionales.

Artículo 38.-

1. Mercancías excluidas:

- a) Las mercancías cuyo transporte esté prohibido, aunque sólo sea en uno de los territorios del recorrido.
- b) Las mercancías que por sus dimensiones, peso o acondicionamiento no se presten al transporte solicitado, por razón de las instalaciones o del material, aunque sólo sea en uno de los territorios del recorrido.
- c) Las mercancías cuya manipulación (cargue, descarga o transbordo) exijan el empleo de medios especiales, a no ser que las estaciones implicadas o los usuarios dispongan de los mismos.

ac

//

23



//

2. Mercancías admitidas en determinadas condiciones:

- a) Las mercancías que tengan la consideración de peligrosas al menos para uno de los países del recorrido, cuando exista acuerdo entre las empresas implicadas.
 - b) Los transportes funerarios, los vehículos particulares de ferrocarril que circulan sobre sus propias ruedas y los animales vivos, cuando, por medio de acuerdos entre países o bien entre empresas ferroviarias se convengan las condiciones necesarias.
3. Estos acuerdos y cláusulas tarifarias deberán ser publicados y comunicados a la Cámara de Compensación de Fletes, quien los divulgará entre los países contratantes.

Artículo 39.-

1. El precio del transporte y los gastos accesorios se calcularán conforme a las tarifas que tengan validez a la fecha de la formalización del transporte, incluso cuando el precio del transporte sea calculado por separado para diferentes secciones del recorrido.
2. Las tarifas deberán contener las condiciones aplicables al transporte y, cuando corresponda, las condiciones de conversión de las monedas.
3. Los ferrocarriles podrán establecer tarifas especiales.
4. Los ferrocarriles sólo podrán percibir el precio del transporte previsto en las tarifas y las sumas correspondientes a los gastos de transporte que hubiere realizado, los que deberán ser comprobados debidamente y registrados en el conocimiento - carta de porte. Cuando parte o la totalidad de dichos gastos sean por cuenta del remitente, le serán liquidados para su cancelación, acompañándose todos los comprobantes que debieran emitirse.

Artículo 40.-

1. La unidad monetaria prevista para este capítulo es el dólar de los Estados Unidos de América (US\$).
2. Los usuarios deberán pagar los fletes en dólares o su equivalente en la moneda del país donde se hace el pago, salvo que, bajo su responsabilidad, la empresa ferroviaria en la cual se efectúa el pago acepte otra moneda.
3. Las empresas ferroviarias deberán informar las cotizaciones con arreglo a las cuales:
 - a) Efectúen el cambio de su moneda nacional a dólares (cotización de la conversión).
 - b) Acepten el pago en monedas extranjeras (cotización de la aceptación).
4. Como norma general, los fletes podrán ser abonados parcial o totalmente en origen, tránsito y destino para permitir cualquier combinación de pago, con excepción de las mercancías perecederas y de aquellas cuyo valor no cubran el monto de los respectivos fletes, las que en todos los casos deberán ser

//



despachadas con fletes pagados en origen. No obstante, en forma extraordinaria, las empresas ferroviarias podrán requerir que los fletes y demás gastos que devenguen los transportes mientras estén en circulación por sus redes, les sean pagados en forma directa, determinando el período de vigencia de dicha circunstancia.

5. Las empresas ferroviarias, de común acuerdo con la Cámara de Compensación de Fletes, determinarán mediante una disposición complementaria, el sistema para informar sobre las variaciones que se produzcan en el valor de las monedas de cada país con respecto al dólar.

Artículo 41.-

1. Dos o más países signatarios a través de sus Organismos Nacionales Competentes con la asistencia de la Cámara de Compensación de Fletes, podrán establecer disposiciones especiales y complementarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente capítulo.
2. Las disposiciones referidas entrarán en vigor en la forma establecida por las leyes y reglamentos de cada país, todo lo cual será comunicado a la Cámara de Compensación de Fletes.
3. A falta de estipulaciones en este capítulo, disposiciones especiales y complementarias o tarifas internacionales, se aplicará el Derecho Nacional, entendiéndose por tal el Derecho del país en que el titular hace valer sus derechos, incluidas las normas relativas a los conflictos de leyes.

Artículo 42.-

1. Para toda remesa internacional sujeta al presente capítulo, el remitente deberá presentar un conocimiento - carta de porte debidamente rellena, que contenga todos los datos que en la misma se requieran, los que responderán a las disposiciones siguientes.
2. Se utilizará obligatoriamente un formulario que aprueben los Organismos Nacionales Competentes, el que se adoptará como documento único para el tráfico internacional por ferrocarril con la designación de: Conocimiento - Carta de Porte Internacional - TIF. Los datos requeridos en el formulario deberán ser proporcionados por el remitente o por el porteador, según corresponda.
3. Las menciones consignadas en el conocimiento - carta de porte deberán estar escritas o impresas en caracteres legibles e indelebles y no se admitirán las que contengan enmiendas o raspaduras, si no han sido debidamente salvadas bajo nueva firma del remitente. Cuando los errores afecten a cantidades, deberán salvarse escribiendo con números y letras, las cantidades correctas.
4. Si el espacio reservado en el conocimiento - carta de porte para las indicaciones del remitente resultare insuficiente, deberán utilizarse hojas complementarias, que se convertirán en parte integrante del conocimiento - carta de porte. Dichas hojas complementarias deberán tener el mismo formato del conocimiento - carta de porte, se emitirán en igual número y serán firmadas por el remitente. El conocimiento - carta de porte deberá mencionar la existencia de las hojas complementarias.



//

Artículo 43.-

1. A los efectos del presente capítulo el conocimiento - carta de porte se expedirá en tres ejemplares originales, firmados por el remitente y el porteador. El primer ejemplar tendrá carácter negociable y será entregado al remitente. De los dos restantes, que no serán negociables, el segundo acompañará a las mercancías y el tercero será retenido por el porteador. Lo anterior no impedirá que se expidan otros ejemplares para cumplir con las disposiciones legales del país de origen.
2. Cuando las mercancías a transportar deban ser cargadas en vehículos diferentes, o cuando se trate de diversas clases de mercancías o de lotes distintos, el remitente o el porteador tienen derecho a exigir la expedición de tantas cartas de porte como vehículos, clases o lotes de mercancías hayan de ser utilizados.
3. Cuando el usuario lo requiera, el ferrocarril podrá convalidar ejemplares duplicados no negociables del conocimiento - carta de porte. Asimismo, las empresas ferroviarias podrán reproducir las copias que deseen para cumplir con sus necesidades internas, las cuales podrán acompañar a la expedición o remesa solamente por el recorrido perteneciente al ferrocarril que las haya emitido.

Artículo 44.-

1. El remitente podrá solicitar en el conocimiento - carta de porte el recorrido a seguir, indicando los puntos fronterizos o estaciones fronterizas y, en su caso, las estaciones de tránsito entre ferrocarriles. No podrá indicar más que puntos fronterizos y estaciones fronterizas abiertos al tráfico en la relación de que se trate. También podrá designar aquellas estaciones en las que deban efectuarse las formalidades exigidas por las aduanas o por las demás autoridades administrativas, así como aquéllas en que deban prestarse cuidados especiales a la expedición.
2. Fuera de los casos previstos en el artículo 55 del presente capítulo, el ferrocarril no podrá efectuar el transporte por un recorrido distinto del indicado por el remitente, sino con la doble condición de que:
 - a) Las formalidades exigidas por las aduanas o por las demás autoridades administrativas, así como los cuidados especiales que deban prestarse a la expedición, tengan siempre lugar en las estaciones designadas por el remitente.
 - b) Los gastos y plazos de entregas no sean superiores a los gastos y plazos calculados según el recorrido prescrito por el remitente.
3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, los gastos y plazos de entrega se calcularán según el recorrido prescrito por el remitente o, en su defecto, según el recorrido que el ferrocarril escoja.
4. El remitente podrá solicitar en el conocimiento - carta de porte las tarifas a aplicar. El ferrocarril estará obligado a la aplicación de dichas tarifas, si se cumplen las condiciones impuestas para su aplicación.

//



//

Artículo 45.- Los gastos (precio de transporte, gastos accesorios y otros que se originen a partir de la aceptación al transporte hasta la entrega) se pagarán, bien por el remitente o por el destinatario, de conformidad con las disposiciones complementarias que se acuerden. No obstante lo anterior, el ferrocarril de origen podrá exigir del remitente el anticipo de los gastos cuando se trate de mercancías que, según su apreciación, sean susceptibles de deterioro rápido o que, a causa de su exiguu valor o de su naturaleza, no le garanticen suficientemente su pago.

Artículo 46.-

1. Cuando una mercancía presente señales manifiestas de avería o embalaje inadecuado, el ferrocarril deberá exigir que estas circunstancias consten en el conocimiento - carta de porte.
2. Las operaciones de la entrega al transporte de la mercancía se regirán por las prescripciones en vigor en la estación de partida.
3. La operación de cargue del vagón incumbirá al remitente, salvo que exista algún acuerdo especial estipulado entre el remitente y el ferrocarril, lo que se mencionará en el conocimiento - carta de porte. Dicha operación se efectuará de acuerdo a las disposiciones vigentes en la estación de partida.
4. El ferrocarril deberá indicar al remitente el límite de carga que debe observar respecto de cada vagón, teniendo presente el menor peso por eje autorizado para todo el recorrido.
5. Serán de cargo del remitente los gastos y todas las consecuencias de una operación de cargue defectuosa y especialmente deberá reparar el perjuicio que el ferrocarril haya experimentado por dicha causa. La prueba del defecto señalado incumbirá al ferrocarril.
6. Las mercancías se transportarán preferentemente en vagones cerrados, en vagones descubiertos entoldados o en vagones especialmente acondicionados. En caso de utilización de vagones descubiertos, sin toldo ni acondicionamiento especial, regirán para todo el recorrido las disposiciones en vigor en la estación de partida, a menos que existan tarifas internacionales que contengan otras disposiciones al respecto.
7. La aplicación de precintos en los vagones estará regulada por las prescripciones vigentes en la estación de partida. El remitente deberá inscribir en el conocimiento - carta de porte el número y la designación de los precintos que ponga en los vagones.

Artículo 47.- Cuando se verifique un exceso de peso sobre la carga máxima autorizada del vagón, se aplicarán las normas que rijan en el país donde se constate dicho exceso.

Artículo 48.-

1. Se entiende por plazo de entrega el tiempo fijado en el conocimiento - carta de porte, en cuyo transcurso el ferrocarril debe transportar la mercancía desde la estación de partida hasta la estación de destino y proceder, además, a ciertas operaciones previstas en la misma.

ac

//

34



//

El plazo de entrega se compone:

- a) Del plazo de expedición que se fija de manera uniforme para cada transporte, independientemente de la longitud del recorrido y del número de redes participantes.
 - b) Del plazo de transporte, que difiere según la longitud del recorrido.
 - c) De los plazos suplementarios, fijos o eventuales.
2. Los plazos de entrega se computarán a partir de la 0 hora del día siguiente a la aceptación del transporte y se determinarán en los acuerdos que formalicen los ferrocarriles que participen en los transportes.
 3. El plazo de expedición sólo se contará una vez. El plazo de transporte se calculará por la distancia total recorrida entre la estación de partida y la de destino, con arreglo a lo establecido en el artículo 44, 2 b) del presente capítulo.
 4. Los plazos suplementarios serán establecidos por los ferrocarriles en los siguientes casos:
 - a) Operaciones de intercambio de vagones o transbordo de mercancías entre estaciones fronterizas y entre estaciones de distintas empresas ferroviarias de un mismo país.
 - b) Utilización de líneas que por su naturaleza determinen un desarrollo anormal del tráfico o dificultades anormales para la explotación.
 - c) Utilización de vías navegables interiores o carreteras.
 - d) Existencia de tarifas interiores especiales.
 5. Los plazos de expedición, transporte, suplementarios y de entrega previstos precedentemente, deberán figurar en las tarifas vigentes en cada país.
 6. Las disposiciones complementarias establecerán los casos de prórroga, suspensión y finalización del plazo de entrega.
 7. Se considerará cumplido el plazo de entrega si, antes de que expire, la mercancía es puesta a disposición del destinatario, según las prescripciones contenidas en las tarifas internacionales aplicables, o en su defecto, en las vigentes en la estación de destino.

Artículo 49.-

1. Después de la llegada de la mercancía a la estación de destino el consignatario, a la presentación del original o copia convalidada del conocimiento - carta de porte y previo pago de los créditos devengados a favor del ferrocarril, podrá exigirle la entrega de la mercancía, firmando de conformidad el respectivo ejemplar del conocimiento - carta de porte.
2. Si se comprobara la pérdida o avería de la mercancía, el consignatario podrá hacer valer los derechos que resulten a su favor, según surja del conocimiento - carta de porte. Asimismo podrá rehusar la aceptación de la mercancía,

//

//



incluso después del pago de los gastos y hasta tanto no se proceda a las verificaciones que haya solicitado para comprobar el daño alegado.

3. La descarga de la mercancía responderá a las condiciones vigentes en la estación de destino.
4. Las disposiciones complementarias regularán los derechos u obligaciones del ferrocarril a efectuar, en un lugar que no sea la estación de destino, la entrega de la mercancía, las asimilaciones a este acto y las prescripciones conforme a las cuales debe efectuarse dicha entrega.

Artículo 50.-

1. En caso de percepción indebida de gastos o de error en el cálculo o aplicación de una tarifa, se restituirá el exceso por el ferrocarril o se pagará a éste la insuficiencia, siempre que la diferencia exceda de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (10 US\$) por conocimiento - carta de porte. La restitución se efectuará de oficio.
2. El pago de las insuficiencias de flete al ferrocarril incumbirá al remitente o destinatario, según las condiciones del transporte o la modificación de éstas, hechas por el remitente o destinatario.

Artículo 51.-

1. El ferrocarril que haya aceptado la mercancía al transporte, será responsable de la ejecución de su traslado desde el momento en que aquella queda bajo su custodia, hasta el momento de la entrega.
2. Cada ferrocarril subsiguiente, por el mero hecho de encargarse de la mercancía con el conocimiento - carta de porte primitivo, participará del transporte de acuerdo con las estipulaciones de este documento, y asumirá las obligaciones que de él se deriven. El ferrocarril de destino tendrá, asimismo, responsabilidad en el transporte aun cuando no hubiera recibido ni la mercancía ni el conocimiento - carta de porte.

Artículo 52.-

1. Los países signatarios acuerdan crear una Cámara de Compensación de Fletes, que se ocupará de la compensación de las cuentas entre las empresas ferroviarias participantes del transporte internacional.
2. Además de las funciones que surjan de las compensaciones de cuentas la Cámara de Compensación de Fletes realizará todas aquellas que expresamente se indican en diversas disposiciones del presente capítulo y en particular:
 - a) Elaborará, de común acuerdo con los países signatarios las instrucciones especiales para las estaciones abiertas al tráfico internacional.
 - b) Recibirá las comunicaciones enviadas por los países signatarios y las empresas ferroviarias, y las trasmitirá, cuando corresponda, a los demás países signatarios y empresas ferroviarias.

ac

//



//

- c) Mantendrá al día y a disposición de los interesados las listas de estaciones a que se refiere el artículo 37, párrafo 1, del presente capítulo.
3. Un Reglamento, establecido de común acuerdo entre los países signatarios, determinará las facultades y atribuciones de la Cámara de Compensación de Fletes y la forma de sufragar los gastos que demande su funcionamiento.
4. Los países signatarios convienen en designar a la Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles (ALAF), como organismo encargado de realizar los cometidos y obligaciones de dicha Cámara.

Artículo 53.-

1. Todo ferrocarril que haya cobrado, bien a la partida o bien a la llegada, los gastos y otros créditos resultantes de la ejecución del transporte, debe rá pagar a los ferrocarriles interesados la parte que les corresponda.
2. A reserva de sus derechos contra el remitente, el ferrocarril de partida será responsable del precio del transporte y de los demás gastos que no haya cobra do cuando el remitente los hubiera tomado totalmente a su cargo.
3. Si el ferrocarril de destino entrega la mercancía sin haber recaudado los gastos y otros créditos resultantes de la ejecución del transporte, será res p ons able ante los ferrocarriles que participaron en el transporte y los demás interesados.
4. En el caso de falta de pago por parte de uno de los ferrocarriles comprobada por la Cámara de Compensación de Fletes a instancia de uno de los ferrocarriles acreedores, soportarán las consecuencias todos los demás ferrocarriles que hayan sido consignados en las respectivas cartas de porte, en la proporción que determine el Reglamento, aun cuando no hubieran recibido ni la mercancía ni el conocimiento - carta de porte.

Queda reservado el derecho de recurrir contra el ferrocarril cuya falta de pago se haya comprobado.

Artículo 54.-

1. El ferrocarril que haya pagado una indemnización por pérdida total o parcial o por avería, en virtud de las disposiciones de este capítulo, tendrá derecho a recurrir contra los ferrocarriles que hayan participado en el transporte, de acuerdo con las disposiciones siguientes:
- a) Será único responsable del ferrocarril causante del daño.
- b) Si son varios los ferrocarriles causantes del daño, cada uno de ellos res p onder á del daño causado por él. Si la distinción es imposible, se repart irá entre ellos la carga de la indemnización de acuerdo con las disposicio nes de la letra c).
- c) Si no puede probarse que el daño ha sido causado por uno o varios ferrocarriles, se repartirá la carga de la indemnización entre todos los ferrocarriles que intervinieron en el transporte, exceptuando aquellos que puedan probar que el daño no se produjo en sus líneas; el reparto se hará propor cionalmente a las distancias kilométricas de aplicación de las tarifas.

//



- //
2. En caso de indemnización pagada por demora, el cargo será soportado por el ferrocarril que la causó. Si dicha demora ha sido causada por varios ferrocarriles, la indemnización será repartida entre estos ferrocarriles proporcionalmente a la duración del retraso en sus redes respectivas. A estos efectos, la división de los plazos de entrega y plazos suplementarios, se efectuará mediante acuerdos entre los ferrocarriles.
 3. Los plazos suplementarios a los que tenga derecho un ferrocarril se atribuirán a éste.
 4. El tiempo transcurrido entre la entrega de la mercancía al ferrocarril y el principio del plazo de expedición, se atribuirá exclusivamente al ferrocarril de origen.
 5. La división expuesta anteriormente sólo se tomará en consideración en caso de que no se haya observado el plazo de entrega total.

Artículo 55.- El procedimiento, la competencia y los acuerdos concernientes a los recursos previstos en el artículo 54 del presente capítulo, serán regulados por disposiciones complementarias.

Artículo 56.-

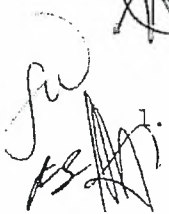
1. El ferrocarril estará obligado, cuando se den las condiciones previstas en este capítulo, a efectuar cualquier transporte de mercancía, siempre que:
 - a) El remitente se ajuste a las prescripciones del presente capítulo y a las disposiciones complementarias al mismo.
 - b) El transporte sea posible con el personal y los medios normales que permitan satisfacer las necesidades regulares del tráfico.
 - c) El transporte no se halle obstaculizado por circunstancias que el ferrocarril no pueda evitar y cuyo remedio no dependa de éste.
2. Cuando la autoridad competente decida que el servicio sea suprimido o suspendido total o parcialmente, o que ciertas remesas sean excluidas o admitidas bajo condición, tales restricciones deberán ser puestas sin demora en conocimiento de los usuarios por los ferrocarriles.
3. Toda infracción de este artículo cometida por el ferrocarril podrá dar lugar a una acción de reparación del daño causado.

 Artículo 57.- La aplicación del presente capítulo no modificará las disposiciones vigentes de los convenios binacionales que existan entre las empresas ferroviarias.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

 Artículo 58.-

1. Los países signatarios designan como organismos nacionales competentes para la aplicación del presente Acuerdo en sus respectivas jurisdicciones a los siguientes:  16



//

ARGENTINA:

Secretaría de Transportes (Subsecretaría de Transportes Terrestres)

BOLIVIA:

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

BRASIL:

Ministerio dos Transportes (Departamento Nacional de Estradas de Rodagem e Rede Ferroviária Federal)

CHILE:

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

PARAGUAY:

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Dirección de Transporte por Carretera)

PERU:

Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Dirección General de Circulación Terrestre)

URUGUAY:

Ministerio de Transporte y Obras Públicas (Dirección Nacional de Transporte)

2. Cualquier modificación en la designación de los Organismos Nacionales Competentes deberá ser comunicada a los demás países signatarios.

Artículo 59..- Cada Organismo Nacional Competente será responsable del cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo dentro de su país.

Artículo 60..- Cada país signatario ratificará el presente Acuerdo conforme a sus ordenamientos legales.

Artículo 61..- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 10. de febrero de 1990 para los países que lo hayan puesto en vigor administrativamente en sus respectivos territorios. Para los demás países, entrará en vigencia a partir de la fecha en la cual lo pongan en vigor administrativo en sus territorios y tendrá una duración de cinco años prorrogables automáticamente por periodos iguales.

Artículo 62..- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI.

La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos de la misma entre los países signatarios y el país solicitante, mediante la suscrip

//



//

ción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigor 30 días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

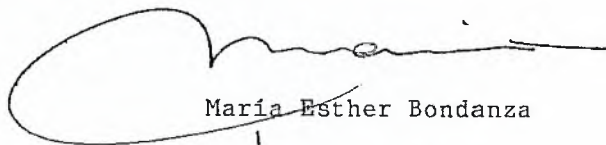
Artículo 63.- Cualquier país signatario del presente Acuerdo podrá denunciarlo transcurridos tres años de su participación en el mismo. Al efecto, notificará su decisión con sesenta días de anticipación, depositando el instrumento respectivo en la Secretaría General de la ALADI, quien informará de la denuncia a los demás países signatarios. Transcurridos ciento veinte días de formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos y obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 64.- El presente Acuerdo sustituye al Convenio de Transporte Internacional Terrestre suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 11 de noviembre de 1977, para el transporte que se realice entre los países signatarios que lo hayan ratificado. No obstante lo anterior, tendrán plena vigencia los acuerdos de las Reuniones de Ministros de Obras Públicas y de Transporte y de los Organismos Nacionales Competentes de los países del Cono Sur, que hayan sido adoptados en el marco del Convenio que se sustituye, en todo cuanto fueren compatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será la depositaria del presente Acuerdo y enviará copias del mismo, debidamente autenticadas, a los Gobiernos de los países signatarios y adherentes.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, el primer día del mes de enero de mil novecientos noventa, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:



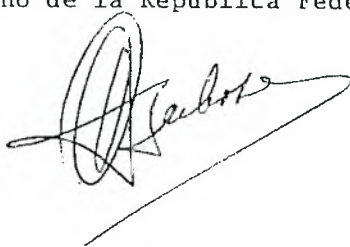
María Esther Bondanza

Por el Gobierno de la República de Bolivia:



René Mariaca Valdez

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

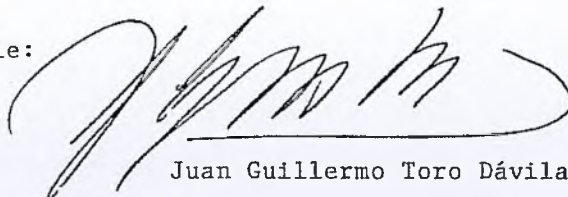


Rubens A. Barbosa



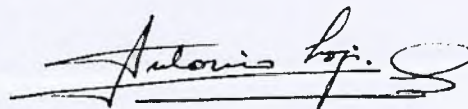
- 22 -

Por el Gobierno de la República de Chile:



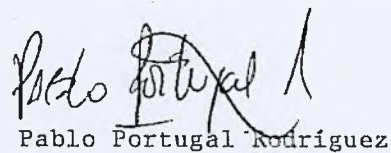
Juan Guillermo Toro Dávila

Por el Gobierno de la República del Paraguay:



Antonio Félix López Acosta

Por el Gobierno de la República del Perú:



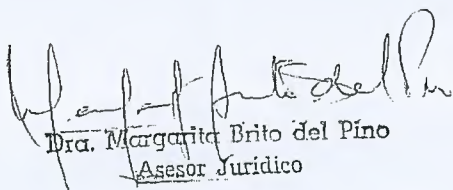
Pablo Portugal Rodríguez

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:



Gustavo Magariños

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Dra. Margarita Erito del Pino
Asesor Jurídico



//

APENDICE 1

Documento de idoneidad no. de

La autoridad competente que suscribe certifica que se ha otorgado permiso originario para efectuar transporte internacional por carretera, a la empresa individualizada en los términos que se indican:

1. Nombre y domicilio legal de la empresa en el país de origen.
2. Nombre del representante legal de la empresa en el país de origen.
3. Naturaleza del transporte (de pasajeros o de carga).
4. Modalidad del tráfico a efectuar (bilateral o multilateral, indicando países).
5. Origen y destino del viaje.
6. Vigencia permiso.
7. Itinerario (sólo para el caso de pasajeros).

Lugar y fecha:

Firma y sello de la autoridad competente

Notas: 1. El presente documento incluye la descripción de la flota habilitada.

2. En el caso de que la empresa nomine a un nuevo representante legal, tal situación será comunicada vía télex al país de tránsito y de destino, según corresponda.

[Handwritten signatures and initials]

//



//

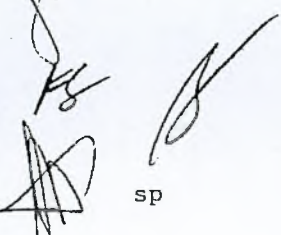
Anexo al documento de idoneidad no. de

Descripción de los vehículos habilitados

TIPO DE VEHICULO	MARCA	TIPO DE CARROCE RIA	AÑO	CHASSIS No.	No. EJES	CAPACIDAD CARGA O No. TOTAL DE ASIEN TOS	PATENTE O PLACA O MA TRICULA
---------------------	-------	---------------------------	-----	----------------	-------------	--	------------------------------------


Lugar y fecha:

Firma y sello de la autoridad competente


sp

//



//

APENDICE 2

Solicitud de permiso complementario para efectuar servicio internacional de transporte terrestre de pasajeros

..... ,

Al Señor
.....
.....

Nombre o Razón Social
domiciliada en calle no. ciudad país
representada por
con domicilio en calle no. ciudad
teléfono, solicita tenga a bien otorgar permiso complementario para
efectuar transporte de pasajeros (o carga) entre y
..... utilizando el (los) Paso(s) Fronterizo(s) de
.....
de conformidad con el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre vigente,
para lo cual se adjunta la siguiente documentación:

1. Documento de Idoneidad y sus anexos.
2. Prueba de designación, en el territorio del país de destino y tránsito del Representante Legal con plenos poderes para representar a la empresa en todos los actos administrativos y judiciales en que ésta debe intervenir en la jurisdicción de dicho país.

Agradeceré a Usted otorgarme permiso provisorio mientras no se otorga el
permiso complementario definitivo.

Saluda atentamente a Usted,

.....

Firma interesado o Representante Legal

sp

//

47

//



APENDICE 3

Modelo de Comunicación de Modificación
de la Flota Habilitada

Conforme a lo establecido en el artículo 22, del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre y su Apéndice 3, se detalla la modificación de la Flota autorizada por esta a la empresa, conformando el certificado no.

ALTAS

TIPO DE VEHICULO	MARCA	TIPO CARGOCERIA	AÑO	CHASSIS No.	No. EJES	CAPACIDAD DE CARGA No. ASIENTOS	PATENTE O MATRICULA
------------------	-------	-----------------	-----	-------------	----------	---------------------------------	---------------------

BAJAS

TIPO DE VEHICULO	MATRICULA
------------------	-----------

CAMBIOS DE ESTRUCTURAS

TIPO DE VEHICULO	MATRICULA	SITUACION ANTERIOR	SITUACION ACTUAL
------------------	-----------	--------------------	------------------

En consecuencia, la flota habilitada a partir de esta fecha, queda compuesta por camiones, tractores, acoplados y semi-remolques, correspondiéndole una capacidad de carga de toneladas.

La presente comunicación modifica la flota asociada al Certificado no. ... de fecha

sp

//

//



APENDICE 4

Procedimiento para el otorgamiento de permisos
ocasionales en circuito cerrado (pasajeros)

A efecto de la realización de un servicio de transporte de pasajeros de carácter ocasional en circuito cerrado, la autoridad competente del país bajo cuya jurisdicción se encuentra la empresa solicitante expedirá el correspondiente permiso, el cual deberá contener la siguiente información:

- Nombre o razón social de la empresa propietaria del vehículo
- Individualización del vehículo (tipo, marca y matrícula)
- Itinerario del viaje (origen, destino y puntos intermedios)
- Pasos fronterizos a utilizar (ida y regreso)
- Fechas aproximadas entre las que se efectuará el viaje (salida y llegada)

El citado documento deberá ser llevado durante todo el recorrido, debiendo ser presentado a las autoridades de frontera conjuntamente con la lista de pasajeros.

El permiso a que se hizo mención no requerirá la complementación por parte de las autoridades de transporte de los restantes países (de destino y, eventualmente de tránsito).

//

//



Apéndice 5

Procedimiento para otorgar permiso ocasional
de transporte de carga por carretera

1. La autoridad competente del país a cuya jurisdicción pertenezca la empresa, solicitará la conformidad al país de destino (y tránsito si correspondiera) para otorgar el permiso ocasional, indicando:
 - Nombre o razón social de la empresa responsable del viaje ocasional.
 - Nombre o razón social del propietario del vehículo.
 - Origen y destino del viaje y pasos de frontera a utilizar, tanto de ida como de regreso.
 - Tipo de carga a transportar (tanto de ida como de regreso).
 - Tipo de vehículo, número de chasis y número de matrícula.
 - Vigencia del permiso (que no podrá ser mayor a 6 meses).
 - Cantidad aproximada de viajes a realizar.
2. Obtenida la conformidad, la autoridad competente del país de origen expedirá a la empresa el documento correspondiente en el cual figurará la información antes detallada.
3. Para los casos en que se acuerde bilateral o multilateralmente, podrá prescindirse de la solicitud de conformidad al país de destino a que se hace mención en el numeral 1.

En esas circunstancias, el país de origen comunicará al de destino (y tránsito si correspondiera) la autorización otorgada, y expedirá a la empresa el documento correspondiente.

En ambos casos se detallará la información que se presenta en el numeral 1.

vf

//

50

//



ANEXO I

ASPECTOS ADUANEROS

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1

A los fines del presente Anexo, se entiende por:

1. Admisión temporal: régimen aduanero especial que permite recibir en un territorio aduanero, con suspensión del pago de los gravámenes a la importación, ciertas mercancías ingresadas con un fin determinado y destinadas a ser reexportadas, dentro de un plazo establecido, sin haber sufrido modificaciones, salvo la depreciación normal como consecuencia del uso que se haga de ellas.
2. Aduana de carga: la aduana bajo cuyo control son cargadas las mercancías en las unidades de transporte y donde se colocan precintos aduaneros, a fin de facilitar el comienzo de una operación TAI en una aduana de partida.
3. Aduana de destino: la aduana de un país bajo cuya jurisdicción se concluye una operación TAI.
4. Aduana de partida: la aduana de un país bajo cuya jurisdicción comienza una operación TAI.
5. Aduana de paso de frontera: la aduana de un país por la cual ingresa o sale del país una unidad de transporte en el curso de una operación TAI.
6. Cargamento excepcional: uno o varios objetos pesados o voluminosos que, por razón de su peso, sus dimensiones o su naturaleza, no puedan ser transportados en unidades de transporte cerradas, bajo reserva de que puedan ser fácilmente identificados, en este concepto también se comprenden los vehículos nuevos que se transportan por sus propios medios.
7. Contenedor: elemento del equipo de transporte (cajón portátil, tanque móvil o análogo con sus accesorios, incluidos los equipos de refrigeración, carpas, etc.) que responda a las siguientes condiciones:
 - a) Constituya un compartimiento cerrado, total o parcialmente, destinado a contener mercancías;
 - b) Tenga carácter permanente y, por lo tanto, sea suficientemente resistente como para soportar su empleo repetido;
 - c) Haya sido especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías, por uno o más medios de transporte, sin manipulación intermedia de la carga;

//

51



//

- d) Esté construido de manera tal que permita su desplazamiento fácil y seguro, en particular al momento de su traslado de un medio de transporte a otro;
 - e) haya sido diseñado de tal suerte que resulte fácil llenarlo y vaciarlo;
 - f) Su interior sea fácilmente accesible a la inspección aduanera, sin la existencia de lugares donde puedan ocultarse mercancías;
 - g) Esté dotado de puertas u otras aberturas provistas de dispositivos de seguridad que garanticen su inviolabilidad durante su transporte o almacenamiento y que permitan recibir sellos, precintos, marchamos u otros elementos de seguridad aduanera;
 - h) Sea identificable mediante marcas y números grabados en forma que no puedan modificarse o alterarse y pintados de manera que sean fácilmente visibles; e
 - i) Tengan un volumen interior de un metro cúbico, por lo menos.
8. Control aduanero: conjunto de medidas tomadas con vistas a asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la aduana esté encargada de aplicar.
9. Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTA): la manifestación de la mercancía ante la Aduana por el declarante.
10. Declarante: la persona que, de acuerdo a la legislación de cada país, solicita el inicio de una operación de tránsito aduanero internacional, en los términos del presente Anexo, presentando una declaración DTA ante la aduana de partida y responde frente a las autoridades competentes por la exactitud de su declaración.
11. Depósito aduanero: régimen aduanero especial en virtud del cual las mercancías son almacenadas bajo control de la aduana en un recinto aduanero con suspensión del pago de los gravámenes que inciden sobre la importación o exportación.
12. Garantía: obligación que se contrae, a satisfacción de la aduana, con el objeto de asegurar el pago de los gravámenes o el cumplimiento de otras obligaciones contraídas frente a ella.
13. Gravámenes a la importación o exportación: derechos aduaneros y cualesquiera otro recargo de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza que incidan sobre las importaciones y exportaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.
14. Operación de tránsito aduanero internacional (TAI): el transporte de mercancías desde la jurisdicción de una aduana de partida hasta la jurisdicción de una aduana de destino ubicada en otro país, bajo el régimen establecido en el presente Anexo.
15. Persona: indistintamente una persona física o natural o una persona jurídica, a menos que el contexto disponga otra cosa.
16. Recinto aduanero: lugar habilitado por la aduana destinado a la realización de operaciones aduaneras.

//

vf



//

17. Transbordo: traslado de mercancías efectuado bajo control aduanero de una misma aduana, desde una unidad de transporte a otra, o a la misma en distinto viaje, incluida su descarga a tierra, con el objeto de que continúe hasta su lugar de destino.
18. Tránsito aduanero internacional: régimen aduanero especial bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de un recinto aduanero a otro en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras de acuerdo con arreglos bilaterales o multilaterales.
19. Transportador: la persona autorizada para realizar el transporte internacional terrestre en los términos del presente Acuerdo, y que asume la responsabilidad ante las autoridades competentes por la correcta ejecución de la operación TAI, en todo lo que es de su incumbencia.
20. Unidades de transporte:
 - a) Los contenedores;
 - b) Los vehículos de carretera, comprendidos los remolques y semirremolques; y
 - c) Los vagones de ferrocarril.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Artículo 2

1. El presente Anexo es aplicable al transporte de mercancías en unidades de transporte, cuya realización comprenda al menos los territorios de dos países, a condición de que la operación de transporte incluya el cruce de por lo menos una frontera entre la aduana de partida y la aduana de destino.
2. Las disposiciones del presente Anexo no son aplicables al transporte de mercancías provenientes o destinadas a terceros países que no sean países signatarios.
3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo son aplicables incluso si la operación de tránsito comprende un proyecto por vía acuática sin que se produzca transbordo de las mercancías.
4. En el presente Anexo, salvo disposiciones en contrario, la expresión "unidades de transporte" comprende igualmente los cargamentos excepcionales.
5. Asimismo, las operaciones de tránsito aduanero internacional estarán sujetas a las restricciones que se deriven de la aplicación de lo establecido en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

//

vf

53

//



CAPITULO III

Suspensión de gravámenes a la importación o exportación

Artículo 3

Las mercancías transportadas en tránsito aduanero internacional (TAI) al amparo del presente Anexo, gozarán de la suspensión de los gravámenes a la importación o a la exportación eventualmente exigibles mientras dure la operación TAI, sin perjuicio del pago de tasas por los servicios efectivamente prestados.

CAPITULO IV

Condiciones aplicables a las empresas y a las unidades de transporte

Artículo 4

1. Para autorizar la admisión temporal de vehículos, conduciendo o no mercancías, se exigirá la inscripción de las empresas transportadoras y sus vehículos en la Administración de Aduanas del país de origen, la cual emitirá un documento para cada vehículo, donde conste tal inscripción para ser presentado en las aduanas habilitadas para el tránsito aduanero internacional de acuerdo al artículo 26 del presente Anexo. Dicho documento deberá contener los mismos datos que se indican en el permiso originario que deberá presentar la empresa transportadora para su inscripción.
2. Las administraciones ferroviarias de los países quedarán exceptuadas de las exigencias a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5

1. Las unidades de transporte precintables utilizadas para el transporte de mercancías en aplicación del presente Anexo deben estar construidas y fabricadas de tal modo:
 - a) Que pueda serles colocado un precinto aduanero de manera sencilla y eficaz;
 - b) Que ninguna mercancía pueda ser extraída de la parte precintada de la unidad de transporte o ser introducida en ésta sin dejar huellas visibles de manipulación irregular o sin ruptura del precinto aduanero;
 - c) Que no tengan ningún espacio oculto que permita disimular mercancías;
 - d) Que todos los espacios capaces de contener mercancías sean fácilmente accesibles para las inspecciones aduaneras; y
 - e) Que sean identificables mediante marcas y números grabados que no puedan alterarse o modificarse.

vf

//



//

2. Los países reunidos conforme a las disposiciones del artículo 31 del presente Anexo prepararán, en caso necesario, recomendaciones que estipulen las condiciones y modalidades de aprobación de las unidades de transporte, para que la actuación de las diferentes aduanas que intervengan en una operación TAI sea uniforme.

Artículo 6

Los vehículos y su equipo deben salir del país al que ingresaron dentro de los plazos que bilateralmente se acuerden, conservando las mismas características y condiciones que tenían al ingresar, las que serán controladas por las autoridades aduaneras.

Artículo 7

Las aduanas por las cuales se admitan temporalmente los vehículos amparados por el presente Acuerdo y sus anexos, procederán a verificar el equipamiento normal del mismo, para su correcta identificación al momento del ingreso, salida o reingreso, según corresponda, oportunidades en las cuales se tendrá en cuenta el desgaste natural provocado por el uso.

Artículo 8

1. Las autoridades aduaneras podrán permitir el establecimiento de depósitos particulares fiscalizados a los efectos de almacenar repuestos y accesorios indispensables para el mantenimiento de las unidades de transporte y equipos de las empresas extranjeras habilitadas.
2. El ingreso y egreso de los mismos estará exento de gravámenes a la importación y exportación, siempre y cuando procedan de cualquier país, aunque sean originarios de un tercer país.
3. Los repuestos y accesorios que hayan sido reemplazados serán reexportados a su país de procedencia, abandonados a favor de la Administración de Aduanas o destruidos o privados de todo valor comercial, bajo control aduanero, de biendo asumir el transportador cualquier costo que ello origine.

Artículo 9

Cada aduana en cuya jurisdicción se produzca la entrada o salida de los vehículos sujetos al régimen de admisión temporal, llevará un registro de control de dichos movimientos.

//

[Handwritten signatures and initials, including 'VF' and 'B']



//

CAPITULO V

Precintos aduaneros

Artículo 10

1. Los precintos aduaneros utilizados en una operación de tránsito aduanero internacional efectuada al amparo del presente Anexo deben responder a las condiciones mínimas prescritas en el Apéndice 1 al presente Anexo.
2. En la medida de lo posible, los países aceptarán los precintos aduaneros que respondan a las condiciones mínimas prescritas en el párrafo 1, cuando hayan sido colocados por las autoridades aduaneras de otro país. Sin embargo, cada país tendrá el derecho de colocar sus propios precintos cuando los que se hayan empleado se consideren insuficientes o no ofrezcan la seguridad requerida.
3. Cuando los precintos aduaneros colocados en el territorio de un país son aceptados por el otro país, gozarán en el territorio de éste de la misma protección jurídica que los precintos nacionales.

CAPITULO VI

Declaración de las mercancías y responsabilidad

Artículo 11

Para acogerse al régimen de tránsito aduanero internacional establecido en el presente Anexo se deberá presentar, para cada unidad de transporte, ante las autoridades de la aduana de partida una Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTA) conforme al modelo bilingüe español-portugués que se apruebe por la Comisión del artículo 16 del Acuerdo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del presente Anexo, debidamente completada y en el número de ejemplares que sean necesarios para cumplir con todos los controles y requerimientos durante la operación TAI.

Artículo 12

1. El transportador es responsable ante las autoridades aduaneras del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la aplicación del régimen de tránsito aduanero internacional; en particular, está obligado a asegurar que las mercancías lleguen intactas a la aduana de destino, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Anexo.
2. El declarante es el único responsable por las infracciones aduaneras que se deriven de las inexactitudes de sus declaraciones.

//

[Handwritten signatures and initials]



//

CAPITULO VII

Garantías sobre las mercancías y los vehículos

Artículo 13

1. Las empresas autorizadas para realizar el transporte internacional terrestre de carga están dispensadas de presentar garantías formales para cubrir los gravámenes eventualmente exigibles por las mercancías bajo el régimen de tránsito aduanero internacional y por los vehículos bajo el régimen de admisión temporal.
2. Los vehículos de las empresas autorizadas, habilitados para realizar transporte internacional de acuerdo al presente Acuerdo, se constituyen de pleno derecho como garantía para responder por los gravámenes y sanciones pecuniarias eventualmente aplicables, que pudieran afectar tanto a las mercancías transportadas como a los vehículos que se admitan temporalmente en los territorios de los países.

CAPITULO VIII

Formalidades a observar en las aduanas de partida

Artículo 14

1. En la aduana de partida la unidad de transporte con la carga deberá ser presentada junto con la declaración DTA.
2. Las autoridades de la aduana de partida controlarán:
 - a) Que la declaración DTA esté en regla;
 - b) Que la unidad de transporte ofrezca la seguridad necesaria conforme a las condiciones estipuladas en el artículo 5;
 - c) Que las mercancías transportadas correspondan en naturaleza y número a las especificadas en la declaración; y
 - d) Que se hayan adjuntado todos los documentos necesarios para la operación.
3. Una vez realizadas las comprobaciones de rigor, las autoridades de la aduana de partida colocarán sus precintos y refrendarán la declaración DTA.
4. Las autoridades de la aduana de partida se limitarán, en la medida de lo posible, y sin perjuicio del derecho que tienen con carácter general de proceder al examen de las mercancías, a efectuar este examen por el sistema de muestreo.
5. La declaración DTA se registrará y se devolverá al declarante, quien adoptará las disposiciones necesarias para que, en las diferentes etapas de la operación TAI, pueda ser presentada a los fines del control aduanero. Las autoridades de la aduana de partida conservarán un ejemplar de la declaración DTA.

vf

//

5A



6. En lo que concierne a los cargamentos excepcionales se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La autorización para realizar la operación TAI se subordina a que según el criterio de las autoridades aduaneras sea posible identificar fácilmente los cargamentos excepcionales así como cualquier accesorio en relación con los mismos. Para estos efectos, como medio de identificación se utilizarán especialmente las marcas o números de fabricación de que vayan provistos, o la descripción que se haga de los mismos, o la colocación de marcas de identificación o precintos aduaneros, de tal forma que estos cargamentos o accesorios no puedan ser sustituidos en su totalidad o en parte por otros y que ninguno de sus componentes pueda ser retirado, sin que ello sea evidente;
- b) Si las autoridades aduaneras exigen que se adjunte documentación adicional identificatoria de la carga se hará mención de la misma en la declaración DTA.

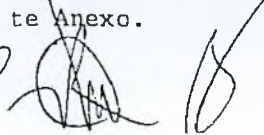
CAPITULO IX

Formalidades a observar en las aduanas de paso de frontera

Artículo 15

1. En cada aduana de paso de frontera a la salida del territorio de un país, el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades aduaneras, con los precintos intactos, así como la declaración DTA referente a las mercancías. Estas autoridades controlarán que la unidad de transporte no haya sido objeto de manipulaciones no autorizadas, de que los precintos aduaneros o las marcas de identificación estén intactos y refrendarán la declaración DTA.
2. Las autoridades de la aduana de paso de frontera de salida podrán conservar un ejemplar de la declaración DTA para su constancia de la operación y enviarán otro ejemplar refrendado a la aduana de partida o de paso de frontera de entrada al país, en calidad de tornaguía, para que ésta pueda cancelar definitivamente la operación TAI en el territorio de ese país.

Artículo 16

- 
1. En cada aduana de paso de frontera a la entrada al territorio de un país, el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades aduaneras, con los precintos intactos, así como la declaración DTA referente a las mercancías.
 2. Las autoridades de la aduana de paso de frontera controlarán que:
 - a) La declaración DTA esté en regla;
 - b) La unidad de transporte ofrezca la seguridad necesaria y que los precintos aduaneros estén intactos o, si se trata de un cargamento excepcional, que corresponda a las prescripciones del párrafo 6 del artículo 14 del presente Anexo.
- 
- 
- 



//

3. Para todos los efectos, la declaración DTA hará las veces de manifiesto de las mercancías y por lo tanto no se exigirá otro documento para cumplir con dicho trámite.
4. Una vez realizadas las comprobaciones de rigor, las autoridades de la aduana de paso de frontera refrendarán la declaración DTA y colocarán sus precintos solamente si los existentes les merecen dudas de su efectividad y en cuyo caso dejarán constancia de ellos en la declaración DTA.
5. Las autoridades de la aduana de paso de frontera de entrada conservarán un ejemplar de la declaración DTA para constancia de la operación.

Artículo 17

Cuando en una aduana de paso de frontera o en el curso del trayecto las autoridades aduaneras remuevan un precinto aduanero para proceder a la inspección de una unidad de transporte cargada, harán constar este hecho en la declaración DTA que acompaña a la unidad de transporte, las observaciones que les merezca la inspección y las características del nuevo precinto aduanero colocado.

CAPITULO X

Formalidades a observar en la aduana de destino

Artículo 18

1. En la aduana de destino el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades, con los precintos intactos, así como la declaración DTA referente a las mercancías.
2. Estas autoridades aduaneras efectuarán los controles que juzguen necesarios para asegurarse de que todas las obligaciones del declarante han sido cumplidas.
3. Asimismo, estas autoridades aduaneras certificarán sobre la declaración DTA la fecha de presentación de la unidad de transporte con la carga y el resultado de sus controles. Un ejemplar de la declaración DTA así diligenciado será devuelta a la persona interesada.
4. La aduana de destino conservará un ejemplar de la declaración DTA y exigirá la presentación de un ejemplar adicional de esta declaración para ser enviado a la aduana de paso de frontera de entrada al país, en calidad de tornaguía, para la cancelación definitiva de la operación TAI.

//

vf



CAPITULO XI

Infracciones aduaneras, reclamaciones y accidentes

Artículo 19

1. Si la Aduana de un país detecta la existencia de presuntas infracciones aduaneras, adoptará las medidas legales correspondientes conforme a su propia legislación. En caso de retención del vehículo, la empresa autorizada podrá presentar una garantía que satisfaga a las autoridades competentes, a fin de obtener la liberación del vehículo, mientras prosigan los trámites administrativos o judiciales.
2. Sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que se persigan por las infracciones aduaneras a que se refiere el párrafo anterior, las Aduanas se reservan el derecho a requerir al organismo nacional competente de su país, que proceda a la suspensión del permiso originario o complementario que haya concedido a la empresa afectada. Si una empresa autorizada incurre en infracciones reiteradas, el organismo nacional competente, a petición de la autoridad aduanera, cancelará el permiso originario o complementario, según corresponda.

Artículo 20

Quando las autoridades aduaneras de un país hayan certificado el cumplimiento satisfactorio de la parte de la operación TAI que se ha desarrollado en su territorio, no podrán ya reclamar el pago de los gravámenes citados en el artículo 3 del presente Anexo, a menos que la certificación haya sido obtenida de manera irregular o fraudulenta o que haya habido violación de las disposiciones del presente Anexo.

Artículo 21

1. Si los precintos aduaneros se rompieran o si se destruyesen o se averiasen accidentalmente mercancías en el curso de una operación TAI, la persona que efectúa el transporte comunicará, en el más breve plazo, los hechos a la aduana más próxima. Las autoridades de esta aduana levantarán un acta de comprobación de accidente y tomarán las medidas necesarias para que la operación TAI pueda continuar. Un ejemplar del acta de comprobación deberá adjuntarse a la declaración DTA.
2. Si no es posible ponerse inmediatamente en contacto con una autoridad aduanera, el transportador deberá dirigirse a la autoridad policial más próxima. Esta levantará un acta de comprobación de accidente y la adjuntará a la declaración DTA. Este acta de comprobación deberá presentarse al mismo tiempo que la unidad de transporte con la carga y la declaración DTA en la próxima aduana, la que tomará las medidas necesarias para que la operación TAI pueda continuar.



- //
3. En caso de peligro inminente que haga necesaria la descarga inmediata de una parte o de la totalidad de la carga, la persona que efectúa el transporte puede tomar por propia iniciativa cuantas medidas estime oportunas.

Consecutivamente, se seguirá, según el caso, el procedimiento indicado en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo.

CAPITULO XII

Asistencia mutua administrativa

Artículo 22

1. A petición escrita de las autoridades aduaneras de un país que haya iniciado investigaciones en caso de infracción o de sospecha de infracción a las disposiciones del presente Anexo, las autoridades aduaneras de cualquier otro país comunicarán tan pronto como sea posible:
- a) Cualquier información de que dispongan en relación con declaraciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que hayan sido presentadas o aceptadas en su territorio y que se presuman falsas;
 - b) Cualquier información de que dispongan y que permita comprobar la autenticidad de precintos que puedan haber sido colocados en su territorio.

Artículo 23

Cuando las autoridades aduaneras de un país constaten inexactitudes en una declaración DTA o cualquier otra irregularidad con ocasión de una operación de transporte efectuada en aplicación de las disposiciones del presente Anexo, lo comunicarán de oficio y en el más breve plazo a las autoridades aduaneras de los demás países afectados, si estiman que estas informaciones presentan interés para dichas autoridades.

CAPITULO XIII

Disposiciones diversas

Artículo 24

A petición de la persona que tenga el derecho a disponer de las mercancías, la autoridad de una aduana distinta de la designada en la declaración DTA como aduana de destino, puede poner fin a esta operación, debiendo mencionarse este cambio en la declaración DTA por la autoridad aduanera que así lo autorice. Esta deberá comunicar el hecho tanto a la aduana de paso de frontera de entrada al país como a la de destino.



//

Artículo 25

Los países podrán, para la realización del tramo de una operación TAI que se desarrolla en su territorio:

- a) Señalar un plazo para que se complete la operación en su territorio;
- b) Exigir que las unidades de transporte sigan itinerarios determinados.

Artículo 26

- 1. Cada país designará las aduanas habilitadas para ejercer las funciones previstas por el presente Anexo.
- 2. Los países deberán:
 - a) Reducir al mínimo el tiempo necesario para el cumplimiento de las formalidades aduaneras en las aduanas de paso de frontera y establecer un procedimiento separado y expedito para las mercancías sujetas a la operación TAI;
 - b) Conceder prioridad al despacho de las mercancías perecederas, animales vivos y otras mercancías que requieren imperativamente un transporte rápido, tales como los envíos urgentes o de socorro con ocasión de catástrofes;
 - c) Facilitar en las aduanas de paso de frontera, a pedido del interesado, el cumplimiento de las formalidades aduaneras fuera de los días y horarios normalmente previstos.
- 3. Los países cuyos territorios sean limítrofes deberán armonizar los horarios de atención y las atribuciones de todos los organismos que intervienen en los pasos de frontera correspondientes.

Artículo 27

- 1. Por la práctica de las formalidades aduaneras mencionadas en el presente Anexo, la intervención del personal de aduanas no dará lugar a pago alguno, a excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.
- 2. Los países permitirán, a pedido de cualquier persona interesada, el funcionamiento de las aduanas de paso de frontera en días, horas y locales fuera de los establecidos normalmente. En tal caso, se podrá cobrar el costo de los gastos realizados con motivo de dicha atención especial, inclusive la remuneración extraordinaria del personal.

vf

//

//



Artículo 28

Para el paso de las unidades de transporte sin carga por las aduanas de paso de frontera de los países se deberá presentar un Manifiesto Internacional de Carga (MIC).

Artículo 29

Las disposiciones del presente Anexo establecen facilidades mínimas y no se oponen a la aplicación de facilidades mayores que determinados países se hayan concedido o pudieren concederse, bien por disposiciones unilaterales o bien en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, a condición de que la concesión de facilidades mayores no comprometa el desenvolvimiento de las operaciones efectuadas en aplicación del presente Anexo.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 30

1. A petición de uno o más de los países se convocará a reuniones de la Comisión establecida por el artículo 16 del Acuerdo con la participación de expertos de aduana de los mismos, con el objeto de examinar las disposiciones del presente Anexo y proponer la aplicación de medidas que aseguren la uniformidad de los procedimientos empleados por cada aduana para su puesta en práctica.
2. Asimismo, la citada Comisión procurará que se utilice la transmisión electrónica de datos para el intercambio de información de las aduanas de los países entre sí y con otros proveedores y usuarios de información del comercio internacional, a fin de lograr un mejor aprovechamiento de los avances tecnológicos en esa materia, facilitar la aplicación de los procedimientos aduaneros y estrechar la cooperación entre las aduanas de los países.

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

//



ANEXO I

APENDICE 1

CONDICIONES MINIMAS A QUE DEBEN RESPONDER LOS ELEMENTOS
DE SEGURIDAD ADUANERA (SELLOS Y PRECINTOS)

Los elementos de seguridad aduanera deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

1. Requisitos generales de los elementos de seguridad aduanera

- a) ser fuertes y durables;
- b) ser fáciles de colocar;
- c) ser fáciles de examinar e identificar;
- d) no poder quitarse o deshacerse sin romperlos o efectuarse manipulaciones irregulares sin dejar marcas;
- e) no poder utilizarse más de una vez; y
- f) ser de copia o imitación tan difícil como sea posible.

2. Especificaciones materiales del sello

- a) el tamaño y forma del sello deberán ser tales que las marcas de identificación sean fácilmente legibles;
- b) la dimensión de cada ojal de un sello corresponderá a la del precinto utilizado y deberá estar ubicado de tal manera que éste se ajuste firmemente cuando el sello esté cerrado;
- c) el material utilizado deberá ser suficientemente fuerte como para prevenir roturas accidentales, un deterioro demasiado rápido (debido a condiciones climáticas, agentes químicos, etc.) o manipulaciones irregulares que no dejen marcas; y
- d) el material utilizado se escogerá en función del sistema de precintado adoptado.

3. Especificaciones de los precintos

- a) los precintos deberán ser fuertes y durables, resistentes al tiempo y a la corrosión;
- b) el largo del precinto debe ser calculado de manera de no permitir que una abertura sellada sea abierta en todo o en parte sin que el sello o precinto se rompa o deteriore visiblemente; y
- c) el material utilizado debe ser escogido en función del sistema de precintado adoptado.

//

sp

//



4. Marcas de identificación

El sello o precinto, según convenga, debe comprender marcas que:

- a) indiquen que se trata de un sello aduanero, por la aplicación de la palabra "aduana", en español o portugués;
- b) identifiquen el país que aplica el sello, preferiblemente por medio de los signos que se emplean para indicar el país de matrícula de los vehículos motorizados en el tráfico internacional; y
- c) permitan la identificación de la aduana que colocó el sello, o bajo cuya autoridad fue colocado.

[Handwritten signatures and initials]

//



//

ANEXO II

ASPECTOS MIGRATORIOS

De las empresas transportadoras y de los tripulantes

Artículo 1

Todo tripulante de un medio de transporte internacional terrestre, natural, naturalizado o extranjero, residente legal de un país, podrá ingresar en cualquier de los otros países en esa calidad, sujeto al régimen del presente Anexo.

Artículo 2

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, queda instituida por el presente Acuerdo la libreta de tripulante terrestre, cuyo modelo con sus instrucciones se integra como Apéndice del presente Anexo.

Artículo 3

El documento de que trata el artículo anterior, impreso en los idiomas español y portugués, tendrá validez por el término de un año.

Artículo 4

Los países otorgarán exclusivamente a los mencionados en el artículo 1 la libreta de tripulante de que trata el artículo 2, a requerimiento de la empresa autorizada originariamente por el respectivo país.

Artículo 5

Las autoridades migratorias de cada uno de los países verificarán al ingreso y egreso de los tripulantes del medio de transporte mediante la libreta de tripulante terrestre registrando la misma y autorizándola con el sello y firma de la autoridad estatal competente de control migratorio en el casillero correspondiente.

Artículo 6

En caso de fuerza mayor y a requerimiento de la empresa transportadora o sus representantes legales, las autoridades estatales competentes de control migratorio de cada país podrán prorrogar la estada por los plazos que consideren necesarios.

//

66

//



Artículo 7

Vencido el plazo de estada legal autorizado por las autoridades estatales competentes de control migratorio de los países, el tripulante deberá abandonar el territorio del país en que se encuentre o requerir prórroga de su estada.

Artículo 8

Las compañías, empresas, agencias o sociedades propietarias, consignatarias o explotadoras de medios de transporte serán responsables de los gastos que de manden los procedimientos necesarios para hacer abandonar o expulsar del territorio del respectivo país a los tripulantes de sus medios de transporte internacional terrestre.

Artículo 9

Las entidades referidas en el artículo anterior y los tripulantes están sujetos a las disposiciones de las respectivas leyes migratorias vigentes en los países.

Disposiciones transitorias

Artículo 10

Los países comunicarán, por intermedio de sus respectivos Organismos Nacionales Competentes, en un plazo de sesenta (60) días, desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo, qué autoridad estatal competente ha sido designada para otorgar y autorizar las libretas a que se refiere el presente Anexo.

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature that appears to be 'J. M.' and another that appears to be 'K.'.

//

//



ANEXO II

APENDICE 1

LIBRETA DE TRIPULANTE

T A P A

REPUBLICA DE CHILE

LIBRETA INTERNACIONAL
DE
TRIPULANTE TERRESTRE

Nº _____

[Handwritten signatures and initials]
sp

//



- 47 -

//

INTERIOR

Fotografía Foto	Nombres Nome	ARGENTINA	BOLIVIA
	Apellidos Sobrenombre	Firma/Sello Aut. Control	Firma/Sello Aut. Control
Digito pulgar Der. Digito Pulgar	Lugar y fecha de Nacimiento- Local e Data de Nascimento (Nasc.)	BRASIL	PARAGUAY
	Nacionalidade (Nac.)	Assinatura Carimbo/Autor. Controla	Firma/Sello Aut. Control
EMPRESA O COMPANIA Empresa ou Companhia		PERU	URUGUAY
AUTORIZACION VALIDA HASTA EL Autorização Valida Até		Firma/sello Aut. Control	Firma/sello Aut. Control
SANTIAGO, ____ de ____ de 19 ____			
DIRECTOR GENERAL POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE			

[Handwritten signatures and initials in the bottom left corner]

CONTRATAPA



LIBRETA DE TRIPULANTE

Esta libreta de tripulante se extiende en cumplimiento del artículo 2 del Anexo II: Aspectos Migratorios, del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre suscrito por los países del Cono Sur.

1. Será responsabilidad de la empresa transportadora requerir la libreta de tripulante y su renovación en los formularios que el organismo competente indique.
2. Cuando por cualquier circunstancia un tripulante deje de pertenecer a la empresa, ésta comunicará al organismo competente su alejamiento, remitiendo en tal oportunidad su libreta de tripulante terrestre.
3. En caso de pérdida o destrucción de la libreta de tripulante la empresa transportadora deberá comunicar de inmediato por escrito, en forma detallada, al organismo competente, tal circunstancia.
4. La libreta de tripulante, personal e intransferible, deberá ser utilizada por su titular para ingresar a cualquiera de los países signatarios, únicamente cuando se encuentre desempeñando funciones específicas al servicio de su empresa transportadora.
5. La posesión de la libreta no exceptúa al tripulante de la obligación de presentar documento de identidad, licencia de conductor y tarjeta de control de ingreso y egreso.
6. El uso indebido o la adulteración de la libreta de tripulante, por su titular o por terceros, dará lugar a su incautación para su posterior cancelación sin perjuicio de las medidas legales a aplicar al o a los responsables de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada país.

CARNET DE TRIPULANTE

Este carnet de tripulante foi concedido em cumprimento do artigo 2 do Anexo II: Aspectos Migratórios, do Acordo sobre Transporte Internacional Terrestre assinado pelos países do Cone-Sul.

1. Será responsabilidade da empresa transportadora requerir o carnet de tripulante e sua renovação nos formulários indicados pelo organismo competente.
2. Quando por qualquer circunstância um tripulante deixe de pertencer à empresa, esta informará aos organismos competentes seu afastamento, remetendo em tal oportunidade seu carnet de tripulante terrestre.
3. Em caso de extravio ou destruição do carnet de tripulante, a empresa transportadora deverá informar ao órgão competente, por escrito e de forma imediata, os detalhes de tal ocorrência.
4. O carnet de tripulante, que é pessoal e intransferível, deverá ser utilizado pelo seu titular para ingressar a qualquer dos países signatários, unicamente quando se encontre desempenhando funções específicas a serviço de sua empresa transportadora.
5. A posse do carnet não isenta o tripulante da obrigação de apresentar sua cédula de identidade, carteira de condutor e cartão de controle de entrada e saída.
6. O uso indevido ou a falsificação do carnet de tripulante, por parte do seu titular ou de terceiros, será objeto de confiscação para sua posterior anulação, sem prejuízo das medidas legais aplicáveis ao ou aos responsáveis de acordo com as disposições vigentes em cada país.

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



//

ANEXO III

ASPECTOS DE SEGUROS

Artículo 1

La obligación para las empresas que realicen viajes internacionales prevista en el artículo 13 del Capítulo I del presente Acuerdo, se hace extensiva a los propietarios o conductores de los automotores destinados al transporte propio, pero limitándola a la responsabilidad civil por lesiones, muerte o daños a terceros no transportados.

Artículo 2

La autoridad de control de divisas de cada país signatario autorizará las transferencias de las primas de seguros y de los pagos en concepto de indemnizaciones por siniestros y gastos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 del Capítulo I del presente Acuerdo.

Artículo 3

Los países se obligan a intercambiar información respecto a las normas vigentes o las que se dicten en el futuro sobre responsabilidad civil y los seguros a que se refiere el presente Acuerdo, como así también las disposiciones impositivas o de otro carácter que graven las primas cobradas por cuenta de los aseguradores que asuman la responsabilidad por los riesgos en el exterior, como asimismo aquellos gravámenes con respecto a los cuales dichas operaciones estarán exentas. Las normas de aplicación tenderán a favorecer el desarrollo de la actividad de seguros de transporte internacional y evitar la doble imposición.

Artículo 4

Para la presentación ante la(s) autoridad(es) de Control Fronterizo, los aseguradores que asuman la cobertura suministrarán a sus asegurados certificados de cobertura, conforme al modelo incluido en el presente Anexo.

Artículo 5

Los países convienen que las cantidades mínimas a que deben ascender las coberturas otorgadas de acuerdo al presente Acuerdo, son las siguientes:

- a) Responsabilidad civil por daños a terceros no transportados: US\$ 20.000 por persona, US\$ 15.000 por bienes y US\$ 120.000 por acontecimiento (catástrofe).

//

sp

31



- //
- b) Responsabilidad civil por daños a pasajeros: US\$ 20.000 por persona y US\$ 200.000 por acontecimiento (catástrofe); equipaje US\$ 500 por persona y US\$ 10.000 por acontecimiento (catástrofe).
 - c) Responsabilidad civil por daños a la carga transportada: no inferior a la responsabilidad civil legal del porteador por carretera en viaje internacional.

Artículo 6

Serán válidos los seguros por responsabilidad civil contractual, referente a pasajeros y extracontractual cubiertos por empresas aseguradoras del país de origen de la empresa, siempre que tuvieren acuerdos con empresas aseguradoras en el país o países donde transiten los asegurados, para la liquidación y pago de los siniestros, de conformidad con las leyes de esos países.

Artículo 7

A fin de instrumentar los artículos que anteceden, se promoverán acuerdos entre entidades aseguradoras y/o reaseguradoras, con la debida intervención y consecuente reglamentación por los organismos de control de seguros de cada país y entre autoridades competentes de transporte y control de divisas.

Artículo 8

La obligación prevista en el artículo 13 del Capítulo I del presente Acuerdo respecto a la cobertura de responsabilidad civil hacia terceros, incluye los riesgos de muerte, lesiones o daños.

CONVENIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA ENTRE TACNA Y ARICA



Los Gobiernos de la República del Perú y la República de Chile, en adelante denominados "Las Partes", deseosos de contar con un instrumento que regule el transporte colectivo de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica, y entre Arica y Tacna, y considerando el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur (A.T.I.T.), suscrito el 1 de enero de 1990 por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 20 del mismo, han acordado el siguiente Convenio:

I. Del Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales

Artículo 1º

El presente Convenio regula el servicio de transporte colectivo de pasajeros por carretera, en adelante "el Servicio", entre las ciudades de Tacna y Arica; entre el aeropuerto de Tacna y la ciudad de Arica; entre el aeropuerto de Arica y la ciudad de Tacna; y entre ambos aeropuertos.

Artículo 2º

El principio de reciprocidad regirá el presente Convenio. Cada Parte, en su territorio, dará igual trato y aplicará a los operadores – transportadores, vehículos y tripulación de la otra Parte, las mismas disposiciones legales y reglamentarias que aplica a los de su propio país, sin discriminación alguna por razón de su nacionalidad.

Artículo 3º

La circulación de los vehículos habilitados al Servicio se efectuará de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre tránsito vehicular, disposiciones aduaneras, migratorias, policiales y sanitarias. Cada Parte comunicará a la otra, por medio de la Dirección de Circulación Terrestre de Tacna y de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Tarapacá, respectivamente, las condiciones que exige para dicha circulación, las que en ningún caso podrán ser distintas a las exigidas para los vehículos de su propio país.

Artículo 4º

Las certificaciones que cada Parte extienda respecto de la información contenida en el Documento de Idoneidad y sus modificaciones posteriores, serán consideradas válidas por la otra Parte a partir de la fecha de su comunicación.

Artículo 5°

Las Partes, a través de sus órganos nacionales competentes de transporte terrestre, fijarán de común acuerdo, el número de cupo - asientos para la prestación del Servicio, observando el principio de reciprocidad.

Artículo 6°

Las tarifas aplicables a la prestación del Servicio, serán establecidas conforme al ordenamiento jurídico vigente en cada país.

Artículo 7°

Los transportistas autorizados están obligados a exhibir en las oficinas y agencias de venta de pasajes, ubicadas en los terminales de las ciudades de Tacna y Arica, en un lugar visible para los usuarios, las tarifas de sus servicios, en letreros que cumplan con las características que se indican en el Anexo I. El establecimiento o modificación de la tarifa debe ser informado a la autoridad competente con dos días de anticipación como mínimo.

Se prohíbe el empleo de "voceadores" o "jaladores" para atraer pasajeros a los vehículos que efectúan el Servicio, tanto en los terminales terrestres como fuera de éstos. La administración de cada terminal, con el apoyo policial respectivo, bajo su responsabilidad, establecerá los mecanismos para su control y erradicación.

II. De las Modalidades de Transporte

Artículo 8°

El transporte de pasajeros a que se refiere el presente Convenio, se podrá efectuar en las siguientes modalidades:

- a) Servicio Público de Transporte Colectivo Regular de Pasajeros en Buses, que se prestará con unidades con más de 20 asientos;
- b) Servicio Público de Transporte Colectivo Regular de Pasajeros, que se prestará en automóviles;
- c) Servicio Especial de Aeropuerto, que se prestará en automóviles; y
- d) Servicio de Transporte Turístico, prestado bajo el sistema denominado "Circuito Cerrado".

Artículo 9°

Los automóviles que se habiliten para el Servicio, deberán tener una capacidad de motor mayor o igual a 1800 c.c. de cilindrada, cuatro puertas y el número de asientos diseñado de fábrica.

El número de pasajeros, incluido el conductor y la tripulación si la hubiere, no excederá al número de asientos del vehículo. Los buses no deben tener asientos rebatibles y el número de los mismos no debe exceder al de su diseño de fábrica.

Queda prohibido el transporte de carga en el salón, espacio o habitáculo destinado a los pasajeros.

Artículo 10º

En el Servicio sólo se habilitarán vehículos en buen estado de funcionamiento, el que se acredita con el Certificado de Inspección Técnica, cuyo volante de dirección esté ubicado originalmente al lado izquierdo, que hayan sido diseñados de fábrica para el transporte de personas y que no hayan sufrido modificaciones en su chasis que afecten su estructura y que le hagan perder sus condiciones originales de seguridad, resistencia y maniobrabilidad.

La revisión técnica que cada país efectúe a los vehículos habilitados al Servicio se realizará conforme a los criterios aprobados en la Conferencia de Ministros de Transportes, Comunicaciones y Obras Públicas de América del Sur y tendrán una periodicidad semestral.

Artículo 11º

Los nuevos permisos, así como la sustitución de vehículos, se otorgarán a unidades de hasta diez (10) años de antigüedad, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su fabricación, y podrán permanecer hasta los 20 años de antigüedad.

III. De los Organismos Competentes

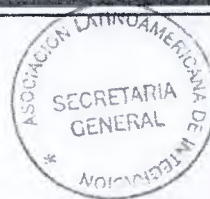
Artículo 12º

Los Organismos Nacionales Competentes serán, por Perú, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Circulación Terrestre, y por Chile, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Transportes. Ambos organismos podrán delegar dichas atribuciones en las autoridades fronterizas de transporte. Dicha delegación deberá ser comunicada al respectivo Organismo Nacional Competente del otro país.

Los asuntos y problemas relativos a la operación o aplicación del presente Convenio podrán ser resueltos por la Dirección de Circulación Terrestre de Tacna y la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Tarapacá, SEREMITT, en el seno del Grupo Mixto de Transporte Fronterizo Tacna-Arica.



IV. De los Permisos



Artículo 13º

Para efectuar el servicio público de transporte colectivo regular de pasajeros en buses y automóviles, los transportistas deberán contar con los correspondientes permisos originario y complementario.

La vigencia de los permisos será de cinco (5) años, contados desde la fecha de expedición del originario y podrán ser renovados por períodos iguales. La renovación del permiso originario deberá ser solicitada con anticipación a la fecha del vencimiento, la que será otorgada en el plazo de ocho (8) días, de no mediar observación alguna.

Si el transportista no solicita la renovación del permiso originario con la anticipación referida en el párrafo anterior y hasta treinta (30) días después de vencido éste, se producirá la terminación definitiva del mismo y la pérdida de los cupo-asientos asignados, pudiendo la autoridad del transporte otorgarlos a otro transportista que cumpla con los requisitos establecidos.

En caso de siniestro, el plazo para solicitar la renovación podrá ser suspendido, a solicitud del transportista afectado, por un término que no excederá de seis (6) meses, contados desde la fecha de vencimiento del permiso, debiendo adjuntar la documentación sustentatoria correspondiente. La petición se deberá realizar dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 14º

El permiso originario será otorgado por la autoridad nacional competente de la Parte en cuya jurisdicción el transportista esté legalmente establecido y tenga su domicilio.

Artículo 15º

Para obtener permiso originario, el peticionario presentará ante la autoridad competente:

- a) Solicitud bajo la forma de declaración jurada;
- b) Copia del documento de identidad en caso de ser persona natural; o copia de la escritura de constitución y poder del representante legal inscrito en los registros públicos en el caso de personas jurídicas;
- c) Número de registro tributario (RUC o RUT), según corresponda;
- d) Copia fotostática de las tarjetas de propiedad (tarjeta de identificación vehicular) o el certificado de inscripción vehicular, según sea el caso, de los vehículos ofertados a nombre del peticionario;
- e) Compromiso de contar con póliza de seguro y certificado de inspección técnica durante la operación del Servicio por cada vehículo ofertado; y
- f) Anexo describiendo la modalidad del Servicio y número de cupo-asientos solicitados.



El otorgamiento del permiso originario se certificará con la expedición del Documento de Idoneidad, conforme al Anexo II del presente Convenio, en el que se anotará la respectiva resolución administrativa, el nombre del transportista autorizado, su dirección domiciliaria, nombre del representante legal, de ser el caso, vigencia del permiso, flota vehicular habilitada y sus características y la fecha de la emisión del documento.

En caso que el transportista presente documentación o información falsa o adulterada, el acto administrativo que otorga la autorización será dejado sin efecto o nulo, de conformidad con la legislación interna de cada país.

Artículo 16º

El permiso complementario será concedido por la otra Parte después que la autoridad competente de origen remita a su homólogo copia de la resolución administrativa y del documento de idoneidad. La remisión se realizará mediante oficio o por medio electrónico, prefiriéndose, por su celeridad, el facsímil o correo electrónico con certificación de la firma digital o con acuso de recibo.

La recepción de la documentación indicada en el párrafo anterior será entendida como aceptación del permiso originario y, consecuentemente, otorgado el permiso complementario, lo que será acreditado con el timbre o sello de recepción respectivo otorgado por la Dirección Regional de Circulación Terrestre de Tacna o el SEREMITT, según corresponda, que se colocará en el original de la resolución administrativa que otorga el permiso originario.

La Dirección Regional de Circulación Terrestre de Tacna y el SEREMITT, respectivamente, remitirán en el plazo de dos (2) días hábiles a las autoridades de aduanas, policía y a las administraciones de los terminales de sus respectivos países la relación de los transportistas autorizados complementariamente, así como de sus vehículos habilitados.

Artículo 17º

El permiso originario y el permiso complementario serán otorgados a transportistas propietarios del (los) vehículo (s) ofertado (s). La transferencia de propiedad de un vehículo habilitado tendrá como efecto la caducidad de la habilitación del mismo, quedando la autoridad de transporte facultada para otorgarla a otro transportista que cumpla con los requisitos establecidos.

Artículo 18º

El Servicio especial para el transporte aeropuerto – aeropuerto o aeropuerto – ciudad, será autorizado por medio de permisos especiales denominados Permisos de Aeropuerto, con duración equivalente a la vigencia de la póliza de seguro que señala el presente Convenio.

Los Permisos de Aeropuerto serán válidos sólo para viajes con origen en el aeropuerto del país en que se encuentre autorizado como servicio de taxi. Los retornos deberán efectuarse sin pasajeros.



Artículo 19º

El Servicio de transporte turístico se autorizará mediante permiso ocasional en "circuito cerrado" conforme al Apéndice IV del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre suscrito por los Países Miembros del Cono Sur – ATIT.

Artículo 20º

El trámite para la obtención de los permisos señalados en el presente Convenio, así como el otorgamiento del timbre o sello de complementación son gratuitos.

V. De las Condiciones de Operación

Artículo 21º

Todo vehículo habilitado para prestar el Servicio debe contar con una póliza de seguros vigente que cubra los daños personales que sufran los pasajeros, conductor, tripulación y terceros no ocupantes como consecuencia de accidentes de tránsito ocurridos durante la prestación del Servicio.

El seguro que se señala en el presente artículo debe corresponder a la extensión de la cobertura del Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito hasta Chile y el Seguro Obligatorio de Accidentes Personales hasta Perú.

Artículo 22º

Los permisos caducarán si transcurridos sesenta (60) días de otorgado el complementario el transportista no inicia la prestación del Servicio o cuando haya dejado de operar sin causa justificada durante treinta (30) días continuos. La caducidad será comunicada a la otra Parte para los fines pertinentes.

Artículo 23º

Los conductores del Servicio deberán ser titulares de la licencia de conducir de la categoría que corresponda al transporte público de pasajeros y al tipo de vehículo que conduce. El documento otorgado por una Parte será reconocido como válido por la otra, durante la operación del Servicio.

Artículo 24º

El transportista está obligado a identificar las valijas, bultos y paquetes que transporte en la parrilla o en las cámaras portaequipajes, mediante la entrega al pasajero de un comprobante por cada bulto. Procederá de igual forma respecto del transporte de cartas y encomiendas, en cuanto se haga conforme a la ley. Las especies antes citadas serán de cuidado de los pasajeros cuando se lleven en los portaequipajes interiores.

Para los efectos de reclamos por pérdida o deterioro, el pasajero podrá hacer declaración escrita ante el transportista de las especies transportadas o



remitidas. La declaración será obligatoria cuando el valor de los objetos exceda los US \$ 200.00 (doscientos dólares USA). Al efecto, las empresas pondrán a disposición del público en sus terminales los formularios adecuados para hacer esta declaración y podrán verificar la autenticidad de ellas.

Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes será dado a conocer a los pasajeros mediante avisos que las empresas ubicarán en el interior de sus vehículos y en sus oficinas de venta de pasajes.

Artículo 25º

El Servicio de transporte turístico se prestará en vehículos cuyas características técnicas y equipamiento mínimo serán determinados, de mutuo acuerdo, por los organismos nacionales competentes, observando el principio de reciprocidad.

La disposición señalada en el párrafo precedente podrá no ser aplicada cuando se trate de servicio de transporte privado de personas de instituciones educativas, deportivas y religiosas, condición que se acreditará mediante una declaración jurada y la lista de pasajeros que formará parte del permiso de circuito cerrado con timbre o sello de la autoridad de transporte fronterizo respectiva.

VI. De los Terminales e Identificación de Vehículos

Artículo 26º

Las Partes, de mutuo acuerdo, establecerán las condiciones y requisitos mínimos que deben reunir los terminales terrestres donde se realiza el embarque y desembarque de pasajeros, observando el principio de reciprocidad. Las condiciones y requisitos deberán incluir las instalaciones, servicios y facilidades para los transportistas autorizados y usuarios, los que deberán ser equivalentes.

Artículo 27º

El servicio de transporte colectivo regular en buses y automóviles se inicia y concluye en los terminales terrestres autorizados, ubicados en las ciudades de Tacna y Arica, pudiendo terminar en el aeropuerto de la otra ciudad.

Los transportistas autorizados iniciarán y concluirán su servicio del día en el terminal de la ciudad de origen, pudiendo dejar pasajeros en la ruta de la ciudad de destino en las paradas habilitadas por la municipalidad respectiva.

Artículo 28º

En el servicio de taxi especial en automóviles se puede embarcar pasajeros en el aeropuerto del país en que se encuentra autorizado dicho servicio, pudiendo ser el destino el aeropuerto de la ciudad de la otra Parte o cualquier lugar de la misma. El retorno deberá efectuarse sin pasajeros.



Para control de las autoridades de fiscalización, los pasajeros deberán exhibir el billete de avión que compruebe su llegada al aeropuerto de origen del viaje en la misma fecha del Servicio.

Artículo 29º

En todos los casos, el transportista autorizado deberá elaborar una lista de pasajeros, la que será validada con un sello o timbre otorgado por el control de la administración de cada terminal, sin costo alguno.

Artículo 30º

Las Partes, a través de los organismos nacionales competentes identificarán los vehículos habilitados para realizar transporte colectivo de pasajeros Tacna – Arica y viceversa mediante una calcomanía con diseño y características contenidas en el Anexo III.

Artículo 31º

Cuando el transportista no acredite contar con la Revisión Técnica o el Seguro vigente, el Servicio será suspendido hasta la superación de la (s) causa (s) que motivó (aron) la suspensión.

VII. De la Vigencia

Artículo 32º

El presente Convenio entrará en vigor una vez que las Partes se comuniquen por la vía diplomática que han cumplido los procedimientos requeridos por sus respectivas legislaciones internas para su incorporación en sus ordenamientos jurídicos. A partir de su vigencia, este Convenio sustituirá los acuerdos que hubieren sido previamente adoptados sobre la misma materia. Las Partes comunicarán a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que será depositaria del presente instrumento, el cumplimiento de los trámites correspondientes.

Toda diferencia relativa a la interpretación y aplicación de este Convenio que no encuentre solución entre las autoridades competentes de Tacna y Arica será puesta a consideración de la Reunión de Organismos Nacionales Competentes encargados de la aplicación del A.T.I.T., a efectos de adoptar decisiones en forma consensuada.



VIII. De la Denuncia

Artículo 33º

El presente Convenio permanecerá vigente hasta ciento ochenta (180) días después que una de las Partes notifique la denuncia a la otra Parte.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los permisos concedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, mantendrán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento, pudiendo ser renovados conforme a lo previsto en el presente Convenio.

Segunda

El 31 de diciembre de 2008 serán retirados del Servicio todos los vehículos habilitados con más de veinte (20) años de antigüedad.

Tercera

Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo Nº 11, los vehículos que se retiren conforme al artículo precedente podrán ser sustituidos definitivamente con otros de menor antigüedad, hasta doce (12) meses luego de la puesta en vigor del presente Convenio.

Cuarta

Hasta los seis (6) meses luego de su puesta en vigor, los organismos nacionales competentes, de común acuerdo, establecerán las condiciones de acceso, los requisitos, procedimiento y plazo para el otorgamiento del Permiso de Aeropuerto para la prestación del Servicio especial de aeropuerto.

Quinta

Hasta los seis (6) meses luego de su puesta en vigor, los organismos nacionales competentes, de común acuerdo, establecerán las características técnicas y equipamiento mínimos para los vehículos que se destinen a la prestación del Servicio de transporte turístico, así como los requisitos que correspondan para el otorgamiento del permiso.

Sexta

Las Partes, acuerdan que la fiscalización del cumplimiento de la Revisión Técnica y el Seguro entrarán en vigencia a partir de los 180 días de su puesta en vigor.



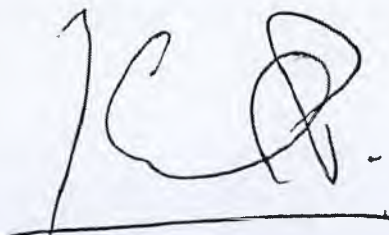
Séptima

A la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, los terminales terrestres internacionales que sirven las necesidades de transportes de los países Parte son el Terminal Terrestre Internacional "Manuel A. Odría" de la ciudad de Tacna y el "Terminal Internacional de Locomoción Colectiva de Arica", en Arica.

Suscrito en la ciudad de Lima, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, en dos ejemplares, igualmente válidos y auténticos.



Manuel Rodríguez Cuadros
Ministro de Relaciones Exteriores
del Perú



Ignacio Walker Prieto
Ministro de Relaciones Exteriores
de Chile

13 SET. 2005

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Dr. DIDIER OPERTTI BADÁN
Secretario General



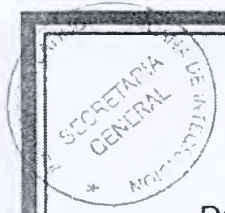
ANEXO I

DIMENSIONES DE LOS LETREROS DE TARIFAS

En los buses, en la mitad derecha del parabrisas y en el costado derecho de la carrocería, a uno de los costados de la puerta delantera, mediante letreros de 24 centímetros de alto por 18 centímetros de ancho, se indicará la tarifa a cobrar en moneda nacional chilena y peruana, con la leyenda "tarifa". Los letreros serán de color blanco y sus letras y números de color negro. Los números tendrán el doble de las dimensiones de las letras.

En los taxis se exigirá un letrero cuadrado de 15 centímetros por lado, de color blanco ubicado en la parte inferior del parabrisas y al lado opuesto del conductor. En este letrero se inscribirá en color negro el valor de la tarifa en moneda nacional chilena y peruana.

En las oficinas de ventas de pasajes, se exhibirán letreros con las mismas características exigidas en los buses.



ANEXO II

DOCUMENTO DE IDONEIDAD N° _____

La autoridad competente que suscribe certifica que se ha otorgado permiso originario para efectuar transporte colectivo de pasajeros (Tacna-Arica y viceversa) al transportista _____ en los siguientes términos:

1. Domicilio legal de la empresa _____

2. Nombre del representante legal de la empresa en el país de origen _____

3. Vigencia del permiso _____

4. Flota habilitada

Placa de rodaje	Año de fabricación	Clase de Vehículo	Tipo de Carrocería	N° Chasis	N° de Ejes	N° de Asientos

5. Lugar y fecha _____

6. Firma y sello de la autoridad



ANEXO III

CARACTERÍSTICAS DE SELLO AUTOADHESIVO IDENTIFICATORIO DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO REGULAR DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS TACNA – ARICA

- Circulo de diámetro 12 cm., en material autoadhesivo para vidrios
- El autoadhesivo contendrá las siguientes leyendas en mayúsculas y caracteres Arial Black:

Transporte Colectivo de Pasajeros, al borde de la mitad superior, en tamaño 20 y color negro.

Tacna – Arica o Arica – Tacna, según corresponda al origen, al centro superior del autoadhesivo, tamaño 24 y colores rojo para la palabra Tacna y azul para la palabra Arica.

Transportista, al centro inferior del autoadhesivo, y a su derecha un recuadro donde se indicará el nombre de la persona natural o jurídica autorizada, tamaño 12 y color negro.

Placa, bajo la palabra transportista, y a su derecha un recuadro donde se indicará la placa patente única de rodaje del vehículo, tamaño 12 color negro.

- El fondo será de color blanco, con la excepción de los recuadros que deberán ser transparentes.
- En la mitad izquierda del autoadhesivo se señalará la ciudad de origen del vehículo.
- En la mitad derecha del autoadhesivo se señalará la ciudad de destino del vehículo.
- La mitad correspondiente al nombre de la ciudad de Tacna, será acompañada por un borde color (rojo-blanco-rojo), de 1 cm. de ancho.
- La mitad correspondiente al nombre de la ciudad de Arica, será acompañada por un borde tricolor (azul-blanco-rojo), de 1 cm. de ancho.



ANEXO III



Diámetro 12 cm.



244/2019

Este documento ha sido impreso por Fiorella Nalvarte, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 07/11/19 09:36 AM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**



MEMORÁNDUM (PCO) N° PCO00260/2019

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN COMERCIAL
Asunto : Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República sobre infracciones y sanciones relativo al Convenio de Transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica
Referencia : Memorándum (SUD) N° SUD00249/2019

Mediante el memorándum de la referencia, la Dirección de América del Sur ha remitido a esta Dirección un ejemplar original del "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre infracciones y sanciones relativo al Convenio de Transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica", suscrito en el marco del Encuentro Presidencial y III Gabinete Binacional Perú-Chile, que tuvo lugar el 10 de octubre último en la ciudad de Paracas, Ica.

Segundo.- Habida cuenta que el citado instrumento debe continuar con el proceso de perfeccionamiento interno y protocolización, de conformidad con los "Lineamientos generales internos sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados, aprobados con la Directiva N° 001-DGT/RE-2013, mucho se agradecerá a esa Dirección General proceder con la tramitación solicitada a fin de dar cumplimiento al artículo 23° del Acuerdo en mención.

Tercero.- Al respecto, se ha organizado un expediente que contiene copia de los documentos que han hecho posible la suscripción del aludido instrumento.

Lima, 6 de noviembre del 2019

Carlos Javier Castillo Morales
Primer Secretario
Encargado de la Dirección de Promoción Comercial

C.C: SUD, LEG, ODI, DDF
HPMD

Este documento ha sido impreso por Fiorella Nalvarte, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 07/11/19 09:36 AM

87



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Sr. Castillo / Sr. Mejía

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 9 MAR. 2020

Lima,

OFICIO N° 348 -2020-MTC/04

Señor
FRANCISCO TENYA HASEGAWA
Secretario General
Ministerio de Relaciones Exteriores
Jirón Lampa 580, Cercado de Lima
Presente. -



Asunto: Perfeccionamiento del Acuerdo entre Perú y Chile sobre infracciones y sanciones relativo al Convenio de Transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica

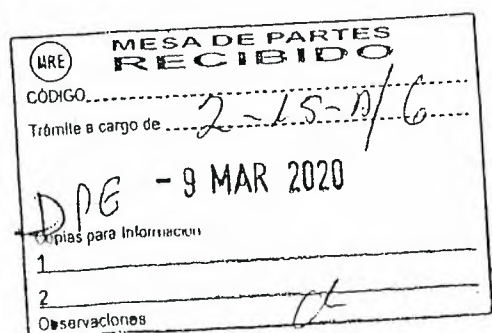
Referencia: OF. RE (PCO N° 2-15-B/967

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual, la Dirección de Promoción Comercial solicita opinión técnica favorable respecto al perfeccionamiento del Acuerdo entre Perú y Chile sobre infracciones y sanciones relativo al Convenio de Transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica.

Al respecto, se remite copia del Informe N° 642-2020-MTC/08 elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, así como los antecedentes allí indicados para los fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,



JUANA R. LÓPEZ ESCOBAR
Secretaria General
Ministerio de Transportes y Comunicaciones



Recibido
A. M. M. M.

10-03-20
11.15 a.m.

EL PERÚ PRIMERO

88



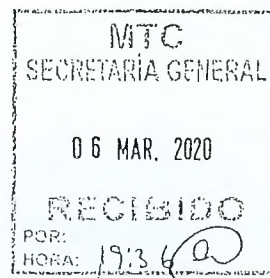
PER

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME N° 642 -2020-MTC/08

A : JUANA LOPEZ ESCOBAR
Secretaria General

Asunto : Perfeccionamiento del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna – Arica".

Ref. : a) Informe N° 350-2020-MTC/08
b) Memorándum N° 261-2020-MTC/18
(H.R. N° E-387764-2019, I-282883-2019, E-346834-2019, E-258949-2019)

Fecha : 06 MAR. 2020

Por el presente me dirijo a usted, en relación al asunto, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Informe N° 350-2020-MTC/08, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, en atención a lo informado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, concluyó que resulta legalmente viable la remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores, de la opinión favorable contenida en los Informes de los órganos competentes de este Ministerio, a fin que se continúe con el proceso de perfeccionamiento interno del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna – Arica".
- 1.2 Con Memorándum N° 261-2020-MTC/18, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su calidad de autoridad técnico normativa a nivel nacional en materia de transporte terrestre, compila y resume las opiniones emitidas por los órganos competentes, expresando opinión favorable para el perfeccionamiento del mencionado Acuerdo.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 La Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, sustentada en el Informe N° 149-2020-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial; que hace suyo, señala entre otros aspectos, lo siguiente:

"II. ANÁLISIS
(...)"

Sobre lo solicitado en el Oficio OF. RE (PCO) N° 2-15-B/967, se expresa lo siguiente:
(...)"



90



2.3 Para la suscripción del Acuerdo, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal expide el Memorándum N° 898-2019-MTC/18, con el cual remitió al Despacho del Viceministro de Transportes los Memorándum N° 010 y 691-2019-MTC/18 de dicha Dirección General, y los Informes N° 007 y 350-2019-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial; así como los Memorándum 1399 y 2206-2018-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y los Informes N° 0111 y 0427-2019-MTC/09.01 de la Oficina de Planeamiento y Cooperación Técnica, con los cuales se emite opinión técnica favorable de estas instancias para la suscripción del Proyecto de Acuerdo.

Al respecto, debemos precisar que en los Informes N° 007 y 350-2019-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, se señala que la opinión técnica vertida con el Informe N° 855-2018-MTC/15.01, elaborado por la Dirección de Regulación y Normatividad hoy Dirección de Política y Normas en Transporte Vial; es subsistente.

Sobre el particular, con el Informe N° 855-2018-MTC/15.01 se informa que el Proyecto de Acuerdo:

a) Tiene por objeto establecer y regular el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica y no requiere de la emisión de normas modificatorias, ni la dación de una norma con rango de ley para su ejecución,

b) Su suscripción ante ALADI y su puesta en vigencia permitirá a los organismos fiscalizadores de Perú y Chile contar con un marco legal bilateral para la fiscalización del servicio de transporte de pasajeros Tacna - Arica y,
(...)

2.4 Con relación a la puesta en vigencia y aplicación del Acuerdo suscrito en Paracas, es necesario que el Ministerio de Relaciones Exteriores realice el respectivo perfeccionamiento interno. Para el efecto, el MTC debería emitir la opinión favorable ante dicho sector.

En tal sentido, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC señala lo siguiente:
(...)

b) Respecto al beneficio del Acuerdo, el perfeccionamiento del Acuerdo suscrito en Paracas, cuyo objeto es establecer y regular el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica, permitirá a los organismos fiscalizadores de Perú y Chile contar con un marco legal bilateral para su fiscalización, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica y cautelar la seguridad de los usuarios del referido servicio.
(...)

c) Respecto al punto consultado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, referente a si el Acuerdo requerirá de la emisión, modificación o derogación de normas con rango de ley para su ejecución, se considera que la ejecución del Acuerdo no requerirá de la emisión de normas modificatorias, derogatorias, ni la dación de una norma con rango de ley.

2.5 En lo referente a la opinión de SUTRAN, se señala que dicha Institución con el Oficio N° 512-2019-SUTRAN/01.2 y el Informe N° 361-2019-SUTRAN/04.1,



manifiesta opinión favorable sobre el Acuerdo suscrito en Paracas.

2.6 Por su parte, la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, con Memorandum N° 2216-2019-MTC/17 y el Informe N° 2379-2019-MTC/17.02.04, manifiesta opinión favorable al Acuerdo suscrito en Paracas.

III. CONCLUSIONES

(...)

3.4 Para el perfeccionamiento del Acuerdo, es necesario que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita su opinión favorable ante el Ministerio de Relaciones Exteriores."

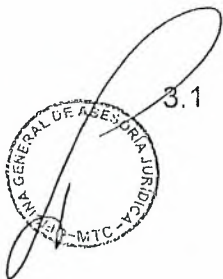
- 2.2 De acuerdo al artículo 96 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019 MTC/01, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal es el órgano de línea **con autoridad técnico normativa a nivel nacional** responsable del diseño, formulación, supervisión y evaluación de las políticas nacionales y regulaciones en materia de infraestructura y servicios de transporte terrestre, acuático, ferroviario, multimodal, entre otros; así como plataformas logísticas, puertos, vías navegables, circulación, seguridad vial y tránsito terrestre, en el ámbito de competencia del Ministerio.
- 2.3 Conforme a la normativa citada en el párrafo precedente, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal es el órgano competente del Sector para emitir opinión respecto a la materia consultada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 2.4 En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-DGT-RE-2013, "Lineamientos Generales sobre la suscripción, **perfeccionamiento interno** y registro de los Tratados", aprobada por Resolución Ministerial N° 0231-RE-2013, corresponde remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores las opiniones técnicas emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y SUTRAN, a fin que se continúe con el proceso de perfeccionamiento del Acuerdo.
- 2.5 Esta Oficina General de Asesoría Jurídica se ratifica en la opinión emitida con el Informe N° 350-2020-MTC/08.

III. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto desde el punto de vista legal, esta Oficina General opina que:

3.1

La Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, así como los órganos competentes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, han expresado opinión favorable para el perfeccionamiento del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna – Arica".



92



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.2 De acuerdo a las disposiciones de la Directiva N° 002-DGJ/RE-2013 "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", corresponde remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Memorándum N° 261-2020-MTC/18 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, el Memorándum N° 2454-2019-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Memorándum N° 2216-2019-MTC/17 de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, el Oficio N° 512-2019-SUTRAN/01.2 de la SUTRAN, así como el Informe N° 350-2020-MTC/08 de esta Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de proseguir con el proceso de perfeccionamiento del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna – Arica".

Atentamente,

Luis A. Liendo Liendo
Asesor Legal

El presente informe cuenta con la conformidad de la suscrita.

PAOLA LOBATÓN FUCHS
DIRECTORA GENERAL
Oficina General de Asesoría Jurídica



PERU

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Vice-Ministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

MEMORÁNDUM N° 261-2020-MTC/18

A : PAOLA LILIANA LOBATÓN FUCHS
Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica

REFERENCIA : a) Oficio OF. RE (PCO) N° 2-15-B/967 (H.R. E-387764-2019)
b) Memorándum N° 923-2019-MTC/08 (E-158949-2019)
c) Oficio N° 512-2019-SUTRAN/01.2 (E-346834-2019)
d) Memorándum N° 2216-2019-MTC/17 (I-282883-2019)

FECHA : Lima,

26 FEB. 2020

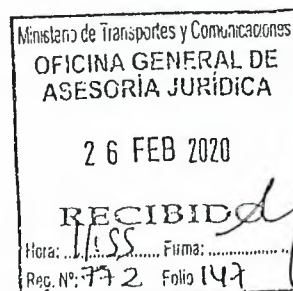
Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), con el cual la Dirección de Promoción Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita opinión sobre el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, precisando la necesidad de contar con los antecedentes, compromisos del Acuerdo referidos a la competencias funcionales de la entidad, las ventajas y beneficios, así como si requerirá emisión, modificación o derogación de normas con rango de ley para su ejecución, con la finalidad de proseguir con el perfeccionamiento del referido Acuerdo.



Al respecto, se remite el Informe N° 149-2020-MTC/18.01, elaborado por la Dirección de Políticas y Regulación en Transporte Vial, el cual hago mío; mediante el cual se atiende lo solicitado en el Oficio OF. RE (PCO) N° 2-15-B/967.

Atentamente,

FERNANDO HUGO CERNA CHORRES
DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICAS Y REGULACIÓN
EN TRANSPORTE MULTIMODAL



DPNTV/jtt/rra

Jr. Zorritos N° 1203 - Lima - Perú
T. (511) 615-7800
www.mtc.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO

an



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME N° 149 -2020-MTC/18.01

A : FERNANDO HUGO CERNA CHORRES
Director General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal

ASUNTO : Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica

REFERENCIA : a) Oficio OF, RE (PCO) N° 2-15-B/967 (H.R. E-387764-2019)
b) Memorándum N° 923-2019-MTC/08 (E-158949-2019)
c) Oficio N° 512-2019-SUTRAN/01.2 (E-346834-2019)
d) Memorándum N° 2216-2019-MTC/17 (I-282883-2019)

FECHA : Lima, 24 FEB. 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al Oficio OF, RE (PCO) N° 2-15-B/967, con el cual la Dirección de Promoción Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita opinión sobre el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica", con la finalidad de proseguir con su perfeccionamiento.

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En ocasión del II Gabinete Binacional de Ministros Perú – Chile (Santiago, 27/nov/2018), la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones de Chile, señora Gloria Hutt Hesse y el Ministro de Transportes y Comunicaciones del Perú, señor Edmer Trujillo Mori, suscribieron un Acta de Intención manifestando su conformidad con el texto del Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, el mismo que, luego de las revisiones realizadas en reuniones conjuntas entre los Ministerios de Transportes y de Relaciones Exteriores de ambos países, fue puesto a consideración del III Gabinete Binacional de Ministros Perú – Chile (Paracas, 10/oct/2019).
- 1.2 En ocasión del III Gabinete Binacional de Ministros Perú – Chile (Paracas, 10/oct/2019) los Cancilleres de ambos países suscribieron el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica.
- 1.3 Oficio OF, RE (PCO) N° 2-15-B/967, con el cual la Dirección de Promoción Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita la opinión de la SUTRAN sobre el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre



DPNTV/jtt/rra



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Ministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Tacna y Arica, precisando la necesidad de contar con los antecedentes, compromisos del Acuerdo referidos a la competencias funcionales de la entidad, las ventajas y beneficios, así como si requerirá emisión, modificación o derogación de normas con rango de ley para su ejecución, con la finalidad de proseguir con el perfeccionamiento del referido Acuerdo.

II. ANÁLISIS

Sobre la competencia de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal

2.1 De acuerdo al artículo 96 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del MTC, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, es el órgano de línea con **autoridad técnico normativo a nivel nacional** responsable del diseño, formulación, supervisión y evaluación de las políticas nacionales y regulaciones en materia de infraestructura y servicios de transporte terrestre, acuático, ferroviario, multimodal, entre otros; así como plataformas logísticas, puertos, vías navegables, circulación, seguridad vial y tránsito terrestre, en el ámbito de competencia del ministerio.

Tiene como una de sus funciones la de proponer la suscripción de convenios u otros compromisos nacionales e internacionales en las materias a su cargo, en coordinación con los órganos competentes del ministerio; así como supervisar su implementación¹. Para el desarrollo de esta función cuenta con la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, como unidad orgánica, encargada de la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, en coordinación con organismos internacionales y en ese marco, emitir opinión técnica y absolver consultas en el ámbito de su competencia.



Sobre lo solicitado en el Oficio OF. RE (PCO) N° 2-15-B/967, se expresa lo siguiente:

2.2 El Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica fue suscrito en ocasión del Encuentro Presidencial y III Gabinete Binacional de Ministros Perú – Chile (Paracas, 10/oct/2019) y tiene por objeto establecer y regular el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica.



El mencionado Acuerdo fue formulado como Proyecto de Acuerdo en reuniones técnicas, en la modalidad de videoconferencias, entre la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC Perú, en su condición de **autoridad técnico normativo a nivel nacional** en materia de transporte terrestre, y la Subsecretaría de Transporte Terrestre del MTT de Chile. El proyecto de Acuerdo en mención fue validado por la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones de Chile y el Ministro de Transportes y Comunicaciones de Perú mediante un Acta de Intención suscrita en ocasión del Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional de Ministros Perú – Chile (Santiago, 27/nov/2018).

¹ Literal g del artículo 97 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del MTC, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC

DPNTV/jtt/rra

97



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

145

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

2.3 Para la suscripción del Acuerdo, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal expide el Memorándum N° 898-2019-MTC/18, con el cual remitió al Despacho del Viceministro de Transportes los Memorándum N° 010 y 691-2019-MTC/18 de dicha Dirección General, y los Informes N° 007 y 350-2019-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial; así como los Memorándum 1399 y 2206-2018-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y los Informes N° 0111 y 0427-2019-MTC/09.01 de la Oficina de Planeamiento y Cooperación Técnica, con los cuales se emite opinión técnica favorable de estas instancias para la suscripción del Proyecto de Acuerdo.

Al respecto, debemos precisar que en los Informes N° 007 y 350-2019-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, se señala que la opinión técnica vertida con el Informe N° 855-2018-MTC/15.01, elaborado por la Dirección de Regulación y Normatividad hoy Dirección de Política y Normas en Transporte Vial; es subsistente.

Sobre el particular, con el Informe N° 855-2018-MTC/15.01 se informa que el Proyecto de Acuerdo:

a) Tiene por objeto establecer y regular el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica y **no requiere de la emisión de normas modificatorias, ni la dación de una norma con rango de ley para su ejecución,**

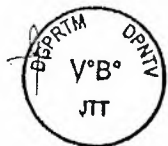
b) Su suscripción ante ALADI y su puesta en vigencia permitirá a los organismos fiscalizadores de Perú y Chile contar con un marco legal bilateral para la fiscalización del servicio de transporte de pasajeros Tacna – Arica y,

c) Es de naturaleza jurídica de un Tratado, por lo tanto su suscripción y puesta en vigencia debería realizarse de conformidad con la Resolución Ministerial N° 231/RE-2013, que aprobó la Directiva N° 002-DGT/RE/2013.

2.4 Con relación a la puesta en vigencia y aplicación del Acuerdo suscrito en Paracas, es necesario que el Ministerio de Relaciones Exteriores realice el respectivo perfeccionamiento interno. Para el efecto, el MTC debería emitir la opinión favorable ante dicho sector.

En tal sentido, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC señala lo siguiente:

a) Con Memorándum N° 1663-2019-MTC/18, se remitió al Despacho del Viceministro de Transportes el Memorándum N° 1450-2018-MTC/18 y el Informe N° 832-2019-MTC/18.01, elaborado por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial; así como el Memorándum N° 2454-2019-MTC/09, de la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 0231-2019-MTC/09.01, elaborado por la Dirección de Planeamiento y Cooperación Técnica, con los cuales se emite opinión favorable sobre el Acuerdo suscrito por los Cancilleres en ocasión del III Gabinete Binacional de Ministros



DPNTV/jtt/rra

Jr. Zorritos N° 1203 - Lima - Perú
T. (511) 615-7800
www.mtc.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO

08



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Vice Ministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Perú – Chile (Paracas, 10/oct/2019), para su protocolización ante la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI.

- b) Respecto al beneficio del Acuerdo, el perfeccionamiento del Acuerdo suscrito en Paracas, cuyo objeto es establecer y regular el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica, permitirá a los organismos fiscalizadores de Perú y Chile contar con un marco legal bilateral para su fiscalización, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica y cautelar la seguridad de los usuarios del referido servicio.

En este marco, la SUTRAN realizará las acciones de control del servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica, de conformidad con sus competencias establecidas por la Ley 29380 y su Reglamento. Igualmente, la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, a través de la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre, gestionará el Registro Administrativo del Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna – Arica.

- c) Respecto al punto consultado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, referente a si el Acuerdo requerirá de la emisión, modificación o derogación de normas con rango de ley para su ejecución, se considera que la ejecución del Acuerdo no requerirá de la emisión de normas modificatorias, derogatorias, ni la dación de una norma con rango de ley.

2.5 En lo referente a la opinión de SUTRAN, se señala que dicha Institución con el Oficio N° 512-2019-SUTRAN/01.2 y el Informe N° 361-2019-SUTRAN/04.1, manifiesta opinión favorable sobre el Acuerdo suscrito en Paracas.

2.6 Por su parte, la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, con Memorándum N° 2216-2019-MTC/17 y el Informe N° 2379-2019-MTC/17.02.04, manifiesta opinión favorable al Acuerdo suscrito en Paracas.

III. CONCLUSIONES

3.1 La Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC Perú, autoridad técnico normativo a nivel nacional en materia de transporte terrestre, con Memorándum N° 1663-2019-MTC/18 y el Informe N° 832-2019-MTC/18.01, emitió opinión favorable sobre el Acuerdo suscrito por los Cancilleres en ocasión del III Gabinete Binacional de Ministros Perú – Chile (Paracas, 10/oct/2019).

La SUTRAN y la Dirección General de Autorizaciones en Transportes emitieron opinión favorable mediante el Oficio N° 512-2019-SUTRAN/01.2 y el Memorándum N° 2216-2019-MTC/17, respectivamente.

3.2 El Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera

DPNTV/jtt/rra



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

VICEMINISTERIO
DE POLÍTICAS Y
REGULACIÓN

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

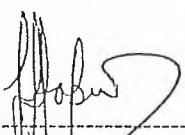
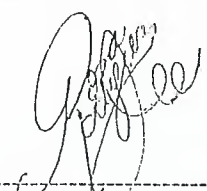
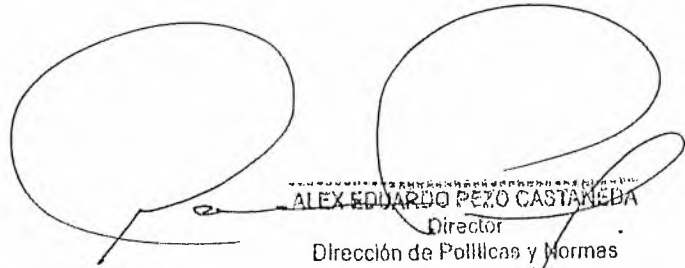
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

entre Tacna y Arica, suscrito en Paracas el 10/oct/2019, establece y regula el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica.

3.3 La puesta en aplicación del Acuerdo permitirá a los organismos fiscalizadores de Perú y Chile contar con un marco legal bilateral para su fiscalización, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica y cautelar la seguridad de los usuarios del servicio. Su ejecución no requiere de la emisión de normas modificatorias, derogatorias, ni la dación de una norma con rango de ley.

3.4 Para el perfeccionamiento del Acuerdo, es necesario que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita su opinión favorable ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

IV. CONFORMIDAD DEL INFORME

Informe elaborado por:	
 Jesús José Tapla Tarrillo Profesional Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial	 Rosa Elena Rodríguez Aranibar Abogada Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial
Doy conformidad al presente Informe:	
 ALEX EDUARDO PEZO CASTAÑEDA Director Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial	

Se adjunta copia de:

Oficio OF. RE (PCO) N° 2-15-B/967

Memorándum N° 898-2019-MTC/18

Informe N° 350-2019-MTC/18

Informe N° 007-2019-MTC/18

Informe N° 855-2018-MTC/15

Oficio N° 512-2019-SUTRAN/01.

Memorándum N° 2216-2019-MTC/17

DPNTV/jtt/rra

Jr. Zorritos N° 1203 - Lima - Perú
T. (511) 615-7800
www.mtc.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO



Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

MEMORÁNDUM N° 898 -2019-MTC/18

MTC
Despacho Vice Ministerial
de Transportes

09 AGO. 2019

MESA DE PARTES

EXP: 15072019

A : CARLOS CÉSAR ESTREMADOYRO MORY
Viceministro de Transportes

ASUNTO : Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al
Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y
Arica

REFERENCIA : a) Memorándum N° 1399-2019-MTC/09 (E-158949-2019)
b) Memorándum N° 010-2019-MTC/18

FECHA : Lima, 07 AGO. 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al compromiso N° 10 de "*Propuesta de Protocolo de Infracciones y Sanciones sobre el Convenio de Transporte de Pasajeros entre Tacna y Arica*" adoptado en el Eje Temático N° III: "Comercio Exterior, Inversiones, Turismo y Cooperación en Ciencia y Tecnología" del Plan de Acción del Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional de Ministros Perú – Chile (27/noviembre/2018).

Al respecto, remito a su Despacho los Memorándum N° 010 y N° 691-2019-MTC/18, de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal y los Informes N° 007 y 350-2019-MTC/18.01, elaborados por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial; así como los Memorándum N° 2206-2018-MTC/09 y N° 1399-2019-MTC/09, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y los Informes N° 0427-2018-MTC/09.01 y N° 0111-2019-MTC/09.01, elaborados por la Dirección de Planeamiento y Cooperación Técnica.

Con los documentos señalados en el párrafo anterior se emite opinión técnica favorable para la suscripción del "*Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica*", elaborado y consensuado por el Perú y Chile en el marco del compromiso 10 del Plan de Acción de Santiago, el cual se pone a consideración de su Despacho para la continuación del trámite de suscripción ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Atentamente,

FERNANDO HUGO CERNA CHORRES
DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICAS Y REGULACIÓN
EN TRANSPORTE MULTIMODAL

DPNTV/jtv/pp

Jr. Zorritos N° 1203 - Lima - Perú
T. (511) 615-7800
www.mtc.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO

102



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones



Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 350-2019-MTC/18.01

A : FERNANDO HUGO CERNA CHORRES
Director General de la Dirección General de Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

ASUNTO : Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio
de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica

REFERENCIA : OF. RE (PCO) N° 2-15-B/377 (E-158949-2019)

FECHA : Lima, 21 JUN. 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 Acta de Intención suscrita por la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones de la República de Chile, señora Gloria Hutt Hesse, y el Ministro de Transportes y Comunicaciones de la República del Perú, señor Edmer Trujillo Mori, en ocasión del Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional Perú – Chile (Santiago, 27/nov/2018), en la cual manifestaron su conformidad con el texto del Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna – Arica.
- 1.2 Mediante Oficio N° 428-2019-MTC/02 (12/mar/2019), el Viceministro de Transportes remitió al Viceministro de Relaciones Exteriores el Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones para el Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna – Arica, solicitándole se proceda a realizar las acciones correspondientes ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), a fin que dicho Proyecto sea suscrito por las representaciones permanentes de ambos países. Asimismo, adjuntó copia de los informes N° 855-2018-MTC/15.01 (en ese entonces Dirección General de Transporte Terrestre – DGTT); N° 0427-2018-MTC/09.01 (Oficina General de Planeamiento y Presupuesto – OGPP) y N° 3700-2018-MTC/08 (Oficina General de Asesoría Jurídica – OG AJ), que contienen la opinión favorable de las dependencias involucradas respecto al referido Proyecto de Acuerdo.
- 1.3 Con la comunicación OF. RE (PCO) N° 2-15-B/377 (23/may/2019), la Dirección de Promoción Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió las observaciones efectuadas por la Oficina General de Asuntos Legales y la Dirección General de Tratados, dependencias de la Cancillería que hicieron llegar sus respectivas opiniones.
- 1.4 Correo electrónico del 10/may/2019, mediante el cual se transmitió al Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales de la Subsecretaría de Transportes de Chile el Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones para el Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna – Arica, con las observaciones efectuadas por la Cancillería peruana.





Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

1.5 Minuta de la videoconferencia del 17/jun/2019, ocasión en la cual las autoridades de transportes y las Cancillerías de ambos países analizaron las observaciones efectuadas por la delegación peruana y, asimismo, aquellas efectuadas por la delegación chilena.

2. BASE LEGAL:

- 2.1 Decreto Supremo N° 028-91-TC, que aprueba el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre¹.
- 2.2 Decreto Supremo N° 053-2003-RE, que aprueba el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica.
- 2.3 Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR, que aprueba el Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al ATIT.
- 2.4 Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.5 Resolución Ministerial N° 0231/RE-2013, que aprueba la Directiva N 002-DGT/RE-2013, "Lineamientos Generales para la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados".

3. ANÁLISIS:

- 3.1 En ocasión del Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional Perú – Chile (Santiago, 26-27/nov/2018), se adoptó el compromiso N° 10 *Propuesta de "Protocolo de Infracciones y Sanciones sobre el Convenio de Transporte de Pasajeros entre Arica y Tacna"* del Eje III "Comercio Exterior, Inversiones, Turismo y Cooperación en Ciencia y Tecnología" del Plan de Acción de Santiago.

En dicha ocasión, la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones de la República de Chile, señora Gloria Hutt Hesse, y el Ministro de Transportes y Comunicaciones de la República del Perú, señor Edmer Trujillo Mori, mediante la suscripción de un Acta de Intención, manifestaron su conformidad con el texto del Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna – Arica, en adelante el Proyecto de Acuerdo, consensuada por sus Organismos Nacionales de Aplicación del ATIT, acordando elevarlo a consideración de sus respectivas Cancillerías para su posterior remisión a la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI, con la finalidad de formalizarlo como un Proyecto de Protocolo que sea ratificado por las representaciones permanentes del Perú y Chile ante dicho organismo multilateral.

El referido Proyecto de Acuerdo tiene por objeto establecer y regular el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica.

¹ Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre¹, en adelante el ATIT, suscrito en el marco del Tratado de Montevideo (ALADI), regula el transporte Internacional terrestre entre los países signatarios, entre ellos, el que se presta entre el Perú y Chile.

DPNTV/jjt/ppc



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones



Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 3.2 Con el Oficio N° 428-2019-MTC/02, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores los Informes N° 855-2018-MTC/15.01 (en ese entonces Dirección General de Transporte Terrestre – DGTT); N° 0427-2018-MTC/09.01 (Oficina General de Planeamiento y Presupuesto – OGPP) y N° 3700-2018-MTC/08 (Oficina General de Asesoría Jurídica – OG AJ), que contienen la opinión favorable de las dependencias involucradas sobre el Proyecto de Acuerdo.
- 3.3 Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la comunicación OF. RE (PCO) N° 2-15-B/377, remitió las observaciones efectuadas por sus dependencias (Oficina General de Asuntos Legales y Dirección General de Tratados), las cuales se resumen en lo siguiente:
- a) Se sugiere que el título sea acorde con el título oficial del Convenio.
 - b) La parte considerativa del Proyecto de Acuerdo debe colocarse en la parte comprendida entre el título y la parte dispositiva.
 - c) Colocar el nombre oficial del ATIT en la parte considerativa del Proyecto de Acuerdo.
 - d) Evitar el uso de expresiones como "países" o "Estados", y se recomienda emplear mutatis mutandis la palabra "Partes".
 - e) Incorporar al proyecto de Acuerdo el Anexo a que se refiere el artículo 19° del mismo.
- 3.4 Las observaciones señaladas en el punto anterior fueron transmitidas al Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales de la Subsecretaría de Transportes de Chile, mediante correo electrónico del 10/junio/2019, sugiriéndole la realización de una videoconferencia entre las autoridades de transportes con la participación de las Cancillerías de ambos países, a fin de tratar las referidas observaciones y, con ello, consensuar el texto definitivo del Proyecto de Acuerdo, para dar inicio a las gestiones de protocolización ante la ALADI.
- 3.5 La videoconferencia se realizó el lunes 17/junio/2019 a las 10:00hrs, oportunidad en la que la delegación chilena aceptó las observaciones efectuadas por la delegación peruana presentando, asimismo, sus observaciones que fueron aceptadas por el Perú, con lo cual se consensuó el texto definitivo del Proyecto de Acuerdo.



En el Anexo adjunto denominado "Cuadro comparativo entre el texto validado por los Ministros (27/11/2018) y el texto resultante de la videoconferencia del 17/06/2019 del Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica", se señala que las modificaciones realizadas a las disposiciones del proyecto de Acuerdo validado por los Ministros no alteran el contenido de las mismas.

En tal sentido, la opinión técnica vertida en el Informe N° 007-2019-MTC/18.01, es subsistente; por lo tanto, sería conveniente que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones manifieste su conformidad al texto del proyecto de Acuerdo consensuado en la videoconferencia del 17/06/2019, a efectos de continuar su trámite de suscripción ante la ALADI, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

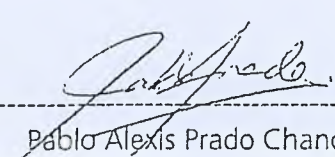
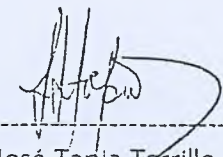
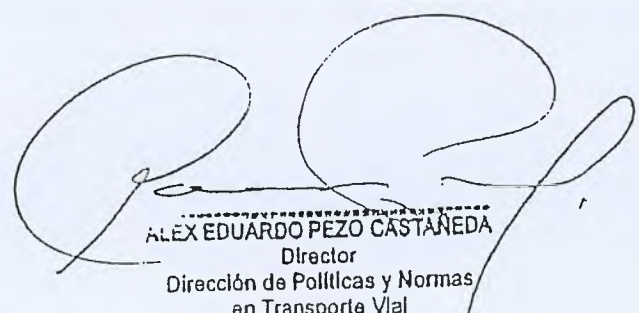
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Las modificaciones realizadas al proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica validado por los Ministros de Transportes del Perú y Chile (2018), no alteran su contenido. En consecuencia, la opinión técnica vertida en el Informe N° 007-2019-MTC/18.01es subsistente; por lo tanto, sería conveniente que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones manifieste su conformidad al texto del proyecto de Acuerdo consensuado en la videoconferencia del 17/06/2019, a efectos de continuar su trámite de suscripción ante la ALADI, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En tal sentido, se recomienda remitir el presente informe a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto para su pronunciamiento, de conformidad con la Directiva N° 003-2018-MTC/01 y continuación del trámite correspondiente

Atentamente,

Informe elaborado por:	
 Pablo Alexis Prado Chanchhuaña Profesional Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial	 Jesús José Tapia Tarrillo Profesional Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial
Doy conformidad al presente Informe	
 ALEX EDUARDO PEZO CASTAÑEDA Director Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial	

168



Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 007-2019-MTC/18.01

A : FERNANDO HUGO CERNA CHORRES
Director General de la Dirección General de Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

ASUNTO : Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones para el Transporte
de Pasajeros por Carretera Tacna - Arica

REFERENCIA : a) Compromiso 10 del Eje III del Plan de Acción de Santiago – II Gabinete
Binacional Chile – Perú (27/nov/2018)
b) Informe N° 855-2018-MTC/15.01 del 19/nov/2018
c) Informe N° 0427-2018-MTC/09.01 (21/nov/2018)
d) Informe N° 3700-2018-MTC/08 (22/nov/2018)

FECHA : Lima, 04 MAR. 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 Acta de Intención suscrita por la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones de la República de Chile, señora Gloria Hutt Hesse, y el Ministro de Transportes y Comunicaciones de la República del Perú, señor Edmer Trujillo Mori, en ocasión del Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional de Ministros Perú – Chile (Santiago, 27/nov/2018), en la cual se manifiesta la conformidad de ambos ministros con el texto del Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna – Arica.
- 1.2 Informe N° 855-2018-MTC/15.01 (19/nov/2018), mediante el cual la Dirección General de Transporte Terrestre, en adelante DGTT, expresó su opinión favorable respecto al Proyecto de Acuerdo, recomendando que los titulares de las autoridades de transporte del Perú y Chile, en ocasión del Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional de Ministros Perú – Chile, aprueben dicho Proyecto de Acuerdo, a través de la suscripción de la respectiva Acta de Intención.
- 1.3 Informe N° 0427-2018-MTC/09.01 (21/nov/2018), a través del cual la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en adelante OGPP, emitió opinión técnica favorable sobre el Proyecto de Acuerdo, indicando que el mismo se enmarca en la Política General de Gobierno al 2021 y en los objetivos estratégicos institucionales del MTC.
- 1.4 Informe N° 3700-2018-MTC/08 (22/nov/2018), con el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica, en adelante OGAJ, emitió opinión favorable indicando que es legalmente viable la suscripción del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto forma parte integrante del Acta de Intención.



[Handwritten signature]

SL/S/jt/Uppc

[Handwritten signature]

www.mtc.gob.pe

Jirón Zorritos 1203
Lima, Lima 01 Perú
(511) 615-7800



Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 1.5 Memorandum N° 2500-2018-MTC/09 (28/dic/2018), mediante el cual la OGPP informó que se cuenta con la opinión favorable de las instancias técnicas y legales del MTC sobre el referido Proyecto de Acuerdo, por lo que derivó el expediente I-320441-2018 a la Dirección General de Transporte Terrestre, a fin que se ponga en consideración del Ministerio de Relaciones Exteriores la suscripción del Proyecto de Acuerdo, institución que, en el marco de sus competencias, deberá realizar las acciones pertinentes (suscripción y posterior perfeccionamiento interno).

2. BASE LEGAL:

- 2.1 Decreto Supremo N° 028-91-TC, que aprueba el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre¹.
- 2.2 Decreto Supremo N° 053-2003-RE, que aprueba el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica.
- 2.3 Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR, que aprueba el Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al ATIT.
- 2.4 Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.5 Resolución Ministerial N° 0231/RE-2013, que aprueba la Directiva N 002-DGT/RE-2013, "Lineamientos Generales para la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados".

3. ANÁLISIS:

- 3.1 El Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna – Arica, en adelante Proyecto de Acuerdo, cuyo texto fue validado a través del Acta de Intención suscrita por la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones de Chile, y el Ministro de Transportes y Comunicaciones del Perú, en ocasión del Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional de Ministros Chile – Perú; sometiendo a consideración de las Cancillerías de ambos países el texto consensuado del citado Proyecto de Acuerdo para que, de existir opinión favorable, se de curso al procedimiento aplicable para su suscripción, en el marco del mecanismo establecido por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).
- 3.2 En tal sentido, se adoptó el Compromiso N° 10 Propuesta de "Protocolo de Infracciones y Sanciones sobre el Convenio de Transporte de Pasajeros entre Arica y Tacna" del Eje III del Plan de Acción de Santiago – II Gabinete Binacional Chile – Perú (26/nov/2018), el cual cuenta con el siguiente comentario: *"Esta propuesta de Protocolo (Acta de Intención), será suscrita por ambos Ministros de Transportes con ocasión del II Gabinete Binacional Chile – Perú, y en conformidad a ello se eleva a consideración de sus respectivas Cancillerías para que el texto se remita a la ALADI, con la finalidad de formalizarlo como*



¹ Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre¹, en adelante el ATIT, suscrito en el marco del Tratado de Montevideo (ALADI), regula el transporte internacional terrestre entre los países signatarios, entre ellos, el que se presta entre el Perú y Chile.
SLS/ltvppc

www.mtc.gob.pe

Jiron Zorritos 1203
Lima, Lima 01 Perú
(511) 615-7800

109



Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

un Proyecto de Protocolo, que posteriormente sea ratificado por ambas representaciones permanentes ante dicho organismo."

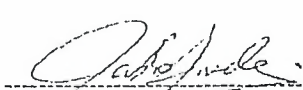
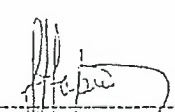
- 3.3 Teniendo en consideración que el Proyecto de Acuerdo cuenta con la opinión favorable de la DGTT, la OGPP y la OGAJ, órganos técnicos del MTC a través de los informes N° 855-2018-MTC/15.01, N° 0427-2018-MTC/09.01 y N° 3700-2018-MTC/08, respectivamente, sería conveniente solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores que, en atención a lo establecido en el Plan de Acción de Santiago, se proceda a realizar las acciones correspondientes ante ALADI a fin que dicho Proyecto sea suscrito por las representaciones permanentes de ambos países, para lo cual se recomienda remitir copia de los informes antes señalados a dicho Ministerio.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

El Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, adjunto al Acta de Intención suscrita por la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones de Chile y el Ministro de Transportes y Comunicaciones del Perú, en ocasión del Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional de Ministros Chile – Perú (27/nov/2018), cuenta con la opinión favorable de la DGTT, la OGPP y la OGAJ, órganos técnicos del MTC.

En tal sentido, se recomienda remitir el presente Informe al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que proceda a realizar las acciones que correspondan ante la ALADI, para la suscripción del citado instrumento bilateral. Se adjunta proyecto de oficio para su suscripción, de encontrarlo conforme.

Atentamente,

Informe elaborado por:	
 Abg. Pablo Alexis Prado Chanchahuaña Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial	 Eco. Jesús José Tapia Tarrillo Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial
Doy conformidad al presente Informe.	
 SCELZA GISELLA LAMARCA SANCHEZ Directora Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial	

SLS/412/pjrc

www.mtc.gob.pe

Jirón Zorritos 1203
Lima, Lima 01 Perú
(511) 615-7800



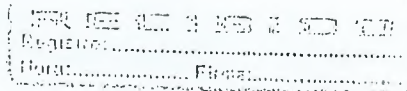
CAK 60 -
Dirección General
de Transporte Terrestre

I-320441-2018

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INEORME.No. 855-2018-MTC/L5.01

20 NOV. 2018



A : PAÚL ENRIQUE CONCHA REVILLA
Director General de Transporte Terrestre

ASUNTO : Informe técnico sobre el Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones para el Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna - Arica

REFERENCIA : Octava Disposición Transitoria del Proyecto de Modificación del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, anexo al Acta de Intención suscrita por la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones del Chile y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones del Perú

FECHA : Lima, 19 NOV. 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Proyecto de Modificación del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, anexo al Acta de Intención suscrita por la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones del Chile y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones del Perú (7/jul/2017), que incorpora como Octava Disposición Transitoria la facultad de los Organismos Nacionales Competentes del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna - Arica para establecer el Régimen de Infracciones y Sanciones de dicho servicio.

1.2 Acta de la Subcomisión de Transportes, de la Comisión de Infraestructura, Transportes y Normas del VII Comité de Integración y Desarrollo Fronterizo Perú - Chile (1 y 2/ago/2018), que señala como acuerdo 5, la conclusión de la elaboración del Proyecto de Acuerdo sobre el Régimen de Infracciones y Sanciones para el transporte de pasajeros Tacna - Arica en el segundo semestre del 2018.

1.3 Acta de elaboración del texto del Proyecto Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna - Arica (19/nov/ 2018), en la cual se indica que la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de la República de Chile y la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República de Perú, después de analizar las propuestas del Grupo Mixto de Transporte Fronterizo Tacna - Arica, consensuaron técnicamente el texto del Proyecto Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna - Arica y recomendaron a sus respectivos Ministerios su aprobación.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Decreto Supremo N° 028-91-TC, que aprueba el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre.
- 2.2. Decreto Supremo N° 053-2003-RE, que aprueba el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica.



Irón Zorritos 1203 - Lima - Peru
T. (511) 615-7800
www.mtc.gob.pe

112



- 2.3. Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR, que aprueba el Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al ATIT.
- 2.4. Resolución Ministerial N° 0231/RE-2013, que aprueba la Directiva N° 002-DGT/RE-2013, "Lineamientos Generales para la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados".
- 2.5. Resolución Ministerial N° 413-2018-MTC/01, que aprueba la Directiva N° 003-2018-MTC/01, "Lineamientos y procedimientos para el trámite interno de expedientes sobre proyectos de dispositivos legales, consultas y convenios en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones".

III. ANÁLISIS

- 3.1. El Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre¹, en adelante el ATIT, suscrito en el marco del Tratado de Montevideo (ALADI), regula el transporte internacional terrestre entre los países signatarios², entre ellos, el que se presta entre Perú y Chile.

El artículo 14 de dicho Acuerdo faculta a los países signatarios a adoptar acuerdos bilaterales o multilaterales sobre los diferentes aspectos considerados en el mismo, sin contrariar el ATIT³ y el artículo 20 señala que para establecer servicios de transporte internacional por carretera y sus modalidades, deberá mediar un acuerdo previo entre los países signatarios⁴.

- 3.2. En el marco de los artículos 14 y 20 del ATIT, se suscribió el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica⁵, en adelante el Convenio, que contiene las modalidades del transporte de pasajeros Tacna – Arica⁶, en adelante el Servicio, y las condiciones y requisitos para su prestación; sin embargo, no se estableció un régimen de infracciones y sanciones que corrija las omisiones o incumplimientos a dichas disposiciones que se presentan en su prestación.
- 3.3. En el contexto señalado en el párrafo anterior, el Grupo Mixto de Transporte Fronterizo Tacna – Arica, en adelante Grupo Mixto, instancia técnica bilateral en la cual se abordan los asuntos y

¹ Incorporado a la legislación nacional con Decreto Supremo N° 026-91-TC.

² Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

³ Artículo 14 del ATIT

Los países signatarios podrán llegar a acuerdos bilaterales o multilaterales sobre los diferentes aspectos considerados en el Acuerdo y, en especial, en materia de reciprocidad en los permisos, regímenes tarifarios y otros aspectos técnico-operativos. Dichos acuerdos no podrán en ningún caso contrariar los logrados en el presente Acuerdo.

⁴ Artículo 20 del ATIT

Para establecer servicios de transporte internacional por carretera y sus modalidades, deberá mediar un acuerdo previo entre los países signatarios. Estos otorgarán los permisos correspondientes con el objeto de hacer efectiva la reciprocidad, independientemente entre las empresas de pasajeros y las de carga.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2003-RE.

⁶ Artículo 8 del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica

El transporte de pasajeros a que se refiere el presente Convenio, se podrá efectuar en las siguientes modalidades:

- a) Servicio Público de Transporte Colectivo Regular de Pasajeros en Buses, que se prestará con unidades con más de 20 asientos;
- b) Servicio Público de Transporte Colectivo Regular de Pasajeros, que se prestará en automóviles;
- c) Servicio Especial de Aeropuerto, que se prestará en automóviles; y
- d) Servicio de Transporte Turístico, prestado bajo el sistema denominado "Circuito Cerrado".





problemas relativos a la operación o aplicación del Convenio, en ocasión de su primera reunión (21 y 22/jun/2007), planteó la necesidad de elaborar un protocolo complementario al Convenio con el objeto de configurar infracciones y establecer las respectivas sanciones¹.

Posteriormente, en sus reuniones IV (23 y 24/abr/2009), V (9/oct/2009), VI (4/jun/2010), VII (22/abr/2013), VIII (1 y 2/oct/2013) y IX (10 y 11/09/2015), el Grupo Mixto continuó analizando y desarrollando el documento de trabajo denominado "Régimen de Infracciones y Sanciones para el Transporte de Pasajeros Tacna – Arica".

- 3.4. En la línea desarrollada por el Grupo Mixto, la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú y la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de Chile, en su condición de Organismos Nacionales Competentes de Aplicación del ATIT, en ocasión de la IV Reunión Bilateral de Organismos de Aplicación del ATIT (7/ago/2009), acordaron solicitar a sus Cancillerías la incorporación de una disposición que faculte a las partes del Convenio a dictar un Protocolo de Infracciones y Sanciones para el transporte de pasajeros por carretera Tacna – Arica².

La solicitud de los Organismos Nacionales Competentes de Aplicación del ATIT de Perú y Chile, señalado en el numeral anterior fue recogida como Octava Disposición Transitoria del Convenio, en el Proyecto de Modificación del mismo³, consensuado técnicamente por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones de Chile y de Transportes y Comunicaciones del Perú, en el marco del Encuentro Presidencial y el Gabinete Binacional de Ministros Perú – Chile (7/jul/2017).

Las Cancillerías de Perú y Chile han manifestado su conformidad sobre el Proyecto de modificación del Convenio, estando a la espera de su suscripción por sus representantes permanentes ante ALADI⁴.

- 3.5. Teniendo en cuenta que en el Proyecto de Modificación del Convenio se señala la facultad de los Organismos Nacionales Competentes para establecer el Régimen de Infracciones y Sanciones para el transporte de pasajeros Tacna – Arica, el Comité de Integración y Desarrollo Fronterizo Perú – Chile, en adelante CIDF, en su reunión VII (1 y 2/ago/2018), acordó la conclusión de la

¹ Segundo párrafo del artículo 12 del el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica "(...)

Los asuntos y problemas relativos a la operación o aplicación del presente Convenio podrán ser resueltos por la Dirección de Circulación Terrestre de Tacna y la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Tarapaca, SEREMITT, en el seno del Grupo Mixto de Transporte Fronterizo Tacna-Arica "

² Literal b del numeral 5. Varios del Acta de la Primera Reunión del Comité Mixto sobre Transporte Fronterizo Arica – Tacna (21 y 22/jun/2007).

³ Segundo párrafo del numeral 4 del acta de la IV Reunión Bilateral de los Organismos de Aplicación Chile – Perú del ATIT (7/ago/2009)

⁴ Artículo 11 - Incorporar la Octava Disposición Transitoria en el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el texto siguiente:

"Octava
Los Organismos Nacionales Competentes, de común acuerdo, establecerán el Régimen de Infracciones y Sanciones del Presente Convenio "

" Cancillería de Perú delegó a su representante permanente ante la ALADI, mediante Resolución Suprema N° 002-2018-RE, las facultades suficientes para que suscriba el Proyecto de Modificación del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica.



elaboración del Proyecto de Acuerdo sobre el Régimen de Infracciones y Sanciones para el transporte de pasajeros Tacna – Arica¹.

En este contexto, la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de la República de Chile y la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República de Perú, después de analizar las propuestas del Grupo Mixto de Transporte Fronterizo Tacna – Arica, consensuaron técnicamente el texto del Proyecto Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio, en adelante el Proyecto de Acuerdo, y recomendaron a sus respectivos Ministerios su aprobación².

3.6. El Proyecto de Acuerdo, elaborado por la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de la República de Chile y la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República de Perú, comprende 5 capítulos, 24 artículos y una disposición transitoria.

Las disposiciones desarrolladas son concordantes con el Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al ATIT, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR. Cabe señalar que el Convenio fue suscrito en el marco del ATIT.

- En el artículo 1 se señala que el objeto del Proyecto de Acuerdo es establecer y regular el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica.
- En el artículo 2 se establece que los transportistas que realizan transporte de pasajeros entre Tacna y Arica son sujetos de responsabilidad cuando incurran en alguna acción u omisión atribuible a su conducta y que se encuentre tipificada como infracción en el Proyecto de Acuerdo.
- En el artículo 3 se establecen las autoridades competentes para la aplicación del Acuerdo, siendo por el Perú el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, en los aspectos técnico – normativos y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Pasajeros, Carga y Mercancías (SUTRAN), en los aspectos operativos de la fiscalización del Servicio. Por Chile es el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Transportes.
- En el artículo 4 se señala la obligación de las autoridades de los organismos nacionales competentes de la aplicación del Convenio de remitir a su homólogo en el otro país, las normas nacionales que aseguren el debido procedimiento y el derecho de defensa, a fin de difundirlos entre los transportistas y, de ser el caso, el nombre del órgano fiscalizador y sancionador. En el caso del Perú, las normas nacionales que regulan el debido procedimiento y el derecho de defensa en un procedimiento sancionador son las establecidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 007-JUS-2017 y el órgano fiscalizador y sancionador de las infracciones al transporte es la SUTRAN.

¹ Numeral 5 del Anexo 3 del Acta de la Subcomisión de Transportes de la Comisión de Infraestructura, Transportes y Normas del VII CIDE Perú – Chile.

² Acta de elaboración del texto del Proyecto Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna – Arica (19/nov/ 2013).





- En el artículo 5 se regula el impedimento de retención del vehículo habilitado por pago de multa, siempre que el vehículo cuente con el correspondiente permiso de transporte de pasajeros Tacna - Arica y, que consecuentemente, se encuentre habilitado para prestar el Servicio. Esta disposición está orientada a evitar que las autoridades interrumpan el viaje, salvo el Servicio no Autorizado, bajo el pretexto del pago de las multas que correspondan a la infracción detectada, se prevé que las multas deben ser cobradas cuando la Resolución de sanción quede firme conforme a ley y utilizando los mecanismos establecidos para ello.
- En el artículo 6 se definen los términos: i) Convenio, ii) Servicio, iii) Servicio autorizado de transporte por carretera, iv) Servicio no autorizado de transporte por carretera, para el mejor entendimiento y aplicación del Acuerdo.
- En el artículo 7, se establece la clasificación de las infracciones en: i) Gravisima, ii) Grave, iii) Media, y iv) Leve. Esta graduación es concordante con la establecida en el Segundo Protocolo de Infracciones del ATIT.
- En el artículo 8 se tipifican las infracciones gravísimas, en el artículo 9 las infracciones graves, en el artículo 10 las infracciones medias y en el artículo 11 las infracciones leves. Esta tipificación se desarrolló teniendo en consideración las obligaciones establecidas en el Convenio, en concordancia con la tipificación y calificación señalada en el Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al ATIT.
- En el artículo 12 se regula las sanciones por reincidencia en la comisión de las infracciones. El numeral 12.1, que prevé la comisión de una infracción de un mismo grado dentro de los 12 meses, se le aplicará la sanción del grado inmediatamente superior, es concordante con el artículo 7 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al ATIT.

El numeral 12.2 que prevé la comisión de una segunda infracción gravísima cometida en el transcurso de doce (12) meses será sancionada con la suspensión del permiso correspondiente por un periodo de ciento ochenta (180) días calendario. Esta disposición fue formulada teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8 del Segundo Protocolo del ATIT, pero evitando la doble sanción por un mismo hecho (principio non bis in idem).

El numeral 12.3 que prevé la cancelación del permiso por la aplicación de dos (2) suspensiones del respectivo permiso, en el término de veinticuatro (24) meses, por el término de cinco (5) años y la inhabilitación por el mismo periodo, para acceder a un permiso en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 8 del Convenio, es concordante con el artículo 9 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al ATIT.
- En el artículo 13 se clasifican las sanciones en: multa, suspensión o cancelación del permiso, estableciendo una escala de multas con el siguiente detalle: Gravisima: S/ 1000, Grave: S/ 500, Media: S/ 250 y Leve: S/ 100.

El monto de las multas han sido determinadas de conformidad con acuerdo adoptado por la Comisión del Artículo 16¹⁴ del ATIT, instancia conformada por los Organismos Nacionales

¹⁴ Artículo 16 del ATIT

Los países signatarios designarán sus Organismos Nacionales Competentes para la aplicación del presente Acuerdo, cuyas autoridades o sus representantes constituirán una Comisión destinada a la evaluación permanente del Acuerdo y sus Anexos, de modo de proponer a sus respectivos Gobiernos, las modificaciones que su aplicación sugiera. La Comisión se reunirá por convocatoria de cualquiera de los países signatarios, lo que deberá hacerse con una antelación mínima de 60 días.





Competentes de los países signatarios, encargados de la evaluación permanente del ATIT y sus Anexos, a fin de proponer a sus respectivos Gobiernos, las modificaciones que su aplicación sugiera. En efecto, la referida Comisión, en ocasión de su XV Reunión (14 al 16/ago/2012), acordó fijar los valores específicos de las multas para el caso de las sanciones en transporte fronterizo de pasajeros en los siguientes montos¹⁵: Leve: US\$ 100, Media: US\$ 250.-, Grave: US\$ 500 - y Gravisima: US\$ 1000.

- En el artículo 14 se establecen las reglas para la aplicación de las sanciones. En esta disposición se fijan los aspectos que deben ser observados por los organismos fiscalizadores y sancionadores en el proceso de imposición de la sanción, así como los mecanismos para la notificación y ejecución de la misma. También se indica que la cancelación del permiso para prestar el servicio traerá como consecuencia la baja en el registro y la pérdida cupos - asientos asignados, los que revertirán al Estado y en consecuencia podrán ser reasignados mediante proceso de selección que se convoque la autoridad competente.
- En el artículo 15 se establecen las reglas para la aplicación de las medidas preventivas. El objeto de esta disposición es que los transportistas presten el Servicio contando con la autorización correspondiente y cumpliendo con las disposiciones de seguridad referidas a contar con la Inspección Técnica Vehicular y el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. También se aplican medidas preventivas por la utilización de vehículo con el volante de dirección cambiado, la alteración de la cantidad de asientos de fábrica y la modificación del chasis del vehículo que afecte su estructura y que le hagan perder sus condiciones originales de seguridad, resistencia y maniobrabilidad.
- En el artículo 16 se regula el beneficio por pronto pago. Esta disposición se orienta a facilitar el pago de la multa por la infracción cometida.
- En el artículo 17 se establecen la moneda para el pago de sanción pecuniaria. Esta disposición se orienta a asegurar el pago de la multa sin que la autoridad competente vea disminuida su monto por el tipo cambio.
- En el artículo 18 se establecen las condiciones que conllevan a la configuración del servicio no autorizado.
- En el artículo 19 se establecen las formas de fiscalización que se realizará mediante la fiscalización de campo o de gabinete lo que se formalizará con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.
- En el artículo 20 se regulan los registros administrativos y su implementación. En este registro se inscribirán los transportistas autorizados, permisos originarios y complementarios y demás permisos otorgados en el marco del Convenio, la flota vehicular habilitada con sus características técnicas, cupos asignados para cada vehículo habilitado, Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, Certificado de Inspección / Revisión Técnica Vehicular, nombre de los conductores y sanciones administrativas y medidas preventivas aplicadas por infracciones.

¹⁵ Página 9 del Acta de la XV Reunión de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (Convenio del Artículo 16)





- En el artículo 21 se establece que las sanciones aplicadas por el organismo fiscalizador y sancionador de las infracciones previstas en el presente Acuerdo serán comunicadas a la Autoridad Competente de la otra Parte para su inscripción en el REATTA y sean tomadas en cuenta en los casos de reincidencia
 - Del artículo 22 al artículo 24 se establecen las disposiciones complementarias finales referidas a las enmiendas, la entrada en vigencia y la duración del Acuerdo, que han sido formuladas teniendo en cuenta la formalidad establecida para los acuerdos internacionales.
 - Finalmente, se establece una Disposición Transitoria referida a la implementación de la dirección electrónica para las notificaciones de los actos administrativos sancionadores que señala el numeral 14.3 del artículo 14 del Proyecto de Acuerdo.
- 3.7. Las disposiciones del Proyecto de Acuerdo no requieren de la emisión de normas modificatorias, derogatorias ni la dación de una norma con rango de ley para su ejecución.
- 3.8. La aprobación del Proyecto de Acuerdo, su suscripción ante ALADI y su puesta en vigencia en el país permitirá a los organismos fiscalizadores de Perú y Chile contar con un marco legal bilateral para la realización de la fiscalización del servicio de transporte de pasajeros Tacna – Arica, que actualmente se realiza mediante la aplicación supletoria del Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones del ATIT.

Con la aplicación del Proyecto de Acuerdo se podrán corregir las omisiones o incumplimientos del Convenio. Esto traerá como consecuencia el mejoramiento de la calidad del servicio en beneficio de los usuarios del transporte de pasajeros por carretera Tacna – Arica, cuya demanda tiene un crecimiento permanente en razón de los servicios turísticos y comercio que se generan en la ciudad de Tacna.

- 3.9. Se considera que el Proyecto de Acuerdo tiene la naturaleza jurídica de un Tratado, toda vez que se trata de un Acuerdo Internacional celebrado por escrito entre Perú y Chile, regido por el Derecho Internacional"; por lo tanto, su suscripción y puesta en vigencia debería realizarse de conformidad con la Resolución Ministerial N° 231/RE-2013, que aprobó la Directiva N° 002-DGT/RE-2013 "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", los cuales son de aplicación por todos los sectores de la Administración Pública.

En efecto, en el Rubro II, numeral 8 del OF RE (DPE-PCO) N° 2-15/14, de Director de Promoción Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores, señala, en referencia al Proyecto de Acuerdo sobre Reconocimiento y Canje de Licencias de Conducir Perú – Bolivia, que "(...) en la práctica peruana en materia de acuerdo de reconocimiento recíproco y canje de licencias de conducir, parecería indicar una opción por el tratado como instrumento para llevar a cabo tales compromisos internacionales (...)" En ese sentido, la naturaleza jurídica del Proyecto de Acuerdo corresponde a la de un Tratado, pues reúne los elementos formales exigidos por el derecho internacional para ser considerado como tal; vale decir, debe ser celebrado entre entes dotados de subjetividad internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional de conformidad con la definición prevista en el artículo 2.1.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En tal sentido, de acuerdo con la Directiva N° 002-DGT-RE-2013, Directiva que establece los Lineamientos Generales sobre la Suscripción, Perfeccionamiento Interno y Registro de los Tratados, aprobada por Resolución



Ministerial N° 0231-RE-2013, el Proyecto de Acuerdo debería ser suscrito por las representaciones permanentes de Perú y Chile ante ALADI.

Cabe señalar que, el Proyecto de Acuerdo fue elaborado por los organismos técnicos de los Ministerios de Transportes y Comunicaciones del Perú y de Transportes y Telecomunicaciones de Chile, en correspondencia con el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna - Arica, suscrito al amparo de los artículos 14 y 20 del ATIT, por las representaciones permanentes de Perú y Chile ante ALADI.

- 3.10. Teniendo en cuenta que el Proyecto de Acuerdo ha sido elaborado en el marco del ATIT, su conformidad debería darse por los Ministerios de Transportes y Comunicaciones del Perú y de Transportes y Telecomunicaciones de Chile, en su condición de Organismos Nacionales de Aplicación de dicho Acuerdo, en el marco del Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional de Ministros Perú - Chile y luego, a través de sus Cancillerías, se gestione su suscripción por sus representaciones permanentes en el marco de ALADI, de forma similar al procedimiento seguido para la suscripción del Proyecto de Modificación del Convenio.
- 3.11. De conformidad con el literal g) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto tiene como función coordinar y participar en los asuntos internacionales del Ministerio; en tal sentido, se recomienda remitir el presente informe a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a fin que emita su pronunciamiento sobre el Acuerdo, en el marco de la Directiva N° 003-2018-MTC/01.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 El Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica fue elaborado por los órganos técnicos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de la República de Chile y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República de Perú, en aplicación de la Octava Disposición Transitoria del Convenio comprendida en el Proyecto de Modificación del mismo, en el marco del Encuentro Presidencial y I Gabinete Binacional de Ministros Perú - Chile (7/jul/2017).

4.2 Tiene por objeto establecer y regular el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica y no requiere de la emisión de normas modificatorias, derogatorias ni la dación de una norma con rango de ley para su ejecución.

4.3 La aprobación del Proyecto de Acuerdo, su suscripción ante ALADI y su puesta en vigencia permitirá a los organismos fiscalizadores de Perú y Chile contar con un marco legal bilateral para la realización de la fiscalización del servicio de transporte de pasajeros Tacna - Arica, que actualmente se realiza mediante la aplicación supletoria del Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones del ATIT.

4.4 El Proyecto de Acuerdo es de naturaleza jurídica de un Tratado, por lo tanto, su suscripción y puesta en vigencia debería realizarse de conformidad con la Resolución Ministerial N° 231/RE-2013, que aprobó la Directiva N° 002-DGT/RE-2013.

4.5 Teniendo en cuenta que el Proyecto de Acuerdo ha sido elaborado en el marco del ATIT, su conformidad debería darse por los Ministerios de Transportes y Comunicaciones del Perú y de Transportes y Telecomunicaciones de Chile, en su condición de Organismos Nacionales de Aplicación de dicho Acuerdo, a fin que, a través de las Cancillerías, se gestione su suscripción por las



119



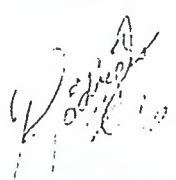
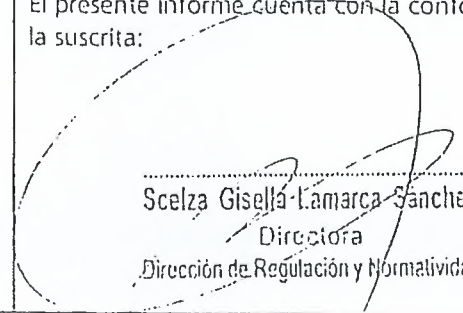
representaciones permanentes de ambos países en el marco de ALADI, de forma similar al procedimiento seguido para el Proyecto de Modificación del Convenio

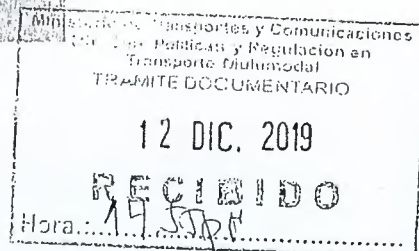
En tal sentido, se recomienda

a) Que los titulares de los Ministerios de Transportes y Comunicaciones del Perú y Transportes y Telecomunicaciones de Chile, en el marco del Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional de Ministros Perú - Chile, aprueben el texto del Proyecto de Acuerdo consensuado por sus organismos técnicos, para lo cual se adjunta un Proyecto de Acta de Intención para su suscripción por los Ministros, de considerar conforme el Proyecto de Acuerdo.

b) Remitir el presente informe a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a fin que emita su pronunciamiento sobre el Acuerdo, en el marco de la Directiva N° 003-2018-MTC/01.

V. CONFORMIDAD DEL INFORME

Informe elaborado por:  Rosa Elena Rodríguez Aranibar Abogado Dirección de Regulación y Normatividad	El presente informe cuenta con la conformidad de la suscrita:  Scelza Gisella Lamarca Sanchez Directora Dirección de Regulación y Normatividad
--	---



MEMORÁNDUM N° 2454 -2019-MTC/09

A : FERNANDO CERNA CHORRES
Director General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal

Asunto : Opinión sobre el Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, suscrito en el III Gabinete Binacional Perú - Chile

Referencia : Memorándum N° 1450-2019-MTC/18

Fecha : 11 DIC. 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a través del cual alcanza la versión del "Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica", suscrito por los Cancilleres de Perú y Chile en el marco del Encuentro Presidencial y III Gabinete Binacional, y requiere el pronunciamiento de la OGPP, en el marco de la Directiva N° 003-2018-MTC/01.

Al respecto, se remite el Informe N° 0231-2019-MTC/09.01, elaborado por la Oficina de Planeamiento y Cooperación Técnica, que esta Oficina General hace suyo, mediante el cual se ratifica la opinión técnica favorable sobre el Acuerdo mencionado en el asunto.

Atentamente,

PAÚL W. CAIGUARAY PÉREZ
DIRECTOR GENERAL
Oficina General de Planeamiento y Presupuesto



Adjunto lo Indicado





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de
Planeamiento y
Presupuesto

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 0231-2019-MTC/09.01

A : PAÚL W. CAIGUARAY PÉREZ
Director General
Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

Asunto : Opinión sobre el Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, suscrito en el III Gabinete Binacional Perú - Chile.

Referencia : Memorándum N° 1450-2019-MTC/18

Fecha : Lima, 11 de diciembre del 2019

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Memorándum N° 2206-2018-MTC/09, de fecha 21 de noviembre de 2018, se remitió a la Ex Dirección General de Transporte Terrestre el Informe N° 0427-2018-MTC/09.01, con la opinión técnica favorable sobre el Proyecto de "Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones para el Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica".
- 1.2. Con Memorándum N° 1399-2019-MTC/09, de fecha 16 de julio de 2019, se remitió a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal el Informe N° 0111-2019-MTC/09, mediante el cual se ratifica la opinión técnica favorable sobre el Proyecto de "Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica".
- 1.3. Con ocasión del Encuentro Presidencial y III Gabinete Binacional de Ministros de Perú y Chile, realizado en la ciudad de Paracas el 10 de octubre del 2019, los Cancilleres de ambos países suscribieron el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones Relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica".
- 1.4. Mediante Memorándum N° 1450-2019-MTC/18, el Director General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal remite el Informe N° 832-2019-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, que sustenta la versión del "Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica" suscrito por los Cancilleres de Perú y Chile en el marco del Encuentro Presidencial y III Gabinete Binacional, y requiere el pronunciamiento de la OGPP, en el marco de la Directiva N° 003-2018-MTC/01, a fin de continuar el trámite de protocolización ante ALADI, a través de la Cancillería.





II. ANÁLISIS Y COMENTARIOS

- 2.1 En el marco del Decreto Supremo N° 053-2005-RE, que aprueba el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, las autoridades competentes de Perú y Chile sobre transporte terrestre, en el II Gabinete Binacional (27 noviembre 2018), suscribieron un Acta de Intención para iniciar el proceso de elaboración de un régimen de infracciones y sanciones respecto al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre ambas ciudades.
- 2.2 Producto de ello, las autoridades de transporte terrestre de Perú y Chile trabajaron y consensuaron un Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, a fin que sea aprobado en el III Gabinete Binacional.
- 2.3 A requerimiento de la Ex Dirección General de Transporte Terrestre y de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emitió opinión favorable sobre el Proyecto de "Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica" en dos oportunidades (antecedentes 1.1 y 1.2); el primero de ellos en diciembre de 2018 en la etapa inicial del tratamiento bilateral del tema y el segundo en julio 2019 en la etapa preparatoria del III Gabinete Binacional Perú - Chile.
- 2.4 El Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, en adelante "EL ACUERDO", tiene como objetivo establecer y regular el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica y su puesta en vigencia permitirá a los organismos fiscalizadores de Perú y Chile contar con un marco legal bilateral para fiscalizar el servicio de transporte de pasajeros Tacna - Arica, con el consiguiente mejoramiento de la calidad del servicio en beneficio de los usuarios del transporte de pasajeros por carretera entre ambas ciudades.
- 2.5 Considerando que EL ACUERDO fue sucrito por los Cancilleres de Perú y Chile en el III Gabinete Binacional, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal requiere nueva opinión sobre dicho instrumento, cuyo sustento está expresado en el Informe N° 832-2019-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial:
- La Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó que se incluya en el expediente administrativo de EL ACUERDO las opiniones favorables de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes y de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), conforme lo establece la Directiva N° 03-2018-MTC/01. A la fecha cuentan con la opinión favorable de ambas instituciones.
 - En la reunión preparatoria del III Gabinete Binacional, realizada el día 09 de octubre de 2019 en la ciudad de Paracas, el Proyecto de Acuerdo fue



123

**PERÚ****Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones****Secretaría General****Oficina General de
Planeamiento y
Presupuesto***"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"**"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"*

materia de nuevas negociaciones entre los representantes de los Ministerios de Transportes de Perú y Chile, en la que se introdujeron ajustes en diversos artículos del documento, el cual fue puesto en consideración de los Cancilleres de ambos países para su suscripción en el III Gabinete Binacional.

- Luego de la suscripción de EL ACUERDO por los Cancilleres de Perú y Chile, el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado de los instrumentos bilaterales, solicitó a la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial remitir la opinión favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre la nueva versión de EL ACUERDO (ajustado en la reunión preparatoria del Gabinete Binacional), para continuar con el trámite para su protocolización ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).
- Los ajustes al texto de EL ACUERDO suscrito por los Cancilleres son conformes y que los fundamentos expuestos por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial sobre el Proyecto de Acuerdo son subsistentes y válidos respecto a la versión suscrita; por tanto, emite opinión favorable sobre el instrumento suscrito por los Cancilleres. Adjunta cuadro comparativo del Proyecto de Acuerdo y la versión de EL ACUERDO suscrito por los Cancilleres, expresando conformidad sobre cada uno de los ajustes realizados.

2.6 Considerando que las modificaciones realizadas al Proyecto de Acuerdo, respecto a la versión de EL ACUERDO suscrito en el III Gabinete Binacional Perú - Chile, no alteran el contenido de las disposiciones, esta Oficina ratifica su opinión favorable manifestada en el Informe N° 0427-2018-MTC/09.01 del 21 de noviembre del 2018 y el Informe N° 0111-2019-MTC/09.01 del 16 de julio del 2019.

2.7 Asimismo, reiterar que los objetivos y alcances de EL ACUERDO se enmarcan en la Política General de Gobierno al 2021, aprobada mediante Decreto Supremo N° 056-2018-PCM, en el Eje "Fortalecimiento institucional para la gobernabilidad", específicamente respecto a "Fortalecer las capacidades del Estado para atender efectivamente las necesidades ciudadanas".

Igualmente, manifestar que EL ACUERDO se encuentra alineado a los Lineamientos de Política considerados en el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2018 - 2022, aprobado con Resolución Ministerial N° 284-2019 MTC/01:

- Promover la competitividad de los prestadores de los servicios de transporte a través de un enfoque eficiente de regulación y fiscalización, con el objetivo de alcanzar la sostenibilidad y calidad de los servicios.
- Generar las condiciones para la seguridad en los servicios y operaciones de todos los modos de transportes a través del establecimiento de normas, protocolos y el uso de sistemas inteligentes en los que se privilegie la vida, la salud, el medio ambiente y el patrimonio.





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de
Planeamiento y
Presupuesto

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.8 Finalmente, señalar que los aspectos técnicos contenidos en el "Acuerdo sobre infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica" básicamente están en el ámbito funcional de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, como autoridad en materia de transporte terrestre.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1 El "Acuerdo sobre infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica", suscrito por los Cancilleres de Perú y Chile con ocasión del III Gabinete Binacional, es de interés institucional, por cuanto permitirá a los organismos fiscalizadores de ambos países contar con un marco legal bilateral para fiscalizar el servicio de transporte de pasajeros entre ambas ciudades, a fin de mejorar la calidad de este servicio, beneficiando a los usuarios que transitan por la vía Tacna - Arica, lo cual es concordante con los objetivos y lineamientos de política institucionales del Sector Transportes.
- 3.2 En tal sentido, esta Oficina ratifica su opinión técnica favorable para lograr que el referido Acuerdo continúe el trámite para su protocolización ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), a fin de proseguir con los arreglos internos para su aplicación.
- 3.3 Se recomienda remitir el presente informe a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, a fin de continuar su trámite, en el marco de la Directiva N° 003-2018-MTC/01.

Atentamente,

Vicente Gutiérrez Mendoza
Especialista en Planeamiento

El presente informe cuenta con la conformidad de la suscrita

PATRICIA ANGÉLICA AYMAR OLIVERA
Directora de Planeamiento y Cooperación Técnica
Oficina General de Planeamiento y Presupuesto



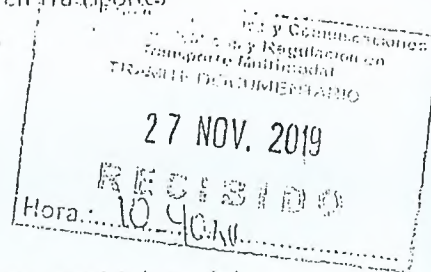
hs



98
Dirección General
de Autorizaciones
en Transportes

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

MEMORANDUM N° 2216 -2019-MTC/17



A : FERNANDO HUGO CERNA CHORRES
Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal

Asunto : Opinión sobre el Acuerdo de infracciones y sanciones relativo al
Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica,
suscrito el 11 de octubre de 2019.

Referencia : Memorandum N° 1276-2019-MTC/18 (24.10.2019)
Informe N° 2379-2019-MTC/17.02.04

Fecha : Lima, 26 NOV. 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitirle el informe de la referencia, el cual contiene la opinión solicitada sobre el Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros en Carretera entre Tacna y Arica, para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,



YOVANI LANCHIPA APAZA
Director General
Dirección General de Autorizaciones en Transportes



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Dirección General
de Autorizaciones
en Transportes

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCIÓN GENERAL DE AUTORIZACIONES EN TRANSPORTES

26 NOV. 2019

10.04

RECEBIDO
HORA: 10:04 AM
FECHA: 26 NOV 2019

MEMORANDUM N° 1835-2019-MTC/17.02

A : YOVANI JORGE LANCHIPA APAZA
Dirección General de Autorizaciones en Transporte.

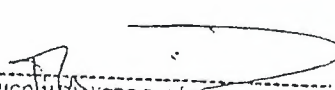
Asunto : Opinión sobre el Acuerdo de infracciones y sanciones relativo al
Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica,
suscrito el 11 de octubre de 2019.

Referencia : Memorandum N° 1276-2019-MTC/18 (24.10.2019)

Fecha : Lima, 25 NOV. 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitirle el informe de la referencia, el cual contiene la opinión de la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre respecto del Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros en Carretera entre Tacna y Arica; para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,


HUGO ALEJANDRO RAMÍREZ SOTOMAYOR
Director
Dirección de Servicios de Transporte Terrestre
Dirección General de Autorizaciones en Transportes

W



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Escucha Social Nacional"

INFORME N° 2379-2019-MTC/17.02.04

A : HUGO ALEJANDRO RAMÍREZ SOTOMAYOR
Director de Servicios de Transporte Terrestre

De : ELIZABETH ROCIO AVILA PAUCAR
Coordinadora de Transporte Internacional

Asunto : Opinión sobre el Acuerdo de infracciones y sanciones relativo al
Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica,
suscrito el 11 de octubre de 2019.

Referencia: Memorándum N° 1276-2019-MTC/18

Fecha : Lima, 03 de noviembre de 2019



Por el presente me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, a fin de informar siguiente:

1. Antecedentes:

- 1.1 Mediante el Memorándum N° 1070-2019-MTC/18, de fecha 10 de setiembre de 2019, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, remite un proyecto de acuerdo sobre infracciones y sanciones relativo al convenio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica, solicitando la opinión de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, al respecto.
- 1.2 Con fecha 12 de setiembre de 2019, la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, deriva a esta Dirección, el mencionado proyecto de Acuerdo a fin de brindar opinión sobre el mismo.
- 1.3 Mediante Informe de Opinión N° 2017-2019-MTC/17.02.04 de fecha 24 de setiembre de 2019, se emite opinión sobre el proyecto de acuerdo sobre infracciones y sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, realizándose dos (2) observaciones:
 - 1.3.1. En el artículo 3 del presente Acuerdo se contempla que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre (DSTT), es competente para la aplicación del presente Acuerdo "... en los aspectos de otorgamiento de autorizaciones". Al respecto se sugiere ser más específico, proponiéndose el siguiente texto: "La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre (DSTT), es competente en los aspectos de otorgamiento de autorizaciones y administración de los registros correspondientes.

DSTT/erap

Jr. Zorritos 1203 - Lima - Perú
T. (511) 615 7800
www.mtc.gob.pe

108



"Decreto de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"A la vanguardia de la excelencia nacional"

1.3.2. Respecto del artículo 20, sugerimos definir la oportunidad de las comunicaciones e identificación de las Unidades Orgánicas responsables de acuerdo a cada país.

- 1.4 Mediante Memorándum N° 1276-2019-MTC/18 de fecha 24 de octubre de 2019 remitido por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal se pone en conocimiento de la Dirección General de Autorizaciones en Transporte, el Acuerdo de Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica; solicitando a su vez emitir opinión favorable respecto de la incorporación de las observaciones realizadas por esta Dirección mediante el Informe de Opinión N° 2017-2019-MTC/17.02.04.

2. Base Legal:

- 2.1 Decreto Supremo N°028-91-TC, que aprueba el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre¹.
- 2.2 Decreto Supremo N° 053-2003-RE, que aprueba el Convenio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica.
- 2.3 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- 2.4 Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR, que aprueba el Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre – ATIT.
- 2.5 Compromiso 10 del Eje III del Plan de Acción de Santiago – II Gabinete Binacional Chile – Perú (27 de noviembre de 2018).
- 2.6 Acta de la VII Reunión bilateral de los organismos de aplicación del Acuerdo sobre transporte internacional terrestre de Perú y Chile (Lima, 21 y 22 de junio de 2012).
- 2.7 Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3. Análisis:

- 3.1 De acuerdo con el artículo 128 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC, la Dirección de Servicios de Transporte

¹ Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre en adelante ATIT (suscrito en el marco del Tratado de Montevideo – ALADI), que regula el transporte internacional terrestre entre los países signatarios, entre ellos Perú y Chile.



"Fomento de la Igualdad de Oportunidades para todos y por todos"
"Año del Diálogo y la Participación Ciudadana"

Terrestre (DSTT), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carretera y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios. Administra los registros nacionales de su competencia.

3.2 En ese sentido, consideramos pertinente emitir opinión favorable sobre el referido instrumento para su posterior impulso de protocolización ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y su posterior incorporación a la legislación peruana.

4. Conclusión y Recomendación:

4.1 En tal sentido y desde el ámbito de nuestra competencia, la DSTT emite opinión favorable respecto del referido instrumento para su posterior impulso de protocolización ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y su posterior incorporación a la legislación peruana.

Lo que informo a usted para los fines correspondientes.



Elizabeth Rocio Ávila Paucar
Coordinadora del Área de Transporte Internacional
Dirección de Servicios de Transporte Terrestre

DSTT/erap

Jr. Zorritos 1203 - Lima - Peru
T. (511) 615 7800
www.mtc.gob.pe



Lima, 05 NOV. 2019

OFICIO N° 512-2019-SUTRAN/01.2

Señor

FERNANDO HUGO CERNA CHORRES

Director General de la

Dirección General de Políticas y Regulación y en Transporte Multimodal

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Jr. Zorritos 1203

Lima.-



REFERENCIA : a) Oficio N° 664-2019-MTC/18
b) Informe N° 361-2019-SUTRAN/04.1

Me dirijo a usted en atención, al documento de la referencia a), mediante el cual solicitó que la SUTRAN emita opinión favorable sobre el Acuerdo de Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica.

Al respecto, Oficina de Asesoría Jurídica, previa opinión técnica de la Gerencia de Estudios y Normas, a través del documento de la referencia b), emite opinión favorable sobre el referido Acuerdo, y sugiere continuar con su protocolización ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y su posterior integración a la legislación peruana.



Hago propicia la oportunidad para expresarle a usted los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,


Patricia Elizabeth Cama Meza
Superintendente
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

E-346834-2019

FECHA Y HORA: 2019/11/05 16:30:47

REGISTRADOR: WENY FELICITA PROCEL BRUCIL

Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dir. General de Políticas y Regulación y en Transporte Multimodal

06 NOV. 2019

RECIBIDO 09.50a

Hora:.....



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

72
38

INFORME N° 361-2019-SUTRAN/04.1

A : PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Superintendente de la SUTRAN

DE : WILLIAM ELÍAS RODRIGUEZ LANDEO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión complementaria sobre el Acuerdo de Infracciones y Sanciones
relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por carretera entre Tacna
y Arica

REFERENCIA : a) Oficio N° 664-2019-MTC/18 (H.R. N° 101845)
b) Memorando N° 0367-2019-SUTRAN/06.1

FECHA : Lima, 04 de noviembre de 2019

RECEBIDO
04 NOV 2019
17:52
[Signature]

I. OBJETIVO:

El presente informe tiene por objeto que esta Oficina de Asesoría Jurídica emita opinión complementaria sobre el Acuerdo de Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por carretera entre Tacna y Arica, en atención a los documentos de la referencia a) y b).

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 Con fechas 19 de setiembre de 2019 y 10 de octubre de 2019, la SUTRAN remitió a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los Informes N° 300-2019-SUTRAN/04.1 y N° 332-2019-SUTRAN/04.1, respectivamente, mediante los cuales ésta Oficina emitió opinión de forma favorable sobre la suscripción del Acuerdo de Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica. Asimismo, solicitó tener en cuenta las recomendaciones realizadas por las diferentes Gerencias y Oficinas que conforme a su competencia y responsabilidad emitieron opinión sobre el tema en materia.
- 2.2 Con fecha 24 de octubre de 2019, mediante Oficio N° 664-2019-MTC/18 la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicitó a la entidad la emisión de opinión favorable sobre el Acuerdo de Infracciones y Sanciones. Asimismo, precisó que las observaciones realizadas con el Oficio N° 478-2019-SUTRAN/01.2 fueron incorporadas al texto del citado Acuerdo, conforme se indica en el Anexo adjunto.
- 2.3 Con fecha 28 de octubre de 2019, mediante Memorando N° 0367-2019-SUTRAN/06.1 la Gerencia de Estudios y Normas considera viable el referido Acuerdo e indicó que debe continuarse con su protocolización y posterior incorporación a la legislación peruana.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

III. ANALISIS:

a) Contenido de la Solicitud

- 3.1 En principio debemos indicar que mediante Informe N° 300-2019-SUTRAN/04.1 complementado con Informe N° 332-2019-SUTRAN/04.1, ésta Oficina consideró pertinente la inclusión normativa de las conclusiones consensuadas en el Proyecto de Acuerdo en mención, a fin de continuar el trámite que conlleve a la suscripción del Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por carretera entre Tacna y Arica.
- 3.2 Posteriormente, con Oficio N° 664-2019-MTC/18 la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC, solicitó que la SUTRAN emita opinión favorable sobre el referido instrumento, con la finalidad de impulsar su protocolización ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y su posterior incorporación a la legislación peruana, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 3.3 En esa línea, resulta necesario indicar que el presente informe se realizará sobre el Acuerdo de Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte por carretera entre Tacna y Arica, el cual se encuentra debidamente suscrito por el señor Gustavo Meza-Cuadra Velásquez - Ministro de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno de la República del Perú; y en representación del Gobierno de La República de Chile, el señor Teodoro Ribera Neumann - Ministro de Relaciones Exteriores.

b) Análisis de la solicitud

Sobre lo opinado por la Gerencia de Estudios y Normas

- 4.1 La citada Gerencia señaló en su Memorando N° 0367-2019-SUTRAN/06.1, lo siguiente: "(...) la DGPRTM ha precisado que, las observaciones realizadas por la SUTRAN, mediante el Oficio N° 478-2019-SUTRAN/01.2 fueron incorporadas al Texto del Acuerdo".

Así las cosas, esta Gerencia considera viable el referido instrumento, debiendo continuarse con su protocolización y posterior incorporación a la legislación peruana".

Sobre lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica

- 4.9 En ese sentido, ésta Oficina comparte la opinión de la Gerencia de Estudios y Normas, considerando favorable el referido instrumento; asimismo, sugiere continuar con su protocolización ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y su posterior integración a la legislación peruana.





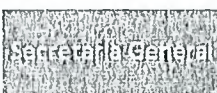
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

V. CONCLUSIÓN:

En base a las consideraciones expuestas, ésta Oficina, previa opinión técnica de la Gerencia de Estudios y Normas, emite opinión favorable sobre el referido Acuerdo, y solicita remitir el presente documento a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC, a fin de continuar el trámite respectivo.

Atentamente,

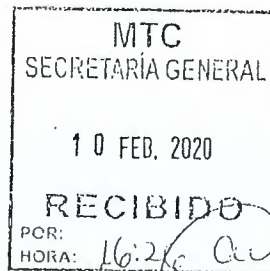
WILLIAM ELÍAS RODRIGUEZ LANDEO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

12/12

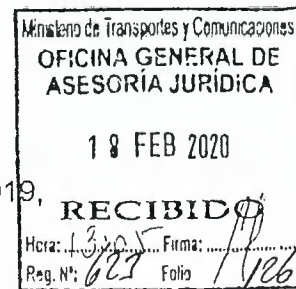
INFORME N° 350 -2020-MTC/08



A : JUANA LOPEZ ESCOBAR
Secretaria General

Asunto : Perfeccionamiento del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna – Arica".

Ref. : a) Memorándum N° 1185-2019-MTC/02
b) Memorándums N°s. 1450 y 1663-2019-MTC/18
c) Memorándum N° 2216-2019-MTC/17
d) Memorándum N° 2454-2019-MTC/09
e) Oficio RE (PCO) N° 2-15-B/967
(H.R. N° E-387764-2019, I-282883-2019, E-346834-2019, E-258949-2019)

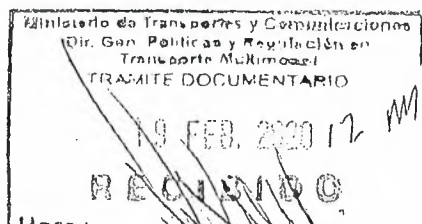
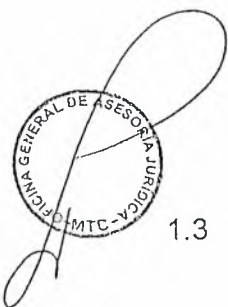


Fecha : 10 FEB. 2020

Por el presente me dirijo a usted, en relación al asunto, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Oficio RE (PCO) N° 2-15-B/967 de fecha 10 de diciembre de 2019, el Primer Secretario Encargado de la Dirección de Promoción Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores comunica que la Dirección General de Tratados de la Cancillería ha solicitado la opinión favorable de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancía - SUTRAN, a fin de **continuar el proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo** entre el Gobierno de la República de Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna – Arica, **suscrito en Paracas el 16 de octubre de 2019**, en el marco del III Gabinete Binacional Perú-Chile.
- 1.2 Con Memorándum N° 1663-2019-MTC/18 de fecha 24 de diciembre de 2019, el Director General de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal eleva al Despacho Viceministerial de Transportes el Oficio N° 52-2019-SUTRAN/01.02 de SUTRAN, el cual contiene el sustento técnico legal, así como la opinión favorable correspondiente. Asimismo, remite el Informe N° 832-2019-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, el Memorándum N° 2454-2019-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Memorándum N° 2216-2019-MTC/17 de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, mediante los cuales se expresa opinión favorable respecto al Acuerdo del asunto.
- 1.3 Mediante Memorándum N° 1185-2019-MTC/02 el Viceministro de Transportes expresa su conformidad respecto al proyecto de Acuerdo, solicitando continuar con el trámite correspondiente.



135



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

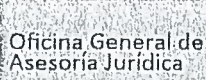
II. BASE LEGAL:

- 2.1 Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 2.2 Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.3 Decreto Supremo N° 031-2007-RE, Adecuan normas nacionales sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al derecho internacional contemporáneo.
- 2.4 Resolución Ministerial N° 0231-/RE-2013 que aprueba la Directiva N° 002-DGT/RE-2013 "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", de aplicación en todos los sectores de la Administración Pública.
- 2.5 Resolución Ministerial N° 959-2019 MTC/01, que aprueba el texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

III. ANÁLISIS:

Del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna – Arica

- 3.1 Según el artículo 1 del Acuerdo, las partes acuerdan celebrar el mismo con el objeto de "establecer y regular el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica".
- 3.2 Del mismo modo el artículo 2 del referido instrumento establece que los transportistas que realizan transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica, son sujetos de responsabilidad cuando incurran en alguna acción u omisión atribuible a su conducta y que se encuentre tipificada como infracción en el citado Acuerdo.
- 3.3 Del mismo modo, el artículo 3 del Acuerdo establece los organismos nacionales competentes para su aplicación, a saber:
 - a) Por la República de Perú el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de:
 - La Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en los aspectos técnico – normativos.
 - La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre de la Dirección General de Autorizaciones en Transporte, en los aspectos de otorgamiento de autorizaciones y administración de los registros de transporte terrestre.
 - La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), en los aspectos operativos de la fiscalización y sanción del Servicio.
 - b) Por la República de Chile: El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Transportes.



125
142

De las Opiniones Técnicas

De acuerdo al marco de competencias de los órganos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se ha realizado el siguiente análisis:

- 3.4 El artículo 97 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – ROF del MTC, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019 MTC/01, establece que la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal entre otras funciones cumple con *"a) Conducir, monitorear, diseñar y formular la política nacional y planes en materia de infraestructura y servicios de transportes de alcance multimodal y demás materias de su competencia, en coordinación con los órganos y entidades del sector transportes y en el marco de la normatividad vigente"*.
- 3.5 De acuerdo a lo señalado precedentemente, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, a través del Memorándum N° 1663-2019-MTC/18 adjunta, entre otros documentos, el Informe N° 832-2019-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, con el cual da cuenta al Viceministerio de Transportes respecto a los resultados de las coordinaciones efectuadas entre las autoridades de transporte terrestre competentes, y señala entre otros aspectos lo siguiente:

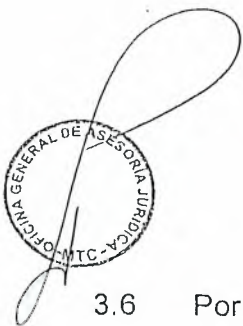
"II. ANÁLISIS (...)"

2.2 Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Anca

a) En ocasión del Encuentro Presidencial y III Gabinete Binacional de Ministros Perú - Chile (Paracas, 10/octubre/2019), los Cancilleres del Perú y de Chile suscribieron el Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, en adelante el Acuerdo.

b) Mediante correo electrónico institucional de fecha 14/octubre/2019, el señor Eder Rojas Salinas, funcionario de la Dirección General de América del Ministerio de Relaciones Exteriores, remite copia escaneada del Acuerdo, sobre cuyo texto se recomienda emitir la opinión favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para la continuación del trámite de su protocolización ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

c) La Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial (DPNTRA) considera que los ajustes al texto del Acuerdo suscrito por los Cancilleres son conformes; en consecuencia, los fundamentos expuestos en el Informe N° 350-2019-MTC/18.01 para el entonces Proyecto de Acuerdo, son subsistentes para efectos de la sustentación del primero; en tal sentido, se opina favorablemente sobre el instrumento suscrito por los Cancilleres en Paracas. (...)"



- 3.6 Por Memorándum N° 2216-2019-MTC/17, la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, en atención al Memorándum N° 1835-2019-MTC/17.02 de la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre, que a su vez contiene el Informe N° 2379-2019-MTC/17.02.04, concluye y recomienda desde su ámbito de competencia, que emite opinión favorable respecto al Acuerdo, para su posterior

138



protocolización ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y su posterior incorporación a la legislación peruana.

- 3.7 La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, sustentada en el Informe N° 0231-2019-MTC/09.01 de la Oficina de Planeamiento y Cooperación Técnica, que hace suyo, señala entre otros aspectos, lo siguiente:

"II. ANÁLISIS Y COMENTARIOS
(...)

2.1 En el marco del Decreto Supremo N° 053-2005-RE, que aprueba el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, las autoridades competentes de Perú y Chile sobre transporte terrestre, en el II Gabinete Binacional (27 noviembre 2018), suscribieron un Acta de Intención para iniciar el proceso de elaboración de un régimen de infracciones y sanciones respecto al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre ambas ciudades.

2.2 Producto de ello, las autoridades de transporte terrestre de Perú y Chile trabajaron y consensuaron un Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, a fin que sea aprobado en el III Gabinete Binacional.
(...)

2.6 Considerando que las modificaciones realizadas al Proyecto de Acuerdo, respecto a la versión de EL ACUERDO suscrito en el III Gabinete Binacional Perú - Chile, no alteran el contenido de las disposiciones, esta Oficina ratifica su opinión favorable manifestada en el Informe N° 0427-2018-MTC/09.01 del 21 de noviembre del 2018 y el Informe N° 0111-2019-MTC/09.01 del 16 de julio del 2019.

2.7 Asimismo, reiterar que los objetivos y alcances de EL ACUERDO se enmarcan en la Política General de Gobierno al 2021, aprobada mediante Decreto Supremo N° 056-2018-PCM, en el Eje "Fortalecimiento institucional para la gobernabilidad", específicamente respecto a "Fortalecer las capacidades del Estado para atender efectivamente las necesidades ciudadanas".

Igualmente, manifestar que EL ACUERDO se encuentra alineado a los Lineamientos de Política considerados en el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2018 - 2022, aprobado con Resolución Ministerial N° 284-2019 MTC/01:

- Promover la competitividad de los prestadores de los servicios de transporte a través de un enfoque eficiente de regulación y fiscalización, con el objetivo de alcanzar la sostenibilidad y calidad de los servicios.
- Generar las condiciones para la seguridad en los servicios y operaciones de todos los modos de transportes a través del establecimiento de normas, protocolos y el uso de sistemas inteligentes en los que se privilegie la vida, la salud, el medio ambiente y el patrimonio.
(...)."

- 3.8 Del mismo modo, mediante Oficio N° 512-2019-SUTRAN/01.2, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, en atención al Informe N° 361-2019-SUTRAN/04.1, expresa su conformidad a la nueva versión del Acuerdo, señalando entre otros aspectos, lo siguiente:



PERU

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

141

"III. ANÁLISIS (...)"

Sobre lo opinado por la Gerencia de Estudios y Normas

4.1 La citada Gerencia señaló en su Memorando N° 0367-2019-SUTRAN/06.1, lo siguiente: "(...) la DGPRTM ha precisado que, las observaciones realizadas por la SUTRAN, mediante el Oficio N° 478-2019-SUTRAN/01.2 fueron incorporadas al Texto del Acuerdo".

Así las cosas, esta Gerencia considera viable el referido instrumento, debiendo continuarse con su protocolización y posterior incorporación a la legislación peruana.

Sobre lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica

4.9 En ese sentido, esta Oficina comparte la opinión de la Gerencia de Estudios y Normas, considerando favorable el referido instrumento; asimismo, sugiere continuar con su protocolización ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y su posterior integración a la legislación peruana.

V. CONCLUSIÓN:

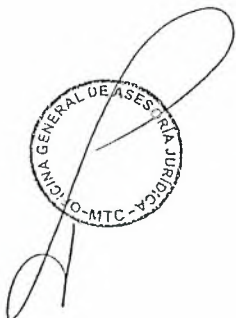
En base a las consideraciones expuestas, ésta Oficina, previa opinión técnica de la Gerencia de Estudios y Normas, emite opinión favorable sobre el referido Acuerdo, y solicita remitir el presente documento a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del MTC, a fin de continuar el trámite respectivo."

Del Perfeccionamiento de los Tratados

- 3.9 La Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece que el citado ministerio tiene como función rectora, negociar y suscribir tratados y demás instrumentos internacionales, así como participar en las negociaciones de aquellos de naturaleza especializada en coordinación con los sectores competentes.
- 3.10 Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene; entre otras funciones específicas, las de "a) Dictar las normas y lineamientos técnicos para la adecuada suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los tratados y demás instrumentos internacionales, así como supervisar su cumplimiento; y b) Mantener el registro y archivo únicos de los tratados y demás instrumentos internacionales suscritos por el Perú".
- 3.11 En ese contexto, por Resolución Ministerial N° 0231-RE-2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores aprueba la Directiva N° 002-DGT-RE-2013, que establece los "Lineamientos Generales sobre la suscripción, **perfeccionamiento interno** y registro de los Tratados", disponiendo en el numeral 6.2, referido a la solicitud de opiniones técnica de los sectores vinculados con la materia de trabajo, lo siguiente:

"6.2.- Solicitudes de opiniones previas:

6.2.1 El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará la opinión técnica de los sectores e instituciones vinculados con la materia del tratado que se esté



139



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

*negociando, las mismas que deberán absolverse en el plazo más breve posible con el fin de favorecer la negociación del tratado proceder a su suscripción, y posteriormente facilitar su perfeccionamiento interno.
(...)*

6.2.2 Si dichas opiniones técnicas no hubieran sido solicitadas previamente, y el tratado hubiese sido suscrito, la Dirección General de Tratados procederá a solicitar las opiniones técnicas que se requieran a los sectores e instituciones de la Administración Pública concernidos para el perfeccionamiento interno del tratado, (...)."

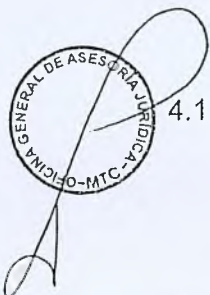
De la Opinión Jurídica

- 3.12 El artículo 2 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que este Ministerio es competente, entre otras, en las materias de Servicios de transporte de alcance nacional e internacional; asimismo es competente de manera compartida con los gobiernos regionales y gobiernos locales, en materia de Servicios de transporte de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre.
- 3.13 Asimismo, el artículo 10 del Texto Integrado del ROF del MTC, establece que el Viceministro de Transportes, es la autoridad inmediata al Ministro de Transportes y Comunicaciones y ejerce sus funciones por encargo del mismo, en materia de aeronáutica civil, infraestructura y servicios de transportes de alcance internacional, nacional, regional y local; así como sobre circulación y tránsito terrestre en el marco de la normatividad vigente.
- 3.14 El numeral 10.2 del referido artículo dispone que el Viceministro de Transportes, promueve mecanismos de coordinación, cooperación y apoyo mutuo con los gobiernos regionales y locales o con otras entidades, para la articulación e implementación de las políticas nacionales a su cargo.
- 3.15 En atención a la normatividad antes señalada, y a los Informes citados en los numerales 3.5 al 3.8 del presente Informe, correspondientes a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, así como la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, por lo que corresponde remitir los actuados al Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 002-DGT-RE-2013, a fin de proseguir con el proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna – Arica.

VI. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto desde el punto de vista legal, ésta Oficina General opina que:

4.1 Los órganos competentes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, han expresado opinión favorable respecto al "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros





TEB 1...
MO.

por Carretera entre Tacna – Arica", por lo tanto corresponde remitir los actuados al Ministerio de Relaciones Exteriores.

- 4.2 Resulta legalmente viable la remisión de la opinión favorable contenida en los Informes de los órganos competentes al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que se continúe con el proceso de perfeccionamiento interno del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna – Arica", el cual deberá ser realizado en el marco de la Directiva N° 002-DGT/RE-2013 "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", aprobada por Resolución Ministerial N° 0231/RE-2013.

Atentamente,

Luis A. Liendo Liendo
Asesor Legal

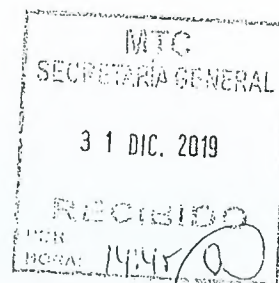
El presente informe cuenta con la conformidad de la suscrita.

.....
PAOLA LOBATÓN FUCHS
DIRECTORA GENERAL
Oficina General de Asesoría Jurídica

191

**PERÚ****Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones****Viceministerio
de Transportes**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



MEMORANDUM N° 1185-2019-MTC/02

A : JUANA R. LÓPEZ ESCOBAR
Secretaria General

ASUNTO : Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica

REF. : a) Memorándum N° 1663-2019-MTC/18
b) Memorándum N° 2454-2019 MTC/09 (E-158949-2019)
c) Memorándum N° 2216-2019 MTC/17
d) Oficio N° 512-2019-SUTRAN/01.2 (E-346834-2019)
e) OF.RE (PCO) N° 2-15-B/967 (E-387764-2019)
f) Memorándum N° 923-2019-MTC/08

FECHA : Lima, 31 DIC. 2019

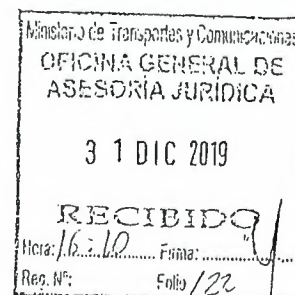
Me dirijo a usted a fin de hacerle llegar mi cordial saludo y, en relación a los documentos de la referencia, remitir la propuesta de Protocolo de Infracciones y Sanciones sobre el Convenio de Transporte de Pasajeros entre Tacna y Arica, con relación al compromiso Nro.10 del Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional de Ministros Perú – Chile (27/nov/2018)

Al respecto a través del Memorándum N° 923-2019-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicito que el presente proyecto de acuerdo sobre Infracciones y Sanciones, cuente con las opiniones técnicas favorables de la Dirección General de Autorizaciones en Transporte y de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Pasajeros, Carga y Mercancías (SUTRAN), los mismo que han emitido la opinión favorable correspondiente a través de los documentos de la referencia.

En tal sentido, en el marco del artículo 30 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC/01, se solicita a través de su despacho que la Oficina General de Asesoría Jurídica emita opinión sobre el referido proyecto, para el trámite correspondiente.

Muy atentamente,

.....
ING. CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Viceministro de Transportes





PERU

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Vice Ministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

MEMORÁNDUM N° 1663 -2019-MTC/18

MTC
Despacho Vice Ministerial
de Transportes

27 DIC. 2019

MESA DE PARTES

EXP: F-282883-2019

E-387764-2019

A : CARLOS CÉSAR ESTREMADOYRO MORY
Viceministro de Transportes

ASUNTO : Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de
Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica

REFERENCIA : a) Memorándum N° 2454-2019-MTC/09 (E-158949-2019)
b) Memorándum N° 1450-2019-MTC/18 (I-282883-2019) ✓
c) Oficio N° 512-2019-SUTRAN/01.2 (E-346834-2019)
d) OF. RE (PCO) N° 2-15-B/967 (E-387764-2019) ✓

FECHA : Lima, 24 DIC. 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, suscrito por los Cancilleres del Perú y Chile en el marco del Encuentro Presidencial y III Gabinete Binacional de Ministros de ambos países (Paracas, 10/octubre/2019).

Al respecto, le remito el Memorándum N° 1450-2019-MTC/18, de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a mi cargo y el Informe N° 832-2019-MTC/18.01, elaborado por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial; así como el Memorándum N° 2454-2019-MTC/09, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 0231-2019-MTC/09.01, elaborado por la Dirección de Planeamiento y Cooperación Técnica, a fin que se emita la opinión técnica favorable del MTC sobre el referido Acuerdo ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior protocolización ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Atentamente,

FERNANDO HUGO CERNA CHORRES
DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICAS Y REGULACIÓN
EN TRANSPORTE MULTIMODAL

DPNTV/jtl/pp

Jr. Zorritos N° 1203 - Lima - Perú
T. (511) 615-7800
www.mtc.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO

143



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

MEMORÁNDUM N° 1450-2019-MTC/18.

A : PAUL W. CAIGUARAY PÉREZ
Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

ASUNTO : Opinión favorable del Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica

REFERENCIA : a) Memorándum N° 923-2019-MTC/08 (E-158949-2019)
b) Oficio N° 512-2019-SUTRAN/01.2 (E-346834-2019)
c) Memorándum N° 2216-2019-MTC/17 (I-282883-2019)

FECHA : Lima, 03 DIC. 2019

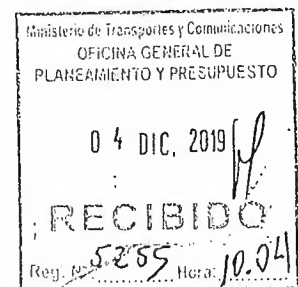
Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, suscrito por las Cancillerías del Perú y de Chile, en ocasión del Encuentro Presidencial y III Gabinete Binacional de Ministros Perú – Chile (Paracas, 10/octubre/2019).



Al respecto, le remito el Informe N° 832-2019-MTC/18.01, elaborado por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, el cual hago mío, para su pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto con la Directiva N° 003-2018-MTC/01 y la continuación del trámite correspondiente para la emisión de la opinión técnica favorable del Sector.

Atentamente,

FERNANDO HUGO CERNA CHORRES
DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICAS Y REGULACIÓN
EN TRANSPORTE MULTIMODAL





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 832-2019-MTC/18.01

A : FERNANDO HUGO CERNA CHORRES
Director General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal

ASUNTO : Acuerdo de Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica

REFERENCIA : a) Memorándum N° 923-2019-MTC/08 (E-158949-2019)
b) Oficio N° 512-2019-SUTRAN/01.2 (E-346834-2019)
c) Memorándum N° 2216-2019-MTC/17 (I-282883-2019)

FECHA : Lima, 28 NOV. 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al "Acuerdo de Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica", suscrito en ocasión del Encuentro Presidencial y III Gabinete Binacional de Ministros Perú – Chile (Paracas, 10/octubre/2019), para hacer de su conocimiento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Memorándum N° 923-2019-MTC/08, mediante el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTC, en adelante OGAJ, solicita se incluya en el expediente administrativo E-158949-2019, las opiniones favorables de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes (DGATR) y de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), en torno al Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 03-2018-MTC/01.
- 1.2 Oficio N° 512-2019-SUTRAN/01.2 y el Informe N° 361-2019-SUTRAN/04.1, elaborado por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), los cuales contienen la opinión favorable de dicha institución sobre el Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica.
- 1.3 Memorándum N° 2216-2019-MTC/17, de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes (DGATR) y el Informe N° 2379-2019-MTC/17.02.04, elaborado por la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre, los cuales contienen la opinión favorable al Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica.

II. ANALISIS

- 2.1 El Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica
- a) Mediante Memorándum N° 898-2019-MTC/18, se puso a consideración del señor Viceministro de Transportes, los Memorándum N° 010 y N° 691-2019-MTC/18, de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal y los Informes N°

DPNTV/jtt/pp

Jr. Zorritos N° 1203 - Lima - Perú

T. (511) 615-7800

www.mtc.gob.pe

El Perú DIMEDIO

143



007 y 350-2019-MTC/18.01, elaborados por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial; así como los Memorándum N° 2206-2018-MTC/09 y N° 1399-2019-MTC/09, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y los Informes N° 0427-2018-MTC/09.01 y N° 0111-2019-MTC/09.01, elaborados por la Dirección de Planeamiento y Cooperación Técnica. Con dichos documentos, se emiten las opiniones favorables al Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, en adelante el Proyecto de Acuerdo.

- b) Mediante Memorándum N° 923-2019-MTC/08, la OGAJ solicita se incluya en el expediente administrativo E-158949-2019, las opiniones favorables de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes (DGATR) y de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), en torno al Proyecto de Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 03-2018-MTC/01.
- c) El Proyecto de Acuerdo fue materia de nuevas negociaciones entre los Ministerios de Transportes del Perú y Chile, con participación de los representantes de sus respectivas Cancillerías en la reunión preparatoria del III Gabinete Binacional de Ministros Perú – Chile (Paracas, 09/octubre/2019), oportunidad en la que se introdujeron ajustes a su título y diversos artículos tal como se puede apreciar en el Anexo adjunto.

Acto seguido, el Proyecto de Acuerdo fue puesto a consideración de los Cancilleres de ambos países para su suscripción en el marco del III Gabinete Binacional de Ministros Perú – Chile.

2.2 Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica

- a) En ocasión del Encuentro Presidencial y III Gabinete Binacional de Ministros Perú – Chile (Paracas, 10/octubre/2019), los Cancilleres del Perú y de Chile suscribieron el Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, en adelante el Acuerdo.
- b) Mediante correo electrónico institucional de fecha 14/octubre/2019, el señor Eder Rojas Salinas, funcionario de la Dirección General de América del Ministerio de Relaciones Exteriores, remite copia escaneada del Acuerdo, sobre cuyo texto se recomienda emitir la opinión favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para la continuación del trámite de su protocolización ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).
- c) La Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial (DPNTRA) considera que los ajustes al texto del Acuerdo suscrito por los Cancilleres son conformes; en consecuencia, los fundamentos expuestos en el Informe N° 350-2019-MTC/18.01 para el entonces Proyecto de Acuerdo, son subsistentes para efectos de la sustentación del primero; en tal sentido, se opina favorablemente sobre el instrumento suscrito por los Cancilleres en Paracas.
- d) Mediante Oficio N° 664-2019-MTC/18 y Memorándum N° 1276-2019-MTC/18, se solicitó a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) y a la Dirección General de Autorizaciones en Transportes (DGATR), la

DPNTV/jtt/pp



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones



Dirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

emisión de la correspondiente opinión favorable sobre el Acuerdo suscrito por las Cancillerías en ocasión del referido III Gabinete Binacional.

- e) Con el Oficio N° 512-2019-SUTRAN/01.2 y el Informe N° 361-2019-SUTRAN/04.1, elaborado por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), emite la opinión favorable sobre el Acuerdo.

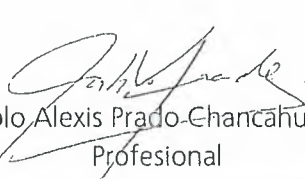
De igual modo, con el Memorándum N° 2216-2019-MTC/17 y el Informe N° 2379-2019-MTC/17.02.04, elaborado por la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre, la Dirección General de Autorizaciones en Transportes emite la opinión favorable sobre el Acuerdo.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1 El Acuerdo de Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, fue suscrito por los señores Cancilleres de las Repúblicas del Perú y de Chile, en ocasión del Encuentro Presidencial y III Gabinete Binacional Perú – Chile (Paracas, 10/octubre/2019).
- 3.2 El Acuerdo de Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, suscrito por las Cancillerías del Perú y Chile, cuenta con las opiniones favorables de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial (DPNTRA), la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) y la Dirección General de Autorizaciones en Transportes (DGATR).

En tal sentido, se recomienda remitir el presente informe a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (OGPP) para su pronunciamiento y continuación del trámite, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 003-2018-MTC/01. Se adjunta proyecto de Memorándum.

V. CONFORMIDAD DEL INFORME

Informe elaborado por:	Doy conformidad al presente Informe:
 Pablo Alexis Prado-Chancaguaña Profesional Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial	 ALEX EDUARDO PEZO CASTAÑEDA Director Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial

ANEXO

AJUSTES AL TEXTO DEL PROYECTO DE ACUERDO SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVO AL
CONVENIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA ENTRE TACNA Y ARICA, POSTERIORMENTE
SUSCRITO POR LOS CANCELLERES DEL PERÚ Y CHILE

PROYECTO DE ACUERDO REMITIDO A OGAI	ACUERDO SUSCRITO EN GABINETE BINACIONAL	DIFERENCIAS
ACUERDO SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVO AL CONVENIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA ENTRE TACNA Y ARICA	ACUERDO <u>ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE</u> SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVO AL CONVENIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA ENTRE TACNA Y ARICA	Se incorporó al título del Acuerdo, la mención a los Gobiernos de ambas Repúblicas, en razón a que dicho instrumento tiene la naturaleza jurídica de un Tratado (RM No. 0231/RE, que aprueba la Directiva No. 002-DGT/RE-2013, que establece los "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados"). Se considera conforme los ajustes realizados.
Los Gobiernos de la República del Perú y la República de Chile, en adelante denominados "Las Partes"; CONSCIENTES de la necesidad de contar con un instrumento que regule el Régimen de Infracciones y Sanciones del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica; TENIENDO PRESENTE la Octava Disposición Transitoria del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica; CONSIDERANDO el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre - A.T.I.T., suscrito el 1 de enero de 1990 por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 20 del mismo; CONVIENEN en suscribir un Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica;	Los Gobiernos de la República del Perú y la República de Chile, en adelante denominados "Las Partes"; CONSIDERANDO el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre - A.T.I.T., suscrito el 1 de enero de 1990 por <i>los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay</i> , y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 20 del mismo; TENIENDO PRESENTE la Octava Disposición Transitoria del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, <i>suscrito el 10 de diciembre del 2004 por el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú</i> ; CONSCIENTES de la necesidad de contar con un instrumento que regule el Régimen de Infracciones y Sanciones del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica; CONVIENEN en suscribir un Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones relativo al Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica;	El segundo párrafo de la parte considerativa fue ubicado como cuarto párrafo, sin modificar su texto. En el tercer párrafo se eliminó la referencia a la Octava Disposición Transitoria y se agregó la fecha de suscripción del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica. El cuarto párrafo de la parte considerativa fue ubicado como segundo párrafo, en el cual se incluyó el nombre oficial de cada País Signatario del ATIT. Se considera conforme los ajustes realizados.
Artículo 3.- De las autoridades competentes Las autoridades competentes para la aplicación del presente Acuerdo son: Por la República del Perú: El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de: - La Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en los aspectos técnico - normativos. - La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre de la Dirección General de Autorizaciones en Transporte, en los aspectos de otorgamiento de autorizaciones. - La Superintendencia de Transporte Terrestre de Pasajeros, Carga y Mercancías (SUTRAN), en	Artículo 3.- De las autoridades <i>los organismos nacionales</i> competentes Las autoridades <i>Los organismos nacionales</i> competentes para la aplicación del presente Acuerdo son: Por la República del Perú: El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de: - La Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en los aspectos técnico - normativos. - La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, en los aspectos de otorgamiento de	Se sustituye la frase "autoridades competentes" por "organismos nacionales competentes", en el título del artículo 3 y en el primer párrafo del desarrollo de este artículo, en concordancia con lo señalado por el artículo 12 del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica. Asimismo, en el cuarto párrafo de este artículo, se agrega la frase "y administración de los registros de transporte terrestre", de conformidad con las funciones de la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre,

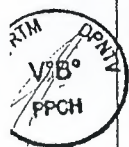


los aspectos operativos de la fiscalización del Servicio. Por la República de Chile: El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Transportes.	autorizaciones y administración de los registros de transporte terrestre. - La Superintendencia de Transporte Terrestre de Pasajeros <i>Personas</i>, Carga y Mercancías (SUTRAN), en los aspectos operativos de la fiscalización y sanción del Servicio. Por la República de Chile: El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Transportes.	establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del MTC. En el quinto párrafo de este artículo, se sustituye el término "Pasajeros" por "Personas" y se incorpora la frase "y sanción", de conformidad con la Ley N° 29380, Ley de Creación de la SUTRAN. Se considera conforme los ajustes realizados.
Artículo 4.- De la comunicación del órgano fiscalizador y sancionador Los organismos nacionales de aplicación del Convenio de cada Parte harán conocer a su homólogo de la otra Parte, las normas nacionales que aseguren el debido procedimiento y el derecho de defensa, a fin de difundirlos entre los transportistas y, de ser el caso, el nombre del órgano fiscalizador y sancionador.	Artículo 4.- De la comunicación del órgano fiscalizador y sancionador Los organismos nacionales <i>competentes</i> de aplicación del Convenio de cada Parte harán conocer a su homólogo de la otra Parte, las normas nacionales que aseguren el debido procedimiento y el derecho de defensa, a fin de difundirlos entre los transportistas y, de ser el caso, el nombre del órgano fiscalizador y sancionador.	Se agrega el término "competentes" y se elimina la frase "de aplicación del Convenio", de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Acuerdo en mención. Se considera conforme los ajustes realizados.
Artículo 8.- Son infracciones gravísimas las siguientes: 8.1 Prestar servicio no autorizado en cualquiera de las modalidades establecidas en el Convenio sin contar con el permiso u habilitación vehicular, según corresponda. 8.2 Prestar servicio en una modalidad distinta a la autorizada. 8.3 Realizar transporte local en el país distinto al de origen. 8.4 Permitir la conducción del vehículo del servicio por conductores que no cuentan con la licencia de conducir de la clase y categoría correspondiente o ésta se encuentre retenida, suspendida o cancelada. 8.5 Prestar el Servicio con vehículos que no cuenten con Inspección / Revisión Técnica Vehicular vigente. 8.6 Prestar el Servicio sin contar con el seguro obligatorio por accidentes de tránsito hasta Chile o el seguro obligatorio de accidentes personales hasta el Perú, según corresponda. 8.7 Utilizar en el servicio vehículos con volante de dirección cambiado. 8.8 Alterar la cantidad de asientos de fábrica. 8.9 Efectuar modificaciones en el chasis del vehículo, que afecten su estructura y que le hagan perder sus condiciones originales de seguridad, resistencia y maniobrabilidad.	Artículo 8.- <i>De las infracciones gravísimas</i> Son infracciones gravísimas las siguientes: 8.1 Prestar servicio no autorizado en cualquiera de las modalidades establecidas en el Convenio sin contar con el permiso u habilitación vehicular, según corresponda. 8.2 Prestar servicio en una modalidad distinta a la autorizada. 8.3 Realizar transporte local en el país distinto al de origen. 8.4 Permitir la conducción del vehículo del servicio por conductores que no cuentan con la licencia de conducir de la clase y categoría correspondiente o ésta se encuentre retenida, suspendida o cancelada. 8.5 Prestar el Servicio con vehículos que no cuenten con Inspección / Revisión Técnica Vehicular vigente. 8.6 Prestar el Servicio sin contar con el seguro obligatorio por accidentes de tránsito hasta Chile o el seguro obligatorio de accidentes personales hasta el Perú, según corresponda. 8.7 Utilizar en el servicio vehículos con volante de dirección cambiado. 8.8 Alterar la cantidad de asientos de fábrica. 8.9 Efectuar modificaciones en el chasis del vehículo, que afecten su estructura y que le hagan perder sus condiciones originales de seguridad, resistencia y maniobrabilidad. 8.10 <i>Por negarse a exhibir los documentos de porte obligatorio solicitados por el órgano fiscalizador y/o evadir el control dándose a la fuga.</i>	Se agrega la frase "De las infracciones gravísimas" como título del artículo 8, lo cual permitirá una rápida ubicación de esta disposición. Se incorpora la infracción "8.10 Por negarse a exhibir los documentos de porte obligatorio solicitados por el órgano fiscalizador y/o evadir el control dándose a la fuga.", reafirmando el ejercicio del Principio de Autoridad. Se considera conforme los ajustes realizados.
Artículo 9.- Son infracciones graves las siguientes:	Artículo 9.- <i>De las infracciones graves</i> Son infracciones graves las siguientes:	Se agrega la frase "De las infracciones graves" como título del artículo 9, lo cual permitirá una rápida ubicación de esta disposición.



100

9.1 Iniciar el servicio y/o recoger pasajeros fuera de los terminales terrestres. 9.2 Concluir el servicio y/o dejar pasajeros fuera de los terminales y/o en paradas no autorizadas. 9.3 Transportar un número de pasajeros mayor al número de asientos diseñados de fábrica, incluido el del conductor. 9.4 Sustituir los asientos rebatibles de fábrica del vehículo por asientos fijos o usar asientos rebatibles para transportar pasajeros.	9.1 Iniciar el servicio y/o recoger pasajeros fuera de los terminales terrestres. 9.2 Concluir el servicio y/o dejar pasajeros fuera de los terminales y/o en paradas no autorizadas. 9.3 Transportar un número de pasajeros mayor al número de asientos diseñados de fábrica, incluido el del conductor. 9.4 Sustituir los asientos rebatibles de fábrica del vehículo por asientos fijos o usar asientos rebatibles para transportar pasajeros.	Se considera conforme los ajustes realizados.
Artículo 10.- Son infracciones medias las siguientes: 10.1 No cumplir con el rol de salidas y llegadas de vehículos a los terminales terrestres. 10.2 Utilizar "voceadores o jaladores" para atraer pasajeros a los vehículos en los cuales se efectúa el Servicio. 10.3 No entregar al pasajero un comprobante que identifique cada valija, bulto y/o paquete transportado. 10.4 Transportar carga en el salón, espacio o habitáculo del vehículo destinado a los pasajeros. 10.5 No poner a disposición de los pasajeros el formulario de declaración de reclamos por pérdida o deterioro de las especies transportadas o remitidas, de corresponder.	Artículo 10.- <i>De las infracciones medias</i> Son infracciones medias las siguientes: 10.1 No cumplir con el rol de salidas y llegadas de vehículos a los terminales terrestres. 10.2 Utilizar "voceadores o jaladores" para atraer pasajeros a los vehículos en los cuales se efectúa el Servicio. 10.3 No entregar al pasajero un comprobante que identifique cada valija, bulto y/o paquete transportado. 10.4 Transportar carga en el salón, espacio o habitáculo del vehículo destinado a los pasajeros. 10.5 No poner a disposición de los pasajeros el formulario de declaración de reclamos por pérdida o deterioro de las especies transportadas o remitidas, de corresponder.	Se agrega la frase "De las infracciones medias" como título del artículo 10, lo cual permitirá una rápida ubicación de esta disposición. Se considera conforme los ajustes realizados.
Artículo 11.- Son infracciones leves las siguientes: 11.1 Prestar el Servicio, sin portar alguno de los siguientes documentos: i) Permiso correspondiente a la modalidad señalada en el Convenio, ii) Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, iii) Certificado de Inspección / Revisión Técnica Vehicular o iv) Licencia de conducir del conductor. 11.2 No exhibir en lugar visible de las oficinas y agencias de venta de pasajeros, ubicada en los terminales de las ciudades de Tacna y Arica, las tarifas de sus servicios o no comunicar su modificación dentro del plazo de dos días. 11.3 No presentar a los terminales la lista de pasajeros.	Artículo 11.- <i>De las infracciones leves</i> Son infracciones leves las siguientes: 11.1 Prestar el Servicio, sin portar alguno de los siguientes documentos: i) Permiso correspondiente a la modalidad señalada en el Convenio, ii) Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, iii) Certificado de Inspección / Revisión Técnica Vehicular o iv) Licencia de conducir del conductor. 11.2 No exhibir en lugar visible de las oficinas y agencias de venta de pasajeros, ubicada en los terminales de las ciudades de Tacna y Arica, las tarifas de sus servicios o no comunicar su modificación dentro del plazo de dos días. 11.3 No presentar a los terminales la lista de pasajeros.	Se agrega la frase "De las infracciones leves" como título del artículo 11, lo cual permitirá una rápida ubicación de esta disposición. Se considera conforme los ajustes realizados.
Artículo 14.- De las reglas para la aplicación de las sanciones 14.1. Las sanciones se aplicarán conforme a la graduación definida en los artículos 8, 9, 10 y 11 del presente Acuerdo y, en todo caso, considerando las circunstancias atenuantes conforme a la legislación interna del país que tiene jurisdicción para conocer la respectiva infracción. 14.2 Las sanciones por infracciones al Servicio serán aplicadas por el órgano competente del	Artículo 14.- De las reglas para la aplicación de las sanciones 14.1. Las sanciones se aplicarán conforme a la graduación definida en los artículos 8, 9, 10 y 11 del presente Acuerdo y, en todo caso, considerando las circunstancias atenuantes conforme a la legislación interna del país que tiene jurisdicción para conocer la respectiva infracción. 14.2 Las sanciones por infracciones al Servicio serán aplicadas por el órgano <i>organismo nacional</i>	Se sustituye la frase "órgano competente" por "organismo nacional competente", en concordancia con el artículo 12 del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica. Se considera conforme los ajustes realizados.



país en donde se cometió la infracción, conforme al procedimiento administrativo sancionador establecido en su legislación nacional. 14.3. Los actos que emita el órgano competente serán notificados al infractor, conforme a lo previsto en la legislación nacional del país donde se cometió la infracción. Para este efecto, el transportista deberá presentar ante los organismos de cada Parte una dirección electrónica para su notificación, bajo apercibimiento de suspensión del permiso hasta que cumpla dicha obligación. El organismo nacional de aplicación del Convenio de cada Parte podrá sustituir la dirección electrónica remitida por el transportista por otros medios, de conformidad con su legislación nacional. 14.4. La cancelación del respectivo permiso conlleva a la pérdida de los cupos-asientos asignados. 14.5 El transportista que cuente con una o más multas impagas mediante resolución firme, no podrá acceder a nuevas autorizaciones, renovaciones o sus modificaciones ni habilitaciones vehiculares mediante el incremento o sustitución de vehículos. 14.6 La sanción surtirá efectos jurídicos partir del día siguiente de haberse vencido el plazo para la interposición de los recursos impugnativos o haber quedado firme la resolución administrativa que pone fin al procedimiento administrativo sancionador. 14.7 La cancelación de la habilitación vehicular y/o la cancelación del permiso para prestar el servicio traerá como consecuencia la baja en el registro y la pérdida cupos – asientos asignados, los que revertirán al Estado y en consecuencia podrán ser reasignados mediante proceso de selección que convoque la autoridad competente.	competente del país en donde se cometió la infracción, conforme al procedimiento administrativo sancionador establecido en su legislación nacional. 14.3. Los actos que emita el órgano <i>organismo nacional</i> competente serán notificados al infractor, conforme a lo previsto en la legislación nacional del país donde se cometió la infracción. Para este efecto, el transportista deberá presentar ante los organismos <i>nacionales competentes</i> de cada Parte una dirección electrónica para su notificación, bajo apercibimiento de suspensión del permiso hasta que cumpla dicha obligación. El organismo nacional <i>competente de aplicación del Convenio</i> de cada Parte podrá sustituir la dirección electrónica remitida por el transportista por otros medios, de conformidad con su legislación nacional. 14.4. La cancelación del respectivo permiso conlleva a la pérdida de los cupos-asientos asignados. 14.5 El transportista que cuente con una o más multas impagas mediante resolución firme, no podrá acceder a nuevas autorizaciones, renovaciones o sus modificaciones ni habilitaciones vehiculares mediante el incremento o sustitución de vehículos. 14.6 La sanción surtirá efectos jurídicos partir del día siguiente de haberse vencido el plazo para la interposición de los recursos impugnativos o haber quedado firme la resolución administrativa que pone fin al procedimiento administrativo sancionador. 14.7 La cancelación de la habilitación vehicular y/o la cancelación del permiso para prestar el servicio traerá como consecuencia la baja en el registro y la pérdida cupos – asientos asignados, los que revertirán al Estado y en consecuencia podrán ser reasignados mediante proceso de selección que convoque la <i>autoridad el organismo nacional</i> competente.	
Artículo 15.- De las reglas para aplicar las medidas preventivas Sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las infracciones que se citan a continuación, se aplicarán las siguientes medidas preventivas: 15.1 Ante la comisión de las infracciones 8.1 y 8.2 del artículo 8 del presente Acuerdo, se aplicará sin más trámite la medida preventiva de retención del vehículo, la que solo podrá ser levantada con el pago de la multa correspondiente. En caso que el vehículo haya sido internado en el depósito, será liberado una vez cumplido con el pago de la multa correspondiente y los derechos por permanencia en el depósito vehicular 15.2 La comisión de la infracción 8.5 del artículo 8 del presente Acuerdo, acarreará la interrupción del viaje, y el internamiento del	Artículo 15.- De las reglas para aplicar las medidas preventivas Sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las infracciones que se citan a continuación, se aplicarán las siguientes medidas preventivas: 15.1 Ante la comisión de las infracciones <i>previstas en los numerales</i> 8.1 y 8.2 del artículo 8 del presente Acuerdo, se aplicará sin más trámite la medida preventiva de retención del vehículo, la que solo podrá ser levantada con el pago de la multa correspondiente. En caso que el vehículo haya sido internado en el depósito, será liberado una vez cumplido con el pago de la multa correspondiente y los derechos por permanencia en el depósito vehicular 15.2 La comisión de la infracción <i>prevista en el numeral</i> 8.5 del artículo 8 del presente Acuerdo, acarreará la interrupción del viaje, y el	Se incorpora la frase "prevista en los numerales" en los Incisos 15.1, 15.2, 15.3 y 15.4, a fin de realizar una referencia correcta a los numerales en los cuales se ubican las respectivas infracciones. Asimismo, se agrega la regla "15.5 <i>El levantamiento de las medidas preventivas no implica la conclusión del procedimiento sancionador</i>", con lo cual se aclara la continuación del procedimiento sancionador. Se considera conforme los ajustes realizados.



vehículo. El vehículo puede ser retirado del depósito vehicular cuando se acredite el pago de los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo. La habilitación del vehículo en cuestión se entenderá suspendida hasta que se acredite la aprobación de la Inspección / Revisión Técnica Vehicular ante el organismo que aplicó la sanción; luego de ello, se levantará la suspensión sin más trámite. 15.3 La comisión de la infracción 8.6 del artículo 8 del presente Acuerdo, acarreará la interrupción del viaje, así como la retención del vehículo hasta el plazo máximo de veinticuatro (24) horas. De no haberse superado las causas que motivaron la retención del vehículo en el plazo señalado, se procederá a su internamiento hasta que supere dichas causas y el pago efectivo de los derechos por permanencia en el depósito vehicular. 15.4 La comisión de las infracciones 8.7, 8.8 y 8.9 del artículo 8 del presente Acuerdo, acarreará la suspensión de la habilitación vehicular hasta que se superen las causas que motivaron la referida suspensión.	internamiento del vehículo. El vehículo puede ser retirado del depósito vehicular cuando se acredite el pago de los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo. La habilitación del vehículo en cuestión se entenderá suspendida hasta que se acredite la aprobación de la Inspección / Revisión Técnica Vehicular ante el organismo que aplicó la sanción; luego de ello, se levantará la suspensión sin más trámite. 15.3 La comisión de la infracción <i>prevista en el numeral</i> 8.6 del artículo 8 del presente Acuerdo, acarreará la interrupción del viaje, así como la retención del vehículo hasta el plazo máximo de veinticuatro (24) horas. De no haberse superado las causas que motivaron la retención del vehículo en el plazo señalado, se procederá a su internamiento hasta que supere dichas causas y el pago efectivo de los derechos por permanencia en el depósito vehicular. 15.4 La comisión de las infracciones <i>previstas en los numerales</i> 8.7, 8.8 y 8.9 del artículo 8 del presente Acuerdo, acarreará la suspensión de la habilitación vehicular hasta que se superen las causas que motivaron la referida suspensión. <i>15.5 El levantamiento de las medidas preventivas no implica la conclusión del procedimiento sancionador.</i>	
Artículo 19.- De las formas de fiscalización La detección de las infracciones señaladas en el presente Acuerdo se realizará mediante la fiscalización de campo o de gabinete lo que se formalizará con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda, que para este efecto deberá contener la fecha, hora y lugar de ocurrencia de la infracción, la individualización completa del conductor del vehículo, la placa / patente del vehículo y la descripción de la infracción cometida	Artículo 19.- De las formas de fiscalización <i>y del procedimiento sancionador</i> La detección de las infracciones señaladas en el presente Acuerdo se realizará mediante la fiscalización de campo o de gabinete lo que se formalizará con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda, que para este efecto deberá contener la fecha, hora y lugar de ocurrencia de la infracción, la individualización completa del conductor del vehículo, la placa / patente del vehículo y la descripción de la infracción cometida	Se agrega la frase "y del procedimiento sancionador" al título del artículo 19, a fin de comprender el contenido del texto de esta disposición. Se considera conforme los ajustes realizados.
Artículo 20.- De los registros administrativos Las autoridades de transporte de ambas Partes, implementarán el Registro Administrativo del Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna - Arica (REATTA), en el cual se inscribirán los transportistas autorizados, permisos originarios y complementarios y demás permisos otorgados en el marco del Convenio, la flota vehicular habilitada con sus características técnicas, cupos asignados para cada vehículo habilitado, seguro obligatorio de accidente de tránsito, certificado de Inspección / Revisión Técnica Vehicular, nombre de los conductores y sanciones administrativas y medidas preventivas aplicadas por infracciones en el marco del presente Acuerdo.	Artículo 20.- De los registros administrativos Las autoridades de transporte <i>Los organismos nacionales competentes</i> de ambas Partes, implementarán el Registro Administrativo del Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna - Arica (REATTA), en el cual se inscribirán los transportistas autorizados, permisos originarios y complementarios y demás permisos otorgados en el marco del Convenio, la flota vehicular habilitada con sus características técnicas, cupos asignados para cada vehículo habilitado, seguro obligatorio de accidente de tránsito, certificado de Inspección / Revisión Técnica Vehicular, nombre de los conductores y sanciones administrativas y medidas preventivas aplicadas por infracciones en el marco del presente Acuerdo.	Se sustituye la frase "Las autoridades de transporte" por "Los organismos nacionales competentes", en concordancia con el artículo 12 del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica. Se considera conforme los ajustes realizados.
Artículo 21.- De la comunicación de las sanciones a la autoridad competente del país de origen del transportista.	Artículo 21.- De la comunicación de las sanciones a la autoridad <i>al organismo nacional</i> competente del país de origen del transportista.	Se sustituye la frase "a la autoridad" por "al organismo nacional", en el título y desarrollo de la disposición, en concordancia con el artículo 12 del

MTC

PPCH

Las sanciones aplicadas por el organismo fiscalizador y sancionador de las infracciones previstas en el presente Acuerdo serán comunicadas a la Autoridad Competente de la otra Parte para su inscripción en el REATTA.	Las sanciones aplicadas por el organismo fiscalizador y sancionador de las infracciones previstas en el presente Acuerdo serán comunicadas a la Autoridad <i>al Organismo Nacional</i> Competente de la otra Parte para su inscripción en el REATTA.	Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica. Se considera conforme los ajustes realizados.
Artículo 22.- De las enmiendas El presente Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento por medio del consentimiento previo de las Partes y por la vía diplomática. Toda enmienda entrará en vigor de la misma forma en que ha sido prevista para el presente Acuerdo.	Artículo 22.- De las enmiendas El presente Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento por medio del consentimiento previo de las Partes y por la vía diplomática. Toda enmienda entrará en vigor <i>de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del</i> la misma forma en que ha sido prevista para el presente Acuerdo.	Se sustituye la frase "la misma forma en que ha sido prevista para el" por "de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del", lenguaje apropiado para Tratados. Se considera conforme los ajustes realizados.
Artículo 23.- De la entrada en vigor El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última nota por medio de la cual cada una de las Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos establecidos por su legislación para dicho efecto.	Artículo 23.- De la entrada en vigor El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de <i>la recepción de la</i> última nota por medio de la cual cada una de las Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos establecidos por su legislación para dicho efecto.	Se agrega la frase "de recepción" a fin de precisar de forma cierta el momento de entrada en vigor del Acuerdo. Se considera conforme los ajustes realizados.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA En un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los transportistas autorizados para el servicio de transporte de pasajeros por carretera entre las ciudades de Tacna y Arica, deberán remitir a la autoridad del país de origen la dirección electrónica que hace referencia el numeral 14.3 del artículo 14 del presente Acuerdo.	DISPOSICIÓN TRANSITORIA En un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los transportistas autorizados para el servicio de transporte de pasajeros por carretera entre las ciudades de Tacna y Arica, deberán remitir a la autoridad del país <i>al organismo nacional competente</i> de origen la dirección electrónica que hace referencia el numeral 14.3 del artículo 14 del presente Acuerdo.	Se sustituye la frase "la autoridad del país" por "al organismo nacional competente", en concordancia con la frase señalada por el artículo 12 del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica. Se considera conforme los ajustes realizados.





Firmado digitalmente por:
DÍAZ VARGAS Pedro Julio
FIP 00034608 hard
Motivo: [Encargado de la
Dirección de Promoción Comercial]
Fecha: 05/12/2019 17:23:05-0500

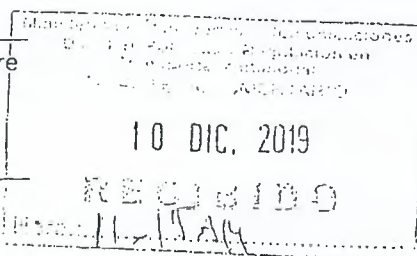
120

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

Lima, 05 de diciembre de 2019

OF. RE (PCO) N° 2-15-B/967

Perfeccionamiento del Acuerdo entre
el Perú y Chile sobre infracciones y
sanciones relativo al Convenio de
Transporte de pasajeros por
carretera entre Tacna y Arica



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
E-387764-2019	
FECHA Y HORA:	2019/12/05 17:04:16
REGISTRADOR USUARIO CIUDADANO DIGITAL	
Revisa tus trámites en nuestro portal: mtc.gob.pe	

Señor
Fernando Hugo Cerna Chorres
Director General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal
Ministerio de Transporte y Comunicaciones
Lima .-

Me dirijo a usted, con relación al perfeccionamiento interno del "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre infracciones y sanciones relativo al Convenio de Transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica", suscrito en Paracas el 16 de octubre de 2019, en el marco del III Gabinete Binacional Perú-Chile.

Al respecto, la Dirección General de Tratados de esta Cancillería ha solicitado la opinión favorable de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancía (SUTRAN), en razón a que dicha institución es uno de los organismos competentes para la aplicación de dicho Acuerdo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3° del Acuerdo en mención.

Con la finalidad de proseguir con el perfeccionamiento del citado instrumento, mucho se agradecerá conocer la opinión técnica favorable de la SUTRAN, la misma que deberá señalar la necesidad de perfeccionar el Acuerdo, de un modo positivo y no contradictorio. En tal sentido, deberá contener aspectos como antecedentes, los compromisos del Acuerdo referidos a las competencias funcionales de la entidad, las ventajas y beneficios que traerán para el Estado peruano el perfeccionamiento del Acuerdo, así como si éste requerirá emisión, modificación o derogación de normas con rango de ley para su ejecución.

Atentamente,

Pedro Julio Díaz Vargas
Primer Secretario
Encargado de la Dirección de Promoción
Comercial

154



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 12 MAR. 2019

OFICIO N° 428-2019-MTC/02

Embajador
HUGO DE ZELA MARTÍNEZ
Viceministro de Relaciones Exteriores
Ministerio de Relaciones Exteriores
Jr. Lampa N° 545 – Lima 1
Presente.-

Asunto : Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones para el Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna - Arica

Referencia : Compromiso 10 del Eje III del Plan de Acción de Santiago - II Gabinete Binacional Perú – Chile.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al Compromiso N° 10 Propuesta de "Protocolo de Infracciones y Sanciones sobre el Convenio de Transporte de Pasajeros entre Arica y Tacna" del Plan de Acción de Santiago – II Gabinete Binacional Chile – Perú (26/nov/2018).



Al respecto, estimo pertinente manifestarle que dicho Proyecto de Acuerdo cuenta con la opinión favorable de los órganos técnicos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo que le solicito que, en atención a lo establecido en el compromiso N° 10 del Eje III del Plan de Acción de Santiago, su institución proceda a realizar las acciones correspondientes ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), a fin que dicho Proyecto sea suscrito por las representaciones permanentes de ambos países.

Se adjunta copia de los informes N° 855-2018-MTC/15.01, N° 0427-2018-MTC/09.01 y N° 3700-2018-MTC/08, que contienen la opinión técnica favorable sobre el referido proyecto.

Atentamente,

ING. CARLOS ESTREMADOYRO MORÝ
Viceministro de Transportes

SLS/jjt/ppc

www.mtc.gob.pe

Jirón Zorritos 1203
Lima, Lima 01 Perú
(511) 615-7800



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



INFORME N° 3700 -2018-MTC/08

A : CARLOS CÉSAR ARTURO ESTREMADOYRO MORY
Viceministro de Transportes

Asunto : Proyecto de "Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna – Arica" y proyecto de "Acta de Intención referida al proyecto de acuerdo sobre infracciones y sanciones al Convenio sobre transporte de pasajeros por carretera entre Tacna – Arica".

Ref. : a) Memorándum N° 775-2018-MTC/02
b) Memorándum N° 2206-2018-MTC/09
c) Memorándums N°s. 2694 y 2700-2018-MTC/15
(H.R. N° I-320441-2018)

Fecha : 22 de noviembre de 2018



Por el presente me dirijo a usted, en relación al asunto, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTE:

- 1.1 Mediante Memorándum N° 2674-2018-MTC/15, de fecha 20 de noviembre de 2018, el Director General de la Dirección General de Transporte Terrestre, en atención al Informe N° 855-2018-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad, que hace suyo, sustenta y se pronuncia de manera favorable respecto al texto del proyecto de "Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna – Arica, en adelante el Proyecto de Acuerdo, recomendando la suscripción por parte del Ministro de Transportes y Comunicaciones del "Acta de Intención referida al proyecto de acuerdo sobre infracciones y sanciones al Convenio sobre transporte de pasajeros por carretera entre Tacna – Arica", en adelante el Acta de Intención.
- 1.2 Con Memorándum N° 2206-2018-MTC/09 de fecha 21 de noviembre de 2018, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en atención al Informe N° 0427-2018-MTC/09.01 de la Oficina de Planeamiento, opina favorablemente respecto al proyecto de Acuerdo, señalando que el mismo es producto de consenso entre las autoridades competentes de ambos países.
- 1.3 Por Memorándum N° 775-2018-MTC/02 de fecha 21 de noviembre de 2018, el Viceministro de Transportes, expresa su conformidad respecto a lo opinado por la Dirección General de Transporte Terrestre y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, remitiendo los actuados para la opinión correspondiente de esta Oficina General.

II. BASE LEGAL:

- 2.1 LEY N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 2.2 Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.3 Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización



172



- y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.4 Decreto Supremo N° 031-2007-RE, Adecuan normas nacionales sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al derecho internacional contemporáneo.
- 2.5 Resolución Ministerial N° 0231-/RE-2013 que aprueba la Directiva N° 002-DGT/RE-2013 "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", de aplicación en todos los sectores de la Administración Pública.

III. ANÁLISIS:

De las acciones realizadas por la Dirección General de Transporte Terrestre

- 3.1 De acuerdo a lo expuesto por la Dirección General de Transporte Terrestre en el Informe N° 855-2018-MTC/15.01, como resultado de las reuniones técnicas de la Subcomisión de Transportes, de la Comisión de Infraestructura, Transportes y Normas del VII Comité de Integración y Desarrollo Fronterizo Perú – Chile, se estableció el Acuerdo 5, para la elaboración del Proyecto de Acuerdo sobre el Régimen de Infracciones y Sanciones para el transporte de pasajeros Tacna – Arica, en el segundo semestre del 2018.
- 3.2 Al respecto, señala la Dirección General de Transporte Terrestre que mediante "Acta de elaboración del texto del Proyecto Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna – Arica" del 19 de noviembre de 2018, se acuerda que la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de la República de Chile y la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República de Perú, después de analizar las propuestas del Grupo Mixto de Transporte Fronterizo Tacna – Arica, consensuaron técnicamente el texto del Proyecto Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna – Arica, recomendando a sus respectivos Ministerios expresen la correspondiente conformidad.
- 3.3 De acuerdo a lo expuesto precedentemente, la Dirección General de Transporte Terrestre, a través del Memorándum N° 2700-2018-MTC/15 da cuenta de los resultados de las coordinaciones efectuadas entre las autoridades de transporte terrestre competentes, **proponiendo la suscripción del proyecto de Acta de Intención**, en la cual los titulares de los Sectores competentes de ambos países manifiestan su conformidad con el texto del Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna – Arica.
- 3.4 Al respecto, es necesario precisar que, en el caso del Perú el Proyecto de Acuerdo, será suscrito por el señor Embajador Augusto David Teodoro Arzubagi Scheuch, Representante Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), el cual cuenta con facultades suficientes para que suscriba el Proyecto de Modificación del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, y se le han extendido Plenos Poderes, conforme a lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 002-2018-RE publicada en el cuadernillo de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano el 18 de enero de 2018.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Del sustento del Proyecto de Acuerdo y de la suscripción del Acta de Intención

- 3.5 Según el texto del proyecto de Acuerdo, las partes acuerdan celebrar el mismo con el objeto de "establecer y regular el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica".
- 3.6 Con relación al sustento del proyecto de Acuerdo, la Dirección General de Transporte Terrestre señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

"III. ANÁLISIS

3.1 El Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, en adelante el ATIT, suscrito en el marco del Tratado de Montevideo (ALADI), regula el transporte internacional terrestre entre los países signatarios, entre ellos, el que se presta entre Perú y Chile.

El artículo 14 de dicho Acuerdo faculta a los países signatarios a adoptar acuerdos bilaterales o multilaterales sobre los diferentes aspectos considerados en el mismo, sin contrariar el ATIT y el artículo 20 señala que para establecer servicios de transporte internacional por carretera y sus modalidades, deberá mediar un acuerdo previo entre los países signatarios.

3.2 En el marco de los artículos 14 y 20 del ATIT, se suscribió el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, en adelante el Convenio, que contiene las modalidades del transporte de pasajeros Tacna - Arica, en adelante el Servicio, y las condiciones y requisitos para su prestación; sin embargo, no se estableció un régimen de infracciones y sanciones que corrija las omisiones o incumplimientos a dichas disposiciones que se presentan en su prestación.

(...)

3.4. En la línea desarrollada por el Grupo Mixto, la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú y la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de Chile, en su condición de Organismos Nacionales Competentes de Aplicación del ATIT, en ocasión de la IV Reunión Bilateral de Organismos de Aplicación del ATIT (7/ago/2009), acordaron solicitar a sus Cancillerías la incorporación de una disposición que faculte a las partes del Convenio a dictar un Protocolo de Infracciones y Sanciones para el transporte de pasajeros por carretera Tacna - Arica.

La solicitud de los Organismos Nacionales Competentes de Aplicación del ATIT de Perú y Chile señalado en el numeral anterior fue recogida como Octava Disposición Transitoria del Convenio, en el Proyecto de Modificación del mismo, consensuado técnicamente por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones de Chile y de Transportes y Comunicaciones del Perú, en el marco del Encuentro Presidencial y I Gabinete Binacional de Ministros Perú - Chile (7/jul/2017).

(...)

3.5 Teniendo en cuenta que en el Proyecto de Modificación del Convenio se señala la facultad de los Organismos Nacionales Competentes para establecer el Régimen de Infracciones y Sanciones para el transporte de pasajeros Tacna - Arica, el Comité de Integración y Desarrollo Fronterizo Perú - Chile, en adelante CIDF, en su reunión VII (1 y 2/ago/2018), acordó la conclusión de la elaboración del Proyecto de Acuerdo sobre el Régimen de Infracciones y Sanciones para el





Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

transporte de pasajeros Tacna – Arica.

*En este contexto, la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de la República de Chile y la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República de Perú, después de analizar las propuestas del Grupo Mixto de Transporte Fronterizo Tacna – Arica, consensuaron técnicamente el texto del Proyecto Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio, en adelante el Proyecto de Acuerdo, y recomendaron a sus respectivos Ministerios su aprobación.
(...)."*

- 3.7 Respecto a la suscripción del proyecto de Acta de Intención, la Dirección General de Transporte Terrestre señala en el Informe N° 855-2018-MTC/15.01, entre otros aspectos, lo siguiente:

*"3.9 Se considera que el Proyecto de Acuerdo tiene la naturaleza jurídica de un Tratado, toda vez que se trata de un Acuerdo Internacional celebrado por escrito entre Perú y Chile, regido por el Derecho Internacional; por lo tanto, su suscripción y puesta en vigencia debería realizarse de conformidad con la Resolución Ministerial N° 231/RE-2013, que aprobó la Directiva N° 002-DGT/RE-2013 "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", los cuales son de aplicación por todos los sectores de la Administración Pública.
(...)"*

*3.10 Teniendo en cuenta que el Proyecto de Acuerdo ha sido elaborado en el marco del ATIT, su conformidad debería darse mediante Acta suscrita por los Ministerios de Transportes y Comunicaciones del Perú y de Transportes y Telecomunicaciones de Chile, en su condición de Organismos Nacionales de Aplicación de dicho Acuerdo, en el marco del Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional de Ministros Perú – Chile y luego, a través de sus Cancillerías, se gestione su suscripción por sus representaciones permanentes en el marco de ALADI, de forma similar al procedimiento seguido para la suscripción del Proyecto de Modificación del Convenio.
(...)"*

De la opinión de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

- 3.8 La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en el Informe N° 0427-2018-MTC/09.01, señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

*"II. ANÁLISIS Y COMENTARIOS
(...)"*

2.8 Los objetivos y alcances del Proyecto de Acuerdo se enmarcan en la Política General de Gobierno al 2021, aprobada mediante Decreto Supremo N° 056-2018-PCM, en el Eje "Fortalecimiento institucional para la gobernabilidad", específicamente respecto a "Fortalecer las capacidades del Estado para atender efectivamente las necesidades ciudadanas".

2.9 El Proyecto de Acuerdo se encuentra alineado al Objetivo Estratégico Institucionales: "Contar con estructuras organizativas y normatividad modernas, procesos internos optimizados y recursos humanos calificados que, mediante el uso de tecnologías de información y administración por resultados, mejoren los niveles de gestión de los organismos del sector", considerado en el Plan Operativo Institucional 2018, aprobado con Resolución Ministerial N° 794-2017-MTC/01.





Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

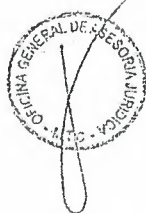
(...)

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

*3.4 Por estas consideraciones, esta Oficina emite opinión técnica favorable sobre el Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones para el Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna - Arica, para la suscripción del Acta de Intención en el Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional Perú - Chile.
(...)."*

- 3.9 De la revisión del proyecto de Acuerdo y del sustento aportado por la Dirección General de Transporte Terrestre y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, se observa que el referido Instrumento Internacional tiene la naturaleza jurídica de un Tratado Internacional, el cual debe ser suscrito por representantes del Estado Peruano con facultades suficientes y Plenos Poderes otorgados conforme a las disposiciones de la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Decreto Supremo N° 135-2010-RE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Ley N° 26647 - Ley que regula actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano; del Decreto Supremo N° 031-2007-RE, que adecua las normas nacionales sobre otorgamiento de Plenos Poderes al Derecho Internacional Contemporáneo.
- 3.10 Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el proyecto de Acuerdo reviste las características de un Tratado, deberá ser suscrito por el representante del Estado Peruano al cual se le hayan extendido los Plenos Poderes correspondientes, en este caso, el señor Embajador Augusto David Teodoro Arzubiaga Scheuch, Representante Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).
- 3.11 De otro lado, conforme a lo recomendado por la Dirección General de Transporte Terrestre, corresponde que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como organismo del Poder Ejecutivo, competente de manera exclusiva en materia de Infraestructura y servicios de transporte de alcance nacional e internacional, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, exprese la conformidad respecto al contenido del proyecto de Acuerdo, para lo cual la referida Dirección General propone la suscripción del Acta de Intención.
- 3.12 Al respecto, conforme lo anteriormente señalado, el proyecto de Acta de Intención tiene por objeto, expresar la conformidad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre los aspectos de su competencia, para luego someter a consideración de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores el texto consensuado del Proyecto de Acuerdo para que, de existir opinión favorable, se de curso al procedimiento aplicable para su suscripción, en el marco del mecanismo establecido por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).



Del perfeccionamiento del proyecto de Acuerdo

- 3.13 Por Resolución Ministerial N° 0231/RE-2013 se aprueba la Directiva N° 002-DGT/RE-2013 "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento



Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

interno y registro de los Tratados", los cuales son de aplicación por todos los sectores de la Administración Pública.

- 3.14 Según los precitados Lineamientos, el término "Tratados" comprende también a los "Convenios" y "Acuerdos", definiéndolos como:

"V.- PRECISIONES CONCEPTUALES

Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

a.- Tratado, Convenio o Acuerdo: Acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, o entre Estados y Organizaciones Internacionales, o entre Estados y otros Sujetos de Derecho Internacional con capacidad para ello, regido por el Derecho Internacional, ya conste en un documento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. Puede ser Bilateral, Plurilateral o Multilateral.

*Los tratados son suscritos por el Presidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores o cualquier funcionario público que haya sido facultado para ello a través de Plenos Poderes.
(...)*

c.- Plenos Poderes:

Autorización del Presidente de la República para que una persona pueda suscribir, en representación del Estado Peruano, un tratado, convenio o acuerdo internacional con otro Estado, organización internacional o Sujeto de Derecho Internacional con capacidad para ello.

*Son otorgados mediante Resolución Suprema, rubricada por el Presidente de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, y protocolizados por escrito en un diploma en el cual constará de manera precisa la denominación oficial del tratado o tratados para los que se confieren.
(...)."*

- 3.15 Por lo expuesto, corresponde expresar la opinión favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin que posteriormente se deje a consideración del Ministerio de Relaciones Exteriores la suscripción del proyecto de Acuerdo, a fin que en el marco de las funciones previstas en su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE, realice los actos destinados para su suscripción y posterior perfeccionamiento.

Competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para sustentar el proyecto de Acuerdo

- 3.16 El artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que este Ministerio es competente, entre otras, en las materias de Servicios de transporte de alcance nacional e internacional; asimismo es competente de manera compartida con los gobiernos regionales y gobiernos locales, en materia de Servicios de transporte de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre.

Por su parte, los artículos 66 y 67 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

N° 021-2007-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 021-2010-MTC, establecen que la Dirección General de Transporte Terrestre es un órgano de línea de ámbito nacional encargado de normar el transporte y tránsito terrestre; regular y autorizar, la prestación de servicios de transporte terrestre por carretera y servicios complementarios, así como del tránsito terrestre, y tiene como función, entre otras, "j) Proponer convenios y acuerdos nacionales e internacionales, dentro del ámbito de su competencia".

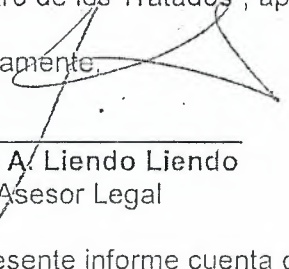
- 3.17 En ese sentido, de las normas señaladas precedentemente y teniendo en cuenta que el objeto del proyecto de Acta de Intención, tiene por finalidad consensuar el texto del proyecto de Acuerdo relacionado con la materia de transporte terrestre, corresponde a este Ministerio, en su condición de ente rector y organismo público de alcance nacional, sustentar la viabilidad para su suscripción, conforme fue indicado en el análisis efectuado en el presente informe.

VI. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto desde el punto de vista legal, ésta Oficina General opina que:

- 4.1 De acuerdo al sustento aportado por la Dirección General de Transporte Terrestre y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, es legalmente viable la suscripción del proyecto "Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna – Arica", cuyo texto forma parte integrante del Acta de Intención, por lo que se remite un ejemplar debidamente visado por esta Oficina General, y que debe contener la visación del Viceministerio de Transportes, de la Dirección General de Transporte Terrestre, y de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, para ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores con el sustento pertinente.
- 4.2 El perfeccionamiento del proyecto de "Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna – Arica", deberá ser realizado en el marco de la Directiva N° 002-DGT/RE-2013 "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", aprobada por Resolución Ministerial N° 0231/RE-2013.

Atentamente,


Luis A. Liendo Liendo
Asesor Legal

El presente informe cuenta con la conformidad del suscrito


FERNANDO ALARCÓN DÍAZ
DIRECTOR GENERAL
Oficina General de Asesoría Jurídica

**ACTA DE INTENCIÓN
REFERIDA AL PROYECTO DE ACUERDO SOBRE INFRACCIONES Y
SANCIONES AL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE DE PASAJEROS
POR CARRETERA ENTRE TACNA - ARICA**

En la ciudad de Santiago, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reunieron la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones de la República de Chile, señora Gloria Hutt Hesse, y el Ministro de Transportes y Comunicaciones de la República del Perú, señor Edmer Trujillo Mori, en su calidad de titulares de los Organismos de Aplicación en Chile y en el Perú del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), en el marco del Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional de Ministros de Chile - Perú, con el objeto de revisar la propuesta de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna - Arica.



En este contexto, y luego de analizar la propuesta de Acuerdo previamente consensuada por los Organismos Nacionales de Aplicación del ATIT, manifestaron su conformidad con el texto del Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna - Arica, que como Anexo forma parte de la presente Acta.



En consecuencia, ambos Ministros acuerdan someter a consideración de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores el texto consensuado del citado Proyecto de Acuerdo para que, de existir opinión favorable, se dé curso al procedimiento aplicable para su suscripción, en el marco del mecanismo establecido por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

**Gloria Hutt Hesse
Ministra
Ministerio de Transportes y
Telecomunicaciones de la
República de Chile**

**Edmer Trujillo Mori
Ministro
Ministerio de Transportes y
Comunicaciones de la
República del Perú**



164

VISTO.-

La Octava Disposición Transitoria del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica;

Los Gobiernos de la República del Perú y la República de Chile, en adelante denominados "Las Partes" conscientes de la necesidad de contar con un instrumento que regule el Régimen de Infracciones y Sanciones del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, y entre Arica y Tacna, y considerando el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur (A.T.I.T), suscrito el 1 de enero de 1990 por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 20 del mismo, han convenido el siguiente Acuerdo:

ACUERDO SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES AL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA ENTRE TACNA -- ARICA

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y regular el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica

Artículo 2.- De la responsabilidad de los transportistas

Los transportistas que realizan transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica son sujetos de responsabilidad cuando incurran en alguna acción u omisión atribuible a su conducta y que se encuentre tipificada como infracción en el presente Acuerdo.

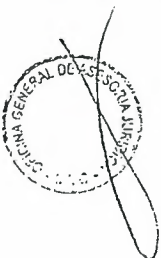
Artículo 3.- De las autoridades competentes

Las autoridades competentes para la aplicación del presente Acuerdo son:

Por la República del Perú: El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de:

- La Dirección General de Transporte Terrestre, en los aspectos técnico - normativos.
- La Superintendencia de Transporte Terrestre de Pasajeros, Carga y Mercancías (SUTRAN), en los aspectos operativos de la fiscalización del Servicio.

Por la República de Chile: El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Transportes.



Artículo 4.- De la comunicación del órgano fiscalizador y sancionador

Los organismos nacionales competentes de la aplicación del Convenio de cada país harán conocer a su homólogo en el otro país, las normas nacionales que aseguren el debido procedimiento y el derecho de defensa, a fin de difundirlos entre los transportistas y, de ser el caso, el nombre del órgano fiscalizador y sancionador.

Artículo 5.- Del impedimento de retención del vehículo habilitado por pago de multa

Ningún vehículo que cuente con el correspondiente permiso de transporte de pasajeros Tacna – Arica y, que consecuentemente, se encuentre habilitado para prestar el Servicio, podrá ser retenido bajo pretexto del pago de la multa por presunta infracción a disposiciones derivadas del presente Acuerdo.

En caso que la sanción de multa impuesta en una resolución firme se encuentre impaga, se aplicarán las normas internas de cada país para efectos de su cobranza y ejecución.

Las infracciones vinculadas al tránsito se regulan conforme al ordenamiento legal de cada país.

CAPITULO II: DE LAS DEFINICIONES

Artículo 6.- De las definiciones

6.1 Convenio: El Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, suscrito por Perú y Chile como Cuarto Protocolo Adicional del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT).

6.2 Servicio: Actividad económica que provee los medios para realizar el transporte por carretera de personas a cambio de retribución.

6.3 Servicio autorizado de transporte por carretera: Es el realizado por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin es la satisfacción de la necesidad de transporte por vía terrestre de personas, bajo las modalidades señaladas en el artículo 8 del Convenio.

6.4 Servicio no autorizado de transporte por carretera: Es el realizado por una persona natural o jurídica que lo brinda sin contar con la autorización correspondiente bajo las modalidades señaladas en el artículo 8 del Convenio, o ésta se encuentre suspendida o cancelada. Se considera también servicio no autorizado aquel prestado en modalidad distinta a la indicada en la autorización.

CAPITULO III: DE LAS INFRACCIONES Y SU CLASIFICACIÓN

Artículo 7.- De la Clasificación de infracciones

Las infracciones al Servicio se clasifican en:

- 7.1 Gravísima,
- 7.2 Grave,
- 7.3 Media, y
- 7.4 Leve.

Artículo 8.- Son infracciones gravísimas las siguientes:

8.1 Prestar servicio no autorizado en cualquiera de las modalidades establecidas en el Convenio sin contar con el permiso u habilitación vehicular, según corresponda.

8.2 Prestar servicio en una modalidad distinta a la autorizada.

8.3 Realizar transporte local en el país distinto al de origen.

8.4 Permitir la conducción del vehículo del servicio por conductores que no cuentan con la licencia de conducir de la clase y categoría correspondiente o ésta se encuentre retenida, suspendida o cancelada.

8.5 Prestar el Servicio con vehículos que no cuenten con Inspección / Revisión Técnica Vehicular vigente.

8.6 Prestar el Servicio sin contar con el seguro obligatorio por accidentes de tránsito hasta Chile o el seguro obligatorio de accidentes personales hasta el Perú, según corresponda.

8.7 Utilizar en el servicio vehículos con volante de dirección cambiado.

8.8 Alterar la cantidad de asientos de fábrica.

8.9 Efectuar modificaciones en el chasis del vehículo, que afecten su estructura y que le hagan perder sus condiciones originales de seguridad, resistencia y maniobrabilidad.

Artículo 9.- Son infracciones graves las siguientes:

9.1 Iniciar el servicio y/o recoger pasajeros fuera de los terminales terrestres.

9.2 Concluir el servicio y/o dejar pasajeros fuera de los terminales y/o en paradas no autorizadas.

9.3 Transportar un número de pasajeros mayor al número de asientos diseñados de fábrica, incluido el del conductor.

9.4 Sustituir los asientos rebatibles de fábrica del vehículo por asientos fijos o usar asientos rebatibles para transportar pasajeros.



Artículo 10.- Son infracciones medias las siguientes:

10.1 No cumplir con el rol de salidas y llegadas de vehículos a los terminales terrestres.

10.2 Utilizar "voceadores o jaladores" para atraer pasajeros a los vehículos en los cuales se efectúa el Servicio.

10.3 No entregar al pasajero un comprobante que identifique cada valija, bulto y/o paquete transportado.

10.4 Transportar carga en el salón, espacio o habitáculo del vehículo destinado a los pasajeros.

10.5 No poner a disposición de los pasajeros el formulario de declaración de reclamos por pérdida o deterioro de las especies transportadas o remitidas, de corresponder.

Artículo 11.- Son infracciones leves las siguientes:

11.1 Prestar el Servicio, sin portar alguno de los siguientes documentos: i) Permiso correspondiente a la modalidad señalada en el Convenio, ii) Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, iii) Certificado de Inspección / Revisión Técnica Vehicular o iv) Licencia de conducir del conductor.

11.2 No exhibir en lugar visible de las oficinas y agencias de venta de pasajeros, ubicada en los terminales de las ciudades de Tacna y Arica, las tarifas de sus servicios o no comunicar su modificación dentro del plazo de dos días.

11.3 No presentar a los terminales la lista de pasajeros.

Artículo 12.- De la reincidencia de las infracciones

12.1 Cuando el transportista es sancionado, mediante resolución firme, por la comisión de una infracción de un mismo grado dentro de los doce (12) meses, contados desde que quedó firme la resolución que sancionó la infracción anterior, se le aplicará la sanción del grado inmediatamente superior.

12.2 La segunda infracción gravísima cometida en el transcurso de doce (12) meses será sancionada con la suspensión del permiso correspondiente por un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.

12.3 La aplicación de dos (2) suspensiones del respectivo permiso, conforme se señala en el numeral anterior, en el término de veinticuatro (24) meses, traerá como consecuencia la cancelación del permiso correspondiente por el término de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la sanción de cancelación y la inhabilitación por el mismo periodo, para acceder a un permiso en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 8 del Convenio.



CAPITULO III: DE LAS SANCIONES

Artículo 13.- De las sanciones

Las sanciones son: multa, suspensión o cancelación del permiso. Las multas se clasifican en:

Gravisima:	U\$S 1 000
Grave:	U\$S 500
Media:	U\$S 250
Leve:	U\$S 100

Las sanciones previstas se aplican sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 15 del presente Acuerdo.

Artículo 14.- De las reglas para la aplicación de las sanciones

14.1. Las sanciones se aplicarán conforme a la graduación definida en los artículos 8, 9, 10 y 11 del presente Acuerdo y, en todo caso, considerando las circunstancias atenuantes conforme a la legislación interna del país que tiene jurisdicción para conocer la respectiva infracción.

14.2 Las sanciones por infracciones al Servicio serán aplicadas por el órgano competente del país en donde se cometió la infracción, conforme al procedimiento administrativo sancionador establecido en su legislación nacional.

14.3. Los actos que emita el órgano competente serán notificados al infractor, conforme a lo previsto en la legislación nacional del país donde se cometió la infracción.



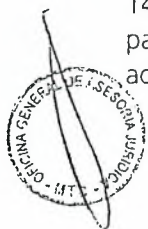
Para este efecto, el transportista deberá presentar ante los organismos de cada país una dirección electrónica para su notificación, bajo apercibimiento de suspensión del permiso hasta que cumpla dicha obligación. El organismo nacional de aplicación del Convenio de cada país podrá sustituir la dirección electrónica remitida por el transportista por otros medios, de conformidad con su legislación nacional.

14.4. La cancelación del respectivo permiso conlleva a la pérdida de los cupos-asientos asignados.



14.5 El transportista que cuente con una o más multas impagas mediante resolución firme, no podrá acceder a nuevas autorizaciones, renovaciones o sus modificaciones ni habilitaciones vehiculares mediante el incremento o sustitución de vehículos.

14.6 La sanción surtirá efectos jurídicos partir del día siguiente de haberse vencido el plazo para la interposición de los recursos impugnativos o haber quedado firme la resolución administrativa que pone fin al procedimiento administrativo sancionador.



14.7 Cuando se produzca la cancelación de la habilitación vehicular y/o la cancelación del permiso para prestar el servicio, traerá como consecuencia la baja en el registro y la pérdida cupos – asientos asignados, los que revertirán al Estado y en consecuencia podrán ser reasignados mediante proceso de selección que se convoque la autoridad competente.

Artículo 15.- De las reglas para aplicar las medidas preventivas

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las infracciones que se citan a continuación, se aplicarán las siguientes medidas preventivas:

15.1 Ante la comisión de las infracciones 8.1 y 8.2 del artículo 8 del presente Acuerdo, se aplicará sin más trámite la medida preventiva de retención del vehículo, la que solo podrá ser levantada con el pago de la multa correspondiente. En caso que el vehículo haya sido internado en el depósito, será liberado una vez cumplido con el pago de la multa correspondiente y los derechos por permanencia en el depósito vehicular

15.2 La comisión de la infracción 8.5 del artículo 8 del presente Acuerdo, acarreará la interrupción del viaje, y el internamiento del vehículo. El vehículo puede ser retirado del depósito vehicular cuando se acredite el pago de los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo.

La habilitación del vehículo en cuestión se entenderá suspendida hasta que se acredite la aprobación de la Inspección / Revisión Técnica Vehicular ante el organismo que aplicó la sanción; luego de ello, se levantará la suspensión sin más trámite.



15.3 La comisión de la infracción 8.6 del artículo 8 del presente Acuerdo, acarreará la interrupción del viaje, así como la retención del vehículo hasta el plazo máximo de veinticuatro (24) horas. De no haberse superado las causas que motivaron la retención del vehículo en el plazo señalado, se procederá a su internamiento hasta que supere dichas causas y el pago efectivo de los derechos por permanencia en el depósito vehicular.

15.4 La comisión de las infracciones 8.7, 8.8 y 8.9 del artículo 8 del presente Acuerdo, acarreará la suspensión de la habilitación vehicular hasta que se superen las causas que motivaron la referida suspensión.

Artículo 16.- Del beneficio por pronto pago

Si el presunto infractor paga voluntariamente la multa que corresponda a la infracción cometida dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto.

El pago de la multa implica el reconocimiento de la infracción.



Artículo 17.- De la moneda para el pago de sanción pecuniaria

Las multas deberán ser pagadas en la moneda del país en el cual se aplicó la sanción, conforme al tipo de cambio del día en el que se realiza el pago correspondiente.

Artículo 18.- De la prestación del servicio no autorizado

18.1 La prestación del Servicio no Autorizado se configura cuando el vehículo intervenido no cuenta con el respectivo permiso y se pueda presumir que se trata de un servicio remunerado.

18.2 De la misma forma y por el mérito de la revisión del permiso, se podrá comprobar que un vehículo realiza una modalidad de servicio distinta a la autorizada.

18.3 Para el caso de aquellos vehículos cuyo permiso se encuentre suspendido bastará que se verifique dicha circunstancia en la consulta al Registro Administrativo del Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna – Arica (REATTA).

Artículo 19.- De las formas de fiscalización

La detección de las infracciones señaladas en el Anexo al presente acuerdo se realizará mediante la fiscalización de campo o de gabinete lo que se formalizará con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda, que para este efecto deberá contener la fecha, hora y lugar de ocurrencia de la infracción, la individualización completa del conductor del vehículo, la placa / patente del vehículo y la descripción de la infracción cometida

Artículo 20.- De los registros administrativos



Las autoridades de transporte de ambos países, implementarán el Registro Administrativo del Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna - Arica (REATTA), en el cual se inscribirán los transportistas autorizados, permisos originarios y complementarios y demás permisos otorgados en el marco del Convenio, la flota vehicular habilitada con sus características técnicas, cupos asignados para cada vehículo habilitado, seguro obligatorio de accidente de tránsito, certificado de Inspección / Revisión Técnica Vehicular, nombre de los conductores y sanciones administrativas y medidas preventivas aplicadas por infracciones en el marco del presente Acuerdo.



Artículo 21.- De la comunicación de las sanciones a la autoridad competente del país de origen del transportista.

Las sanciones aplicadas por el organismo fiscalizador y sancionador de las infracciones previstas en el presente Acuerdo serán comunicadas a la Autoridad Competente de la otra Parte para su inscripción en el REATTA.



CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Artículo 22.- De las enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier momento por medio del consentimiento previo de las Partes y por la vía diplomática. Toda enmienda entrará en vigor de la misma forma en que ha sido prevista para el presente Acuerdo.

Artículo 23.- De la entrada en vigencia

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última nota por medio de la cual cada una de las Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos establecidos por su legislación para dicho efecto.

Artículo 24.- De la vigencia

El presente Acuerdo tendrá duración indefinida, sin embargo, cualquiera de las Partes podrá denunciarlo en cualquier momento, mediante envío a la otra parte de un aviso por escrito, por vía diplomática, con seis meses de anticipación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los transportistas autorizados para el servicio de transporte de pasajeros por carretera entre las ciudades de Tacna y Arica, deberán remitir a la autoridad del país de origen la dirección electrónica que hace referencia el numeral 14.3 del artículo 14 del presente Acuerdo.

Suscrito el día de setiembre de 2018, en la ciudad de XXXXX, de la República de XXXXXX, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.



POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE CHILE

POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE PERÚ



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

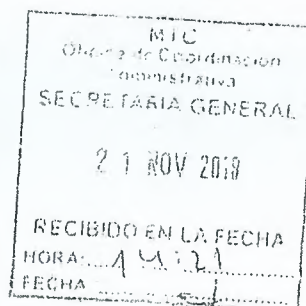
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Ministerio de Transportes y Comunicaciones
OFICINA GENERAL DE
ASESORÍA JURÍDICA

21 NOV 2018

RECIBIDO

Hora: 14:59 - Firma: [Firma] -
Rec. Hº: 5131 - Folio: 24



MEMORÁNDUM N° 775 -2018-MTC/02

A : JUANA LÓPEZ ESCOBAR
Secretaria General

ASUNTO : Proyecto de Acuerdo de Infracciones y Sanciones para el Transporte de Pasajeros por carretera Tacna - Arica.

REF. : Memorándum N° 2700-2018-MTC/15

FECHA : Lima, 21 NOV. 2018

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual, la Dirección General de Transporte Terrestre (DGTT) remite el Proyecto de Acuerdo de Infracciones y Sanciones para el Transporte de Pasajeros por carretera Tacna – Arica, elaborado por los órganos técnicos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de Chile, y el Ministerio de Transportes y Comunicación del Perú, en el marco del Encuentro Presidencial y I Gabinete Binacional de Ministros Perú – Chile.

Al respecto, se remite para su trámite el referido documento, cuyos informes técnicos elaborados por la DGTT y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto cuentan con la conformidad del suscrito, encontrándose pendiente la opinión legal que corresponda emitir a la OGAJ, en su calidad de órgano de asesoramiento de la Alta Dirección.

Atentamente,

ING. CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Viceministro de Transportes



MEMORÁNDUM N° 2700 -2018-MTC/15

A : CARLOS CESAR ESTREMADOYRO MORY
Viceministro de Transportes

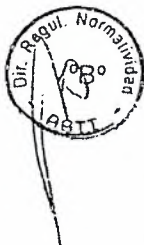
ASUNTO : Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones para el Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna - Arica

REFERENCIA : a) Octava Disposición Transitoria del Proyecto de Modificación del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica
b) Memorándum N° 2694-2018-MTC/15 (I-320441-2018)
c) Memorándum N° 2206-2018-MTC/09

FECHA : Lima, 21 NOV. 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, elaborado por los órganos técnicos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de la República de Chile y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República de Perú, en aplicación de la Octava Disposición Transitoria del Convenio comprendida en el Proyecto de Modificación del mismo, en el marco del Encuentro Presidencial y I Gabinete Binacional de Ministros Perú - Chile (7/jul/2017).

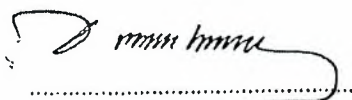
Al respecto, le informo que por acuerdo de las delegaciones de Perú y Chile adoptado en las videoconferencias preparatorias el Proyecto de Acuerdo será puesto a consideración del Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional de Ministros Perú - Chile a llevarse a cabo el 27 de noviembre del 2018 en la ciudad de Santiago, República de Chile.



Sobre el particular, se remite el Memorándum N° 2694-2018-MTC/15, de la Dirección General de Transporte Terrestre a mi cargo y el Informe N° 855-2018-MTC/15.01, elaborado por la Dirección de Regulación y Normatividad de esta Dirección General; así como el Memorándum N° 2206-2018-MTC/09, suscrito por la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 0427-2018-MTC/09.01, elaborado por la Dirección de Planeamiento; a través de los cuales se emite la respectiva opinión técnica favorable de las referidas Direcciones Generales sobre el Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, conforme a la Directiva N° 003-2018-MTC/01.

En tal sentido, se adjunta un ejemplar del Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna - Arica, visado por el Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y por el suscrito, a fin que la Oficina General de Asesoría Jurídica, de emitir opinión favorable, vise dicho documento.

Atentamente,

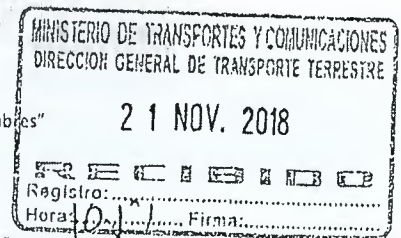

Paul Concha Revilla
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

EL PERÚ PRIMERO

174



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



MEMORANDUM N° 2206-2018-MTC/09

A : PAÚL CONCHA REVILLA
Director General de Transporte Terrestre

ASUNTO : Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones para el
Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna - Arica

REF. : Memorandum N° 2694-2018-MTC/15

FECHA : Lima, 21 NOV. 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a través del cual se solicita a esta Oficina General emitir opinión sobre el proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones para el Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna - Arica, a fin de aprobar dicho instrumento en el marco del Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional Perú - Chile.

Sobre el particular, se remite el Informe N° 0427-2018-MTC/09.01, elaborado por la Oficina de Planeamiento, que esta Oficina General hace suyo, mediante el cual se emite opinión técnica favorable para la aprobación del proyecto de Acuerdo indicado en el asunto.

Atentamente,

PAÚL W. CAIGUARAY PÉREZ
DIRECTOR GENERAL
Oficina General de Planeamiento y Presupuesto



Adj.:
Lo indicado

175



INFORME N° 0427-2018-MTC/09.01

A : PAÚL W. CAIGUARAY PÉREZ
Director General de Planeamiento y Presupuesto

Asunto : Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones para el Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna - Arica

Ref. : Memorándum N° 2694-2018-MTC/15

Fecha : Lima, 21 de noviembre del 2018

I. ANTECEDENTES

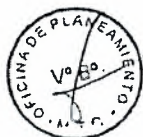
- 1.1. Mediante Memorándum N° 2694-2018-MTC/15, de fecha 20.Nov.2018, el Director General de Transporte Terrestre alcanza a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto el Informe N° 855-2018-MTC/15.01 y solicita emitir opinión sobre el proyecto de "Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones para el Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna - Arica", a fin de continuar el trámite de aprobación, para su suscripción en el marco del Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional Perú - Chile.

II. ANÁLISIS Y COMENTARIOS

- 2.1 Mediante Decreto Supremo N° 053-2003-RE se aprobó el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica; sin embargo, dicha norma no establece un régimen de infracciones y sanciones que corrija las omisiones o incumplimientos a dicha disposición en la prestación del servicio entre dichas ciudades.



- 2.2 En el Encuentro Presidencial y I Gabinete Binacional de Ministros de Perú y Chile, celebrado el 07 de julio del 2017 en la ciudad de Lima, se suscribió el Acta de Intensión del Proyecto de Modificación del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, que incorpora como Octava Disposición Transitoria la facultad de establecer un Régimen de Infracciones y Sanciones de dicho servicio.



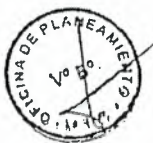
- 2.3 En este contexto, los organismos competentes de Chile (Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones) y Perú (Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones) consensuaron técnicamente el Proyecto Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio, recomendando su aprobación, mediante un Acta de Intensión, en el marco del Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional Perú - Chile.



- 2.4 El Informe de la Dirección General de Transporte Terrestre indica que el Proyecto de Acuerdo tiene como objetivo establecer y regular el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica y su puesta en vigencia permitirá a los organismos fiscalizadores de Perú y Chile contar con un marco legal bilateral para fiscalizar el servicio de transporte de pasajeros Tacna - Arica, con el consiguiente mejoramiento de la calidad del servicio en beneficio de los usuarios del transporte de pasajeros por carretera entre ambas ciudades.
- 2.5 El Proyecto de Acuerdo establece las condiciones, mecanismos, procedimientos y obligaciones de las partes para su adecuada implementación, a fin de cumplir con sus objetivos.
- 2.6 La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, según el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, en relación a los asuntos internacionales, tiene la la función de "Coordinar y participar en los asuntos internacionales del Ministerio".
- 2.7 La Directiva N° 003-2018-MTC/01, aprobado con Resolución Ministerial N° 413-2018-MTC/01, señala que la dependencia del MTC que inicia el trámite, en este caso la Dirección General de Transporte Terrestre, visa el proyecto de acuerdo y remite adjuntando la siguiente documentación:
- El Informe Técnico Legal que sustente la suscripción del Convenio.
 - Informe técnico legal de los órganos vinculados con el contenido del proyecto de Convenio.
 - Informe favorable de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.

En relación a este último punto, el presente informe debe ser remitido a la Dirección General de Transporte Terrestre, a fin de continuar con el proceso establecido en la citada Directiva.

- 2.8 Los objetivos y alcances del Proyecto de Acuerdo se enmarcan en la Política General de Gobierno al 2021, aprobada mediante Decreto Supremo N° 056-2018-PCM, en el Eje "Fortalecimiento institucional para la gobernabilidad", específicamente respecto a "Fortalecer las capacidades del Estado para atender efectivamente las necesidades ciudadanas".
- 2.9 El Acuerdo suscrito se encuentra alineado al Objetivo Estratégico Institucionales: "Contar con estructuras organizativas y normatividad modernas, procesos internos optimizados y recursos humanos calificados que, mediante el uso de tecnologías de información y administración por resultados, mejoren los niveles de gestión de los organismos del sector", considerado en el Plan Operativo Institucional 2018, aprobado con Resolución Ministerial N° 794-2017-MTC/01.



17



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Oficina General
de Planeamiento y
Presupuesto

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
""Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

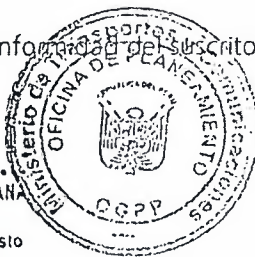
- 3.1 El proyecto de "Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones para el Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna - Arica" es producto del consenso entre las autoridades competentes de ambos países.
- 3.2 El proyecto de Acuerdo tiene como objetivo establecer y regular el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica y permitirá contar con un marco legal bilateral para fiscalizar y mejorar la calidad del servicio de transporte de pasajeros por carretera entre ambas ciudades.
- 3.3 El proyecto de Acuerdo suscrito se enmarca en la Política General de Gobierno al 2021 y en los objetivos estratégicos institucionales del MTC.
- 3.4 Por estas consideraciones, esta Oficina emite opinión técnica favorable para la aprobación del proyecto de "Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones para el Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna - Arica".
- 3.5 Se recomienda derivar el expediente a la Dirección General de Transporte Terrestre, a fin de continuar su trámite de aprobación, en el marco de la Directiva N° 003-2018-MTC/01.

Atentamente,

Vicente Gutiérrez Mendoza
Especialista en Planeamiento

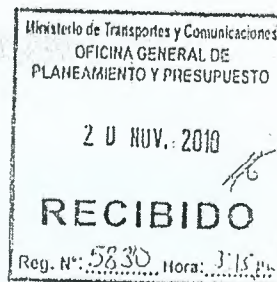
El presente informe cuenta con la conformidad del suscrito

FERNANDO FRANCISCO VALENZUELA APARCANA
DIRECTOR DE PLANEAMIENTO
Oficina General de Planeamiento y Presupuesto





MEMORANDUM N° 2694 -2018-MTC/15



A : PAÚL WERNER CAIGUARAY PÉREZ
Director General de Planeamiento y Presupuesto

ASUNTO : Informe técnico sobre el Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones para el Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna - Arica

REFERENCIA : Octava Disposición Transitoria del Proyecto de Modificación del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, anexo al Acta de Intención suscrita por la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones del Chile y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones del Perú

FECHA : Lima, 20 NOV. 2018

Tengo a bien dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que los organismos técnicos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de la República de Chile y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República de Perú, en aplicación de la Octava Disposición Transitoria del Convenio comprendida en el Proyecto de Modificación del mismo, en el marco del Encuentro Presidencial y I Gabinete Binacional de Ministros Perú - Chile (7/jul/2017) elaboraron el Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica.



Sobre el particular, le remito el Informe N° 855-2018-MTC/15.01, elaborado por la Dirección de Regulación y Normatividad, el cual hago mío, a fin que emita el pronunciamiento sobre el Proyecto de Acuerdo, en el marco de la Directiva N° 003-2018-MTC/01.

En dicho informe se recomienda que los titulares de los Ministerios de Transportes y Comunicaciones del Perú y Transportes y Telecomunicaciones de Chile, en el marco del Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional de Ministros Perú - Chile, manifiesten su conformidad con el texto del Proyecto de Acuerdo consensuado por sus organismos técnicos, para lo cual se adjunta un Proyecto de Acta de Intención para su suscripción por los Ministros, de considerar conforme el Proyecto de Acuerdo.

Atentamente,

Paul Concha Revilla
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre



Dirección General
de Transporte Terrestre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME No. 855-2018-MTC/15.01

A : PAÚL ENRIQUE CONCHA REVILLA
Director General de Transporte Terrestre

ASUNTO : Informe técnico sobre el Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones para el Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna - Arica

REFERENCIA : Octava Disposición Transitoria del Proyecto de Modificación del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, anexo al Acta de Intención suscrita por la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones del Chile y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones del Perú

FECHA : Lima, 19 NOV. 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Proyecto de Modificación del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, anexo al Acta de Intención suscrita por la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones del Chile y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones del Perú (7/jul/2017), que incorpora como Octava Disposición Transitoria la facultad de los Organismos Nacionales Competentes del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna - Arica para establecer el Régimen de Infracciones y Sanciones de dicho servicio.

1.2 Acta de la Subcomisión de Transportes, de la Comisión de Infraestructura, Transportes y Normas del VII Comité de Integración y Desarrollo Fronterizo Perú - Chile (1 y 2/ago/2018), que señala como acuerdo 5, la conclusión de la elaboración del Proyecto de Acuerdo sobre el Régimen de Infracciones y Sanciones para el transporte de pasajeros Tacna - Arica en el segundo semestre del 2018.

1.3 Acta de elaboración del texto del Proyecto Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna - Arica (19/nov/ 2018), en la cual se indica que la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de la República de Chile y la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República de Perú, después de analizar las propuestas del Grupo Mixto de Transporte Fronterizo Tacna - Arica, consensuaron técnicamente el texto del Proyecto Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna - Arica y recomendaron a sus respectivos Ministerios su aprobación.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Decreto Supremo N° 028-91-TC, que aprueba el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre.
- 2.2. Decreto Supremo N° 053-2003-RE, que aprueba el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica.



Irón Zorritos 1203 - Lima - Perú
T. (511) 615-7800
www.mtc.gob.pe

11. Paul Enrique



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.3. Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR, que aprueba el Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al ATIT.
- 2.4. Resolución Ministerial N° 0231/RE-2013, que aprueba la Directiva N° 002-DGT/RE-2013, "Lineamientos Generales para la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados".
- 2.5. Resolución Ministerial N° 413-2018-MTC/01, que aprueba la Directiva N° 003-2018-MTC/01, "Lineamientos y procedimientos para el trámite interno de expedientes sobre proyectos de dispositivos legales, consultas y convenios en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones".

III. ANÁLISIS

- 3.1. El Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre¹, en adelante el ATIT, suscrito en el marco del Tratado de Montevideo (ALADI), regula el transporte internacional terrestre entre los países signatarios², entre ellos, el que se presta entre Perú y Chile.

El artículo 14 de dicho Acuerdo faculta a los países signatarios a adoptar acuerdos bilaterales o multilaterales sobre los diferentes aspectos considerados en el mismo, sin contrariar el ATIT³ y el artículo 20 señala que para establecer servicios de transporte internacional por carretera y sus modalidades, deberá mediar un acuerdo previo entre los países signatarios⁴.

- 3.2. En el marco de los artículos 14 y 20 del ATIT, se suscribió el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica⁵, en adelante el Convenio, que contiene las modalidades del transporte de pasajeros Tacna – Arica⁶, en adelante el Servicio, y las condiciones y requisitos para su prestación; sin embargo, no se estableció un régimen de infracciones y sanciones que corrija las omisiones o incumplimientos a dichas disposiciones que se presentan en su prestación.

- 3.3. En el contexto señalado en el párrafo anterior, el Grupo Mixto de Transporte Fronterizo Tacna – Arica, en adelante Grupo Mixto, instancia técnica bilateral en la cual se abordan los asuntos y

¹ Incorporado a la legislación nacional con Decreto Supremo N° 028-91-TC.

² Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

³ Artículo 14 del ATIT

Los países signatarios podrán llegar a acuerdos bilaterales o multilaterales sobre los diferentes aspectos considerados en el Acuerdo y, en especial, en materia de reciprocidad en los permisos, regímenes tarifarios y otros aspectos técnico-operativos. Dichos acuerdos no podrán en ningún caso contrariar los logrados en el presente Acuerdo.

⁴ Artículo 20 del ATIT

Para establecer servicios de transporte internacional por carretera y sus modalidades, deberá mediar un acuerdo previo entre los países signatarios. Estos otorgarán los permisos correspondientes con el objeto de hacer efectiva la reciprocidad, independientemente entre las empresas de pasajeros y las de carga.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 053-2003-RE

⁶ Artículo 8 del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica

El transporte de pasajeros a que se refiere el presente Convenio, se podrá efectuar en las siguientes modalidades:

a) Servicio Público de Transporte Colectivo Regular de Pasajeros en Buses, que se prestará con unidades con más de 20 asientos;
b) Servicio Público de Transporte Colectivo Regular de Pasajeros, que se prestará en automóviles;
c) Servicio Especial de Aeropuerto, que se prestará en automóviles; y
d) Servicio de Transporte Turístico, prestado bajo el sistema denominado "Círculo Cerrado".





Dirección General
de Transporte Terrestre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

problemas relativos a la operación o aplicación del Convenio¹, en ocasión de su primera reunión (21 y 22/jun/2007), planteó la necesidad de elaborar un protocolo complementario al Convenio con el objeto de configurar infracciones y establecer las respectivas sanciones².

Posteriormente, en sus reuniones IV (23 y 24/abr/2009), V (9/oct/2009), VI (4/jun/2010), VII (22/abr/2013), VIII (1 y 2/oct/2013) y IX (10 y 11/09/2015), el Grupo Mixto continuó analizando y desarrollando el documento de trabajo denominado "Régimen de Infracciones y Sanciones para el Transporte de Pasajeros Tacna – Arica".

- 3.4. En la línea desarrollada por el Grupo Mixto, la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú y la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de Chile, en su condición de Organismos Nacionales Competentes de Aplicación del ATIT, en ocasión de la IV Reunión Bilateral de Organismos de Aplicación del ATIT (7/ago/2009), acordaron solicitar a sus Cancillerías la incorporación de una disposición que faculte a las partes del Convenio a dictar un Protocolo de Infracciones y Sanciones para el transporte de pasajeros por carretera Tacna – Arica³.

La solicitud de los Organismos Nacionales Competentes de Aplicación del ATIT de Perú y Chile señalado en el numeral anterior fue recogida como Octava Disposición Transitoria del Convenio, en el Proyecto de Modificación del mismo⁴, consensuado técnicamente por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones de Chile y de Transportes y Comunicaciones del Perú, en el marco del Encuentro Presidencial y I Gabinete Binacional de Ministros Perú – Chile (7/jul/2017).

Las Cancillerías de Perú y Chile han manifestado su conformidad sobre el Proyecto de modificación del Convenio, estando a la espera de su suscripción por sus representantes permanentes ante ALADI⁵.

- 3.5. Teniendo en cuenta que en el Proyecto de Modificación del Convenio se señala la facultad de los Organismos Nacionales Competentes para establecer el Régimen de Infracciones y Sanciones para el transporte de pasajeros Tacna – Arica, el Comité de Integración y Desarrollo Fronterizo Perú – Chile, en adelante CIDF, en su reunión VII (1 y 2/ago/2018), acordó la conclusión de la

¹ Segundo párrafo del artículo 12 del el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica
" (...) "

Los asuntos y problemas relativos a la operación o aplicación del presente Convenio podrán ser resueltos por la Dirección de Circulación Terrestre de Tacna y la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Tarapacá, SEREMITT, en el seno del Grupo Mixto de Transporte Fronterizo Tacna-Arica "

² Literal b del numeral 5. Varios del Acta de la Primera Reunión del Comité Mixto sobre Transporte Fronterizo Arica – Tacna (21 y 22/jun/2007).

³ Segundo párrafo del numeral 4 del acta de la IV Reunión Bilateral de los Organismos de Aplicación Chile – Perú del ATIT (7/ago/2009)

⁴ Artículo 11.- Incorporar la Octava Disposición Transitoria en el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica, con el texto siguiente:

"Octava
Los Organismos Nacionales Competentes, de común acuerdo, establecerán el Régimen de Infracciones y Sanciones del Presente Convenio "

⁵ Cancillería de Perú delega a su representante permanente ante la ALADI, mediante Resolución Suprema N° 002-2018-RE, las facultades suficientes para que suscriba el Proyecto de Modificación del Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica.



Jiron Zorritos 1203 – Lima – Perú
T (511) 615-7800
www.mtc.gob.pe

1.º Periodo



elaboración del Proyecto de Acuerdo sobre el Régimen de Infracciones y Sanciones para el transporte de pasajeros Tacna – Arica¹².

En este contexto, la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de la República de Chile y la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República de Perú, después de analizar las propuestas del Grupo Mixto de Transporte Fronterizo Tacna – Arica, consensuaron técnicamente el texto del Proyecto Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio, en adelante el Proyecto de Acuerdo, y recomendaron a sus respectivos Ministerios su aprobación¹³.

- 3.6. El Proyecto de Acuerdo, elaborado por la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de la República de Chile y la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República de Perú, comprende 5 capítulos, 24 artículos y una disposición transitoria.

Las disposiciones desarrolladas son concordantes con el Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al ATIT, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR. Cabe señalar que el Convenio fue suscrito en el marco del ATIT.

- En el artículo 1 se señala que el objeto del Proyecto de Acuerdo es establecer y regular el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica.
- En el artículo 2 se establece que los transportistas que realizan transporte de pasajeros entre Tacna y Arica son sujetos de responsabilidad cuando incurran en alguna acción u omisión atribuible a su conducta y que se encuentre tipificada como infracción en el Proyecto de Acuerdo.
- En el artículo 3 se establecen las autoridades competentes para la aplicación del Acuerdo, siendo por el Perú el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transporte Terrestre, en los aspectos técnico – normativos y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Pasajeros, Carga y Mercancías (SUTRAN), en los aspectos operativos de la fiscalización del Servicio. Por Chile es el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría de Transportes.
- En el artículo 4 se señala la obligación de las autoridades de los organismos nacionales competentes de la aplicación del Convenio de remitir a su homólogo en el otro país, las normas nacionales que aseguren el debido procedimiento y el derecho de defensa, a fin de difundirlos entre los transportistas y, de ser el caso, el nombre del órgano fiscalizador y sancionador. En el caso del Perú, las normas nacionales que regulan el debido procedimiento y el derecho de defensa en un procedimiento sancionador son las establecidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 007-JUS-2017 y el órgano fiscalizador y sancionador de las infracciones al transporte es la SUTRAN.

¹² Numeral 5 del Anexo 3 del Acta de la Subcomisión de Transportes de la Comisión de Infraestructura, Transportes y Normas del VII CIDE Perú – Chile.

¹³ Acta de elaboración del texto del Proyecto Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna – Arica (19/nov/ 2018)





- En el artículo 5 se regula el impedimento de retención del vehículo habilitado por pago de multa, siempre que el vehículo cuente con el correspondiente permiso de transporte de pasajeros Tacna – Arica y, que consecuentemente, se encuentre habilitado para prestar el Servicio. Esta disposición está orientada a evitar que las autoridades interrumpan el viaje, salvo el Servicio no Autorizado, bajo el pretexto del pago de las multas que correspondan a la infracción detectada, se prevé que las multas deben ser cobradas cuando la Resolución de sanción quede firme conforme a ley y utilizando los mecanismos establecidos para ello.
- En el artículo 6 se definen los términos: i) Convenio, ii) Servicio, iii) Servicio autorizado de transporte por carretera, iv) Servicio no autorizado de transporte por carretera, para el mejor entendimiento y aplicación del Acuerdo.
- En el artículo 7, se establece la clasificación de las infracciones en: i) Gravisima, ii) Grave, iii) Media, y iv) Leve. Esta graduación es concordante con la establecida en el Segundo Protocolo de Infracciones del ATIT.
- En el artículo 8 se tipifican las infracciones gravísimas, en el artículo 9 las infracciones graves, en el artículo 10 las infracciones medias y en el artículo 11 las infracciones leves. Esta tipificación se desarrolló teniendo en consideración las obligaciones establecidas en el Convenio, en concordancia con la tipificación y calificación señalada en el Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al ATIT.
- En el artículo 12 se regula las sanciones por reincidencia en la comisión de las infracciones. El numeral 12.1, que prevé la comisión de una infracción de un mismo grado dentro de los 12 meses, se le aplicará la sanción del grado inmediatamente superior, es concordante con el artículo 7 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al ATIT.

El numeral 12.2 que prevé la comisión de una segunda infracción gravísima cometida en el transcurso de doce (12) meses será sancionada con la suspensión del permiso correspondiente por un período de ciento ochenta (180) días calendario. Esta disposición fue formulada teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8 del Segundo Protocolo del ATIT, pero evitando la doble sanción por un mismo hecho (principio non bis in idem).

El numeral 12.3 que prevé la cancelación del permiso por la aplicación de dos (2) suspensiones del respectivo permiso, en el término de veinticuatro (24) meses, por el término de cinco (5) años y la inhabilitación por el mismo período, para acceder a un permiso en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 8 del Convenio, es concordante con el artículo 9 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al ATIT.
- En el artículo 13 se clasifican las sanciones en: multa, suspensión o cancelación del permiso, estableciendo una escala de multas con el siguiente detalle: Gravisima: S/ 1000, Grave: S/ 500, Media: S/ 250 y Leve: S/ 100.

El monto de las multas han sido determinadas de conformidad con acuerdo adoptado por la Comisión del Artículo 16¹ del ATIT, instancia conformada por los Organismos Nacionales

¹ Artículo 16 del ATIT

Los países signatarios designarán sus Organismos Nacionales Competentes para la aplicación del presente Acuerdo, cuyas autoridades o sus representantes constituirán una Comisión destinada a la evaluación permanente del Acuerdo y sus Anexos, de modo de proponer a sus respectivos Gobiernos, las modificaciones que su aplicación sugiera. La Comisión se reunirá por convocatoria de cualquiera de los países signatarios, lo que deberá hacerse con una antelación mínima de 60 días.



184



Competentes de los países signatarios, encargados de la evaluación permanente del ATIT y sus Anexos, a fin de proponer a sus respectivos Gobiernos, las modificaciones que su aplicación sugiera. En efecto, la referida Comisión, en ocasión de su XV Reunión (14 al 16/ago/2012), acordó fijar los valores específicos de las multas para el caso de las sanciones en transporte fronterizo de pasajeros en los siguientes montos¹⁴: Leve: US\$ 100., Media: US\$ 250.-, Grave: US\$ 500.- y Gravisima: US\$ 1000.

- En el artículo 14 se establecen las reglas para la aplicación de las sanciones. En esta disposición se fijan los aspectos que deben ser observados por los organismos fiscalizadores y sancionadores en el proceso de imposición de la sanción, así como los mecanismos para la notificación y ejecución de la misma. También se indica que la cancelación del permiso para prestar el servicio traerá como consecuencia la baja en el registro y la pérdida cupos – asientos asignados, los que revertirán al Estado y en consecuencia podrán ser reasignados mediante proceso de selección que se convoque la autoridad competente.
- En el artículo 15 se establecen las reglas para la aplicación de las medidas preventivas. El objeto de esta disposición es que los transportistas presten el Servicio contando con la autorización correspondiente y cumpliendo con las disposiciones de seguridad referidas a contar con la Inspección Técnica Vehicular y el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. También se aplican medidas preventivas por la utilización de vehículo con el volante de dirección cambiado, la alteración de la cantidad de asientos de fábrica y la modificación del chasis del vehículo que afecte su estructura y que le hagan perder sus condiciones originales de seguridad, resistencia y maniobrabilidad.
- En el artículo 16 se regula el beneficio por pronto pago. Esta disposición se orienta a facilitar el pago de la multa por la infracción cometida.
- En el artículo 17 se establecen la moneda para el pago de sanción pecuniaria. Esta disposición se orienta a asegurar el pago de la multa sin que la autoridad competente vea disminuida su monto por el tipo cambio.
- En el artículo 18 se establecen las condiciones que conllevan a la configuración del servicio no autorizado.
- En el artículo 19 se establecen las formas de fiscalización que se realizará mediante la fiscalización de campo o de gabinete lo que se formalizará con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.
- En el artículo 20 se regulan los registros administrativos y su implementación. En este registro se inscribirán los transportistas autorizados, permisos originarios y complementarios y demás permisos otorgados en el marco del Convenio, la flota vehicular habilitada con sus características técnicas, cupos asignados para cada vehículo habilitado, Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, Certificado de Inspección / Revisión Técnica Vehicular, nombre de los conductores y sanciones administrativas y medidas preventivas aplicadas por infracciones.

¹⁴ Pagina 9 del Acta de la XV Reunión de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (Comisión del Artículo 16)



185



Dirección General
de Transporte Terrestre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- En el artículo 21 se establece que las sanciones aplicadas por el organismo fiscalizador y sancionador de las infracciones previstas en el presente Acuerdo serán comunicadas a la Autoridad Competente de la otra Parte para su inscripción en el REATTA y sean tomadas en cuenta en los casos de reincidencia.
 - Del artículo 22 al artículo 24 se establecen las disposiciones complementarias finales referidas a las enmiendas, la entrada en vigencia y la duración del Acuerdo, que han sido formuladas teniendo en cuenta la formalidad establecida para los acuerdos internacionales.
 - Finalmente, se establece una Disposición Transitoria referida a la implementación de la dirección electrónica para las notificaciones de los actos administrativos sancionadores que señala el numeral 14.3 del artículo 14 del Proyecto de Acuerdo.
- 3.7. Las disposiciones del Proyecto de Acuerdo no requieren de la emisión de normas modificatorias, derogatorias ni la dación de una norma con rango de ley para su ejecución.
- 3.8. La aprobación del Proyecto de Acuerdo, su suscripción ante ALADI y su puesta en vigencia en el país permitirá a los organismos fiscalizadores de Perú y Chile contar con un marco legal bilateral para la realización de la fiscalización del servicio de transporte de pasajeros Tacna – Arica, que actualmente se realiza mediante la aplicación supletoria del Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones del ATIT.
- Con la aplicación del Proyecto de Acuerdo se podrán corregir las omisiones o incumplimientos del Convenio. Esto traerá como consecuencia el mejoramiento de la calidad del servicio en beneficio de los usuarios del transporte de pasajeros por carretera Tacna – Arica, cuya demanda tiene un crecimiento permanente en razón de los servicios turísticos y comercio que se generan en la ciudad de Tacna.
- 3.9. Se considera que el Proyecto de Acuerdo tiene la naturaleza jurídica de un Tratado, toda vez que se trata de un Acuerdo Internacional celebrado por escrito entre Perú y Chile, regido por el Derecho Internacional¹⁶; por lo tanto, su suscripción y puesta en vigencia debería realizarse de conformidad con la Resolución Ministerial N° 231/RE-2013, que aprobó la Directiva N° 002-DGT/RE-2013 "Lineamientos Generales sobre la suscripción, perfeccionamiento interno y registro de los Tratados", los cuales son de aplicación por todos los sectores de la Administración Pública.

En efecto, en el Rubro II, numeral 8 del OF RE (DPE-PCO) N° 2-15/14, de Director de Promoción Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores, señala, en referencia al Proyecto de Acuerdo sobre Reconocimiento y Canje de Licencias de Conducir Perú – Bolivia, que "(...) en la práctica peruana en materia de acuerdo de reconocimiento recíproco y canje de licencias de conducir, parecería indicar una opción por el tratado como instrumento para llevar a cabo tales compromisos internacionales (...)". En ese sentido, la naturaleza jurídica del Proyecto de Acuerdo corresponde a la de un Tratado, pues reúne los elementos formales exigidos por el derecho internacional para ser considerado como tal; vale decir, debe ser celebrado entre entes dotados de subjetividad internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional de conformidad con la definición prevista en el artículo 2.1.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En tal sentido, de acuerdo con la Directiva N° 002-DGT-RE-2013, Directiva que establece los Lineamientos Generales sobre la Suscripción, Perfeccionamiento Interno y Registro de los Tratados, aprobada por Resolución





Dirección General
de Transporte Terrestre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Ministerial N° 0231-RE-2013, el Proyecto de Acuerdo debería ser suscrito por las representaciones permanentes de Perú y Chile ante ALADI.

Cabe señalar que, el Proyecto de Acuerdo fue elaborado por los organismos técnicos de los Ministerios de Transportes y Comunicaciones del Perú y de Transportes y Telecomunicaciones de Chile, en correspondencia con el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera Tacna - Arica, suscrito al amparo de los artículos 14 y 20 del ATIT, por las representaciones permanentes de Perú y Chile ante ALADI.

- 3.10. Teniendo en cuenta que el Proyecto de Acuerdo ha sido elaborado en el marco del ATIT, su conformidad debería darse por los Ministerios de Transportes y Comunicaciones del Perú y de Transportes y Telecomunicaciones de Chile, en su condición de Organismos Nacionales de Aplicación de dicho Acuerdo, en el marco del Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional de Ministros Perú - Chile y luego, a través de sus Cancillerías, se gestione su suscripción por sus representaciones permanentes en el marco de ALADI, de forma similar al procedimiento seguido para la suscripción del Proyecto de Modificación del Convenio.
- 3.11. De conformidad con el literal g) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto tiene como función coordinar y participar en los asuntos internacionales del Ministerio; en tal sentido, se recomienda remitir el presente informe a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a fin que emita su pronunciamiento sobre el Acuerdo, en el marco de la Directiva N° 003-2018-MTC/01.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 El Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica fue elaborado por los órganos técnicos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de la República de Chile y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República de Perú, en aplicación de la Octava Disposición Transitoria del Convenio comprendida en el Proyecto de Modificación del mismo, en el marco del Encuentro Presidencial y I Gabinete Binacional de Ministros Perú - Chile (7/jul/2017).

4.2 Tiene por objeto establecer y regular el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica y no requiere de la emisión de normas modificatorias, derogatorias ni la dación de una norma con rango de ley para su ejecución.

4.3 La aprobación del Proyecto de Acuerdo, su suscripción ante ALADI y su puesta en vigencia permitirá a los organismos fiscalizadores de Perú y Chile contar con un marco legal bilateral para la realización de la fiscalización del servicio de transporte de pasajeros Tacna - Arica, que actualmente se realiza mediante la aplicación supletoria del Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones del ATIT.

4.4 El Proyecto de Acuerdo es de naturaleza jurídica de un Tratado, por lo tanto, su suscripción y puesta en vigencia debería realizarse de conformidad con la Resolución Ministerial N° 231/RE-2013, que aprobó la Directiva N° 002-DGT/RE-2013.

4.5 Teniendo en cuenta que el Proyecto de Acuerdo ha sido elaborado en el marco del ATIT, su conformidad debería darse por los Ministerios de Transportes y Comunicaciones del Perú y de Transportes y Telecomunicaciones de Chile, en su condición de Organismos Nacionales de Aplicación de dicho Acuerdo, a fin que, a través de las Cancillerías, se gestione su suscripción por las



187

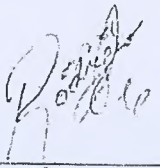
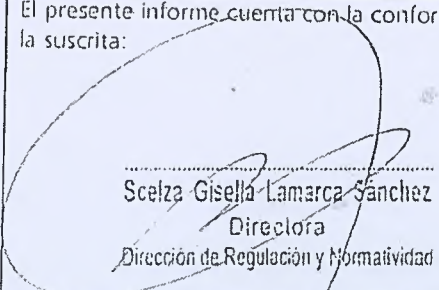


representaciones permanentes de ambos países en el marco de ALADI, de forma similar al procedimiento seguido para el Proyecto de Modificación del Convenio.

En tal sentido, se recomienda:

- a) Que los titulares de los Ministerios de Transportes y Comunicaciones del Perú y Transportes y Telecomunicaciones de Chile, en el marco del Encuentro Presidencial y II Gabinete Binacional de Ministros Perú - Chile, aprueben el texto del Proyecto de Acuerdo consensuado por sus organismos técnicos, para lo cual se adjunta un Proyecto de Acta de Intención para su suscripción por los Ministros, de considerar conforme el Proyecto de Acuerdo.
- b) Remitir el presente informe a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a fin que emita su pronunciamiento sobre el Acuerdo, en el marco de la Directiva N° 003-2018-MTC/01.

V. CONFORMIDAD DEL INFORME

Informe elaborado por:  Rosa Elena Rodríguez Aranibar Abogado Dirección de Regulación y Normatividad	El presente informe cuenta con la conformidad de la suscrita:  Scelza Gisella Lamarca Sánchez Directora Dirección de Regulación y Normatividad
--	---

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (DGA) N° DGA00878/2019

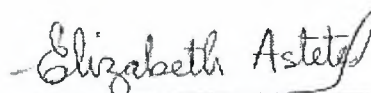
A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL DE AMÉRICA
Asunto : Opinión - Acuerdo entre el Perú y Chile sobre infracciones y sanciones relativo al Convenio de Transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica
Referencia : DGT015732019

En atención al punto 7 del memorándum de la referencia, esta Dirección General opina favorablemente respecto al "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre infracciones y sanciones relativo al Convenio de Transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica", suscrito en el marco del III Encuentro Presidencial y Gabinete Binacional Perú-Chile.

El citado acuerdo constituye un régimen que permitirá mejorar la regulación y la fiscalización del servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica, dentro de lo establecido por el Convenio de Transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica suscrito el 10 de diciembre de 2004.

Ello tendrá un impacto positivo en la integración entre ambos países, toda vez que por el Control Integrado de los complejos fronterizos Santa Rosa – Chacalluta transitan anualmente más de 7.5 millones de personas y 1.5 millones de vehículos.

Lima, 26 de noviembre del 2019



Elizabeth Astete Rodriguez
Embajadora
Directora General de América

C.C: PCO
AHG

Este documento ha sido impreso por Luis Felipe Barranzuela Angeles, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 27/01/20 10:23 AM

Anexos

Proveidos

Proveido de Elizabeth Astete Rodriguez (26/11/2019 10:57:25)
Derivado a Franca Lorella Deza Ferreccio
Pendiente inicial.
Proveido de Fiorella Nalvarte (26/11/2019 11:09:35)
Derivado a Pablo Andrés Moscoso de la Cuba

Sr. Moscoso por indicación de la Embajadora Deza, pase para conocimiento del Sr. Barranzuela quien esta a cargo del tema.

Proveido de Pablo Andrés Moscoso de la Cuba (26/11/2019 11:18:27)

Derivado a os00007602019dgt02

Estimado Felipe, según lo conversado, por favor incorpora la presente al expediente respectivo.

Este documento ha sido impreso por Luis Felipe Barranzuela Angeles, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 27/01/20 10:22 AM

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MEMORÁNDUM (PCO) N° PCO00264/2019

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

De : DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN COMERCIAL

Asunto : Sobre el perfeccionamiento del Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre infracciones y sanciones relativo al Convenio de Transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica

Referencia : Memorándum (DGT) N° DGT01514/2019

En atención al memorándum de la referencia, esta Dirección opina sobre la conveniencia de suscribir el "Acuerdo Internacional entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile sobre infracciones y sanciones relativo al Convenio de Transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica", por las consideraciones que a continuación se detallan:

- El Proyecto de Acuerdo sobre Infracciones y Sanciones al Convenio sobre Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica fue elaborado por los órganos técnicos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de la República de Chile y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República del Perú, en aplicación de la Octava Disposición Transitoria del Convenio comprendida en el Proyecto de Modificación del mismo, en el marco del Encuentro Presidencial y I Gabinete Binacional de Ministros del Perú y Chile.
- El objeto del Acuerdo es establecer y regular el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica.
- La aprobación del Acuerdo, su suscripción durante el Encuentro Presidencial y III Gabinete Binacional de Ministros del Perú y Chile realizado en Paracas el 10 de octubre de 2019 y su puesta en vigencia, permitirá a los organismos fiscalizadores de ambos países contar con un marco legal bilateral para la realización de la fiscalización del servicio de transporte de pasajeros Tacna-Arica, que actualmente se lleva a cabo mediante la aplicación supletoria del Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones del ATIT.

En atención a lo expuesto, se recomienda proseguir con el proceso de perfeccionamiento interno y protocolización del referido instrumento.

Lima, 12 de noviembre del 2019



Adriana Lourdes Velarde Rivas
Consejera
Directora de Promoción Comercial

C.C: SUD,LEG,ODI
HPMD

Este documento ha sido impreso por Luis Felipe Barranzuela Angeles, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 27/01/20 10:22 AM

Anexos

Proveidos

Proveido de Adriana Lourdes Velarde Rivas (12/11/2019 11:51:19)

Derivado a Franca Lorella Deza Ferreccio

Pendiente inicial.

Proveido de Fiorella Nalvarte (12/11/2019 11:53:23)

Derivado a Iván Adolfo Aybar Valdivia, os00007602019dgt02

Estimados funcionarios por indicación de la Embajadora Deza, pase para vuestro conocimiento.

Proveido de Jorge Arturo Jallo Sandoval (12/11/2019 18:18:40)

Derivado a Luis Enrique Olivares Bueno